

**QUINTA SALA UNITARIA
RECURSO DE REVISIÓN
EXPEDIENTE:** 29/2009-V y su
acumulado 31/2009-V.
ACTORES: Partido de la Revolución
Democrática y Partido Revolucionario
Institucional
AUTORIDAD RESPONSABLE:
Consejo Municipal Electoral de
Irapuato, Guanajuato
TERCEROS INTERESADOS: Partido
Acción Nacional.
**MAGISTRADO: IGNACIO CRUZ
PUGA**
SECRETARIA:
ROSAURA HERNÁNDEZ OROZCO

RESOLUCIÓN.- Guanajuato, Guanajuato, a 27 de julio del
año 2009.

V I S T O S para resolver los expedientes electorales
números **29/2009-V** y **31/2009-V**, relativos a los recursos de
revisión interpuestos por los ciudadanos **JOSÉ BELMONTE
JARAMILLO** y **GUILLERMO PATIÑO BARRAGAN** quienes se
ostentan como Representantes de los partidos políticos **de la
Revolución Democrática y Revolucionario Institucional**,
respectivamente, el primero, ante el Consejo General del Instituto
Electoral del Estado de Guanajuato y el segundo ante el Consejo
Municipal Electoral de Irapuato, Guanajuato, en contra de:

- a)** El cómputo realizado en la sesión de escrutinio y
cómputo celebrada el día 08 de julio del presente año, en
el Consejo Municipal Electoral de Irapuato, Guanajuato; y
- b)** La expedición de la constancia de mayoría y validez, a
favor de los candidatos a presidente municipal y ambas
fórmulas de síndicos propietario y suplente, postulados

por el Partido Acción Nacional, derivado del cómputo municipal efectuado por el mencionado consejo;

- c) La nulidad de la votación recibida en diversas casillas del municipio.

R E S U L T A N D O:

PRIMERO.- Con los escritos de cuenta, se formaron los expedientes respectivos, radicándose en esta Sala Unitaria y registrándose en el libro de gobierno bajo los números **29/2009-V** y **31/2009-V**, que les correspondieron, tomando en consideración la hora y fecha en que los partidos políticos impetrantes interpusieron sus respectivos recursos, que es la que se indica a continuación:

Recurrente	Fecha de impugnación	Hora
Partido de la Revolución Democrática	13 de julio, 2009.	21:02:57 Horas
Partido Revolucionario Institucional	13 de julio, 2009	22:50:41 Horas

De tal manera, se tuvo a los promoventes **Partido de la Revolución Democrática** y **Partido Revolucionario Institucional**, a través de sus representantes legales, por interponiendo recurso de revisión, en contra de los actos indicados.

SEGUNDO.- Por otra parte, dentro de los autos del expediente **29/2009-V**, existe certificación levantada por la Secretaría de esta Quinta Sala Unitaria, donde se hace constar que en la misma, se encontraba instaurado el recurso de revisión número **31/2009-V**, interpuesto por el ciudadano **GUILLERMO PATIÑO BARRAGAN**, en representación del **Partido Revolucionario institucional**, en contra de los actos

especificados en el exordio de esta resolución; certificación asentada con la finalidad de que se acordara lo conducente, en virtud de que en el expediente **29/2009-V**, se impugnan actos emitidos por la misma autoridad señalada como responsable, el Consejo Municipal Electoral de Irapuato, Guanajuato, por parte del ciudadano **JOSÉ BELMONTE JARAMILLO**, representante partidista del Partido **de la Revolución Democrática**.

TERCERO.- Con base en la certificación asentada por la Secretaría de esta Sala Electoral, se emitió el auto de fecha 24 de julio del año en curso, donde se estableció que los recursos interpuestos por los representantes partidistas se encuentran vinculados, al incidir sobre los resultados de la elección municipal relativa al Ayuntamiento de Irapuato, Guanajuato.

Con base en lo anterior, se determinó la acumulación del recurso de revisión número **31/2009-V**, al primigenio recurso de revisión interpuesto por el representante partidista del Partido de la Revolución Democrática y que fue registrado con el número **29/2009-V**, en vista de que la carátula de recepción de este último expediente resultaba ser la más antigua en cuanto a su presentación material, por lo que con fundamento en el artículo 306, fracción I, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, se procedió de oficio a acumular los expedientes ya referidos, con la única finalidad de ser analizados en una sola sentencia.

CUARTO.- En el expediente en que se actúa, se tuvo a los institutos políticos promoventes a través de sus representantes, por interponiendo recursos de revisión en contra de los actos especificados la parte inicial de esta resolución; y por adjuntando a sus escritos impugnativos los siguientes documentos:

a) Del Partido de la Revolución Democrática:

1.- Copia de un oficio de recepción con sello original de fecha 13 de junio del año 2009.

2.- Certificación relativa a la personalidad del representante de dicho instituto político, expedida por el Secretario del Consejo General.

b) Del Partido Revolucionario Institucional:

1.- Copia de dos oficios de recepción con sello original de fecha 13 de julio de 2009.

2.- Copia al carbón de una solicitud de acceso a la información pública con el folio número 1168.

3.- Testimonio notarial número 3,061 de fecha 5 de julio de 2009, que contiene una fe de hechos.

4.- Testimonio notarial número 3,893 de fecha 10 de julio de 2009, que contiene una fe de hechos

5.- Testimonio notarial número 3,064 de fecha 5 de julio de 2009, que contiene una fe de hechos.

6.- Testimonio notarial número 5,521 de fecha 5 de julio de 2009, que contiene una fe de hechos.

7.- Listado de información relativa a varias casillas expresada a manera de tabla.

8.- Disco compacto que contiene el documento digitalizado que se menciona en el punto anterior.

9.- Copia simple de una hoja de directorio telefónico.

10.- Oficio número CMI-52/2009 suscrito por el Presidente del Consejo Electoral Municipal de Irapuato, Guanajuato.

11.- Copia de un oficio de recepción con sello original de fecha 8 de julio del año 2009.

12.- Copia certificada de estadístico de control de listas nominales.

13.- Copia certificada de constancias de asignación proporcional de regidores otorgadas a los institutos políticos Acción Nacional, Revolucionario Institucional y Verde Ecologista de México, por el Consejo Municipal Electoral de Irapuato, Guanajuato.

14.- Copia certificada del acta número 6 de cómputo municipal para la elección de Ayuntamientos.

15.- Copia certificada de los documentos obrantes en los expedientes de registro de diversos candidatos postulados por el Partido Acción Nacional.

16.- Copia certificada del acta de sesión número 13 del Consejo Municipal Electoral de Irapuato, Guanajuato, de fecha 5 de julio de 2009 y anexos.

17.- Copia certificada del acta de sesión número 14 del Consejo Municipal Electoral de Irapuato, Guanajuato, de fecha 8 de julio de 2009 y anexos.

18.- Copia certificada de 838 actas de la jornada electoral, que van de los folios 319 al 1156 del Tomo I.

19.- Encarte de ubicación de casillas y nombre de funcionarios.

QUINTO.- Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 323 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, en los respectivos autos de radicación de los expedientes acumulados, se requirió a la autoridad señalada como responsable, al Consejo General del Instituto Electoral del Estado, así como a la Secretaría del Ayuntamiento de Irapuato, Guanajuato, a fin de que remitieran diversa documentación que se consideró necesaria para la resolución del expediente en que se actúa, así como de su acumulado.

SEXTO.- Dentro del plazo que les fuera concedido en los autos de radicación respectivos, la autoridad responsable, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, así como la Secretaría del ayuntamiento de Irapuato, Guanajuato, adjuntaron mediante sendos oficios la documentación que les fuera solicitada.

SÉPTIMO.- Dentro de los autos de radicación aludidos, se señalaron como terceros interesados en la presente causa a los institutos políticos: **Acción Nacional, Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática, Verde Ecologista de México, del Trabajo, Nueva Alianza y Social Demócrata.**

Dentro del término de 48 cuarenta y ocho horas que fue concedido a los terceros interesados, contado a partir de que fueron notificadas las radicaciones respectivas y de conformidad con el último párrafo del artículo 307 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, se constituyó con tal carácter el **Partido Acción Nacional** al que se reconoció dicha representación de conformidad con el artículo 311 del mismo cuerpo normativo en cita, compareciendo en ambos recursos acumulados mediante escritos dentro de los cuales, señaló domicilio para oír y recibir notificaciones, designó autorizados para recibirlas, adjuntó pruebas documentales, y formuló alegatos.

OCTAVO.- El **Partido Acción Nacional** en su carácter de tercero interesado dentro del expediente **29/2009-V** adjuntó en copia certificada las documentales que a continuación se enumeran: **1)** cuatro pasaportes expedidos por la Secretaría de Relaciones exteriores de los Estados Unidos Mexicanos números

01110030632, 06110007025, 96110012446 y 05110047316; **2)** dos cartas de residencia; tres recibos oficiales números 14642686, 15533509 y 286862559; dos cartas de antecedentes penales, **3)** un comprobante de inscripción para firma electrónica; **4)** una hoja de ayuda para el pago del impuesto sobre la renta; **5)** un acuse de recibo de declaración anual; **6)** una confirmación de recepción de declaración anual; **7)** una impresión didáctica de declaración fiscal; **8)** un comprobante de pago de Banco Nacional de México S.A.; **9)** un documento redactado en idioma extranjero intitulado "Nonimmigrant Visa Application"; **10)** tres estados de cuenta de Bancomer; **11)** un nombramiento expedido por el Presidente Municipal de Irapuato, Gto.; **12)** una credencial expedida por el Director General de Gobierno del Estado; **13)** un nombramiento expedido por el Director General de Gobierno del Estado; **14)** un acta de entrega recepción de fecha 6 de octubre de 2006; **15)** dos cartillas del Servicio Militar Nacional con las matriculas número C-1178123 y 9063953; **16)** una credencial expedida por el Director de Desarrollo Institucional del H. Congreso del Estado; **17)** una constancia de mayoría y validez de diputados de mayoría relativa al Congreso del Estado 2003-2006; **17)** una constancia de mayoría y validez de la elección de Ayuntamiento; **18)** dos licencias de conducir números RT2007762179 y LR2207322379; **19)** dos facturas número 1638 A y 10649; **20)** un volante de trabajador no localizado en clínica del ISSSTE; **21)** dos recibos de pago de predial; **22)** un recibo de pago de servicio telefónico de Telmex; **23)** un pasaporte expedido por la Secretaría General de Gobierno del Estado; **24)** un comprobante de inscripción en el R.F.C. y cédula de identificación fiscal; **25)** una licencia de automovilista numero C-0068294; **26)** una certificación de residencia de fecha 19 de enero de 2000; mismas que poseen valor probatorio de acuerdo a los artículos 318, fracción IV y 320 del ordenamiento electoral en cita;

asimismo, acompañó en original las siguientes probanzas: **27)** un recibo de pago de energía eléctrica; **28)** un recibo oficial número 83611326; **29)** tres recibos de pago de predial; **30)** un recibo de pago de servicio telefónico de Axtel, y; **30)** un aviso de baja de servidor público; las cuales aún siendo privadas, gozan de valor convictivo, en términos de lo dispuesto por los numerales 319 y 320 de la codificación electoral antes mencionada.

NOVENO.- El **Partido Acción Nacional** en su carácter de tercero interesado dentro del expediente **31/2009-V** adjuntó en copia certificada las documentales que a continuación se enumeran: **1)** tres recibos de pago de energía eléctrica; **2)** un recibo de pago de Afianzadora Insurgentes; **3)** dos recibos de pago del servicio de agua potable; **4)** tres recibos de pago de servicio telefónico; **5)** un certificado de residencia; **6)** un comunicado del Servicio de Administración Tributaria; **7)** un comprobante de inscripción en el R.F.C y cédula de identificación fiscal; **8)** una carta de antecedentes penales; **9)** un nombramiento expedido por el Presidente Municipal de Irapuato, Gto., **10)** un formulario de registro fiscal; mismas que poseen valor probatorio de acuerdo a los artículos 318, fracción IV y 320 del ordenamiento electoral en cita; asimismo, acompañó en copia fotostática la documental consistente en **11)** cincuenta y ocho cuadernillos de listados nominales de electores, la cual aún siendo privada, goza de valor convictivo, en términos de lo dispuesto por los numerales 319 y 320 de la codificación electoral antes mencionada.

DÉCIMO.- Con base en las certificaciones de fecha 21 de julio de 2009, la Secretaría de la Quinta Sala Unitaria hizo constar que el plazo para que los terceros interesados pudieran comparecer a la presente causa, concluyó, en el expediente 29/2009-V a las 11:45 horas y en el 31/2009-V a las 11:30 horas,

ambas del día 21 de julio del año en cita, dictándose los acuerdos respectivos.

DÉCIMO PRIMERO.- Estando las pruebas señaladas en los puntos anteriores, como proveídas por este órgano resolutor y dentro del plazo legal, se procede a dictar la resolución que en derecho corresponda; y,

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO.- Esta Quinta Sala Unitaria del Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato es competente para resolver el presente recurso de revisión, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 116, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 31 de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato, 286, 287, 288, 289, 298, 300, 301, 306, 307, 317, 327, 328, 335, 350, fracción I, 352 Bis, 354 bis y 355 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato; así como los numerales 19, 21 fracción III, 26, 30, 82, 86, 87, 88, 89, 90 y 100 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato.

SEGUNDO.- En razón a que el recurso de revisión que motiva la presente resolución es el número **29/2009-V**, iniciado mediante la impugnación del **Partido de la Revolución Democrática**, en fecha 13 de julio del presente año a las 21:02:57 horas, y que resultó ser éste el primigenio, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 306, fracción I, del código electoral vigente en la entidad, este órgano jurisdiccional determinó la acumulación al presente medio impugnativo, de su similar **31/2009-V**, interpuesto por el **Partido Revolucionario Institucional**, el 13 de julio del año en curso a las 22:50:41 horas.

Lo anterior, a efecto de pronunciar única resolución y desde luego evitar decisiones contradictorias, por tratarse de impugnaciones en contra de los mismos actos, consistentes en la sesión de cómputo municipal del Consejo Municipal Electoral de **Irapuato, Guanajuato**, llevada a cabo el día 08 de julio del presente año y los resultados de la misma; y en atención a que los partidos políticos recurrentes impugnan actos emitidos por la misma autoridad responsable, aduciendo irregularidades acontecidas durante la sesión del cómputo aludido.

TERCERO.- En atención a lo dispuesto por el artículo 1º del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, el cual establece que sus disposiciones son de orden público y de observancia general, y considerando que la posibilidad jurídica de análisis y resolución de la cuestión de fondo efectivamente planteada en la litis, se encuentra supeditada a que en el caso no se surta o actualice algún supuesto procesal o sustantivo que pudiese impedir la emisión de un pronunciamiento jurisdiccional con tales características, es necesario abordar en primer término el análisis de las causales de improcedencia y sobreseimiento, con independencia de que fueren o no invocadas por las partes, a efecto de dilucidar si en el caso es jurídicamente posible la emisión de un pronunciamiento de fondo, o en su defecto, si se actualiza algún supuesto que impida entrar al análisis de la controversia jurídica efectivamente planteada.

Para tal efecto, se estima pertinente en primer término revisar los supuestos previstos en el artículo 325 del código de la materia, a efecto de estar en condiciones de determinar si en el caso se actualiza algún supuesto de improcedencia del medio de

impugnación, del modo que seguidamente se expresa.

I. La causal contenida en la fracción I del artículo 325 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, relativa a que el recurso de revisión presentado carezca de la firma del promovente, no se actualiza, en virtud de que como se advierte de los escritos que contienen los recursos de revisión en estudio, éstos se encuentran debidamente suscritos en forma autógrafa por quienes promueven.

II. Respecto a la causal prevista en la fracción II, consistente en el consentimiento expreso o tácito del acto impugnado por parte del recurrente, debe dejarse asentado que del contenido de los recursos y del sumario no se aprecia que exista aceptación expresa o tácita de las resoluciones materia de la impugnación, habida cuenta que fueron sometidas oportunamente a la revisión jurisdiccional mediante los recursos que nos ocupan.

III. Tocante a la causal de improcedencia prevista por la fracción III del artículo 325 de la ley comicial de nuestro Estado, que establece como supuesto el hecho de que el acto impugnado no afecte el interés jurídico de los recurrentes, ha de señalarse que tal exigencia debe apreciarse sólo desde una perspectiva formal, en tanto que no es el momento de analizar el fondo de los recursos, esto es, determinar si existe un auténtico interés jurídico de los partidos inconformes, que sea susceptible de trascender en su perjuicio; por lo que basta que en la especie los institutos políticos recurrentes hayan participado en el proceso electoral al que corresponden los actos cuestionados, para que éstos sean susceptibles de afectar sus derechos y por ello les surte interés en promover los recursos que mediante este fallo se resuelven.

Corroborar lo expresado, la jurisprudencia número **S3ELJ 07/2002**, sostenida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que dice:

“INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO.- La esencia del artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral implica que, por regla general, el interés jurídico procesal se surte, si en la demanda se aduce la infracción de algún derecho sustancial del actor y a la vez éste hace ver que la intervención del órgano jurisdiccional es necesaria y útil para lograr la reparación de esa conculcación, mediante la formulación de algún planteamiento tendiente a obtener el dictado de una sentencia, que tenga el efecto de revocar o modificar el acto o la resolución reclamados, que producirá la consiguiente restitución al demandante en el goce del pretendido derecho político-electoral violado. Si se satisface lo anterior, es claro que el actor tiene interés jurídico procesal para promover el medio de impugnación, lo cual conducirá a que se examine el mérito de la pretensión. Cuestión distinta es la demostración de la conculcación del derecho que se dice violado, lo que en todo caso corresponde al estudio del fondo del asunto.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-068/2001 y acumulado. Raymundo Mora Aguilar. 13 de septiembre de 2001. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-363/2001. Partido Acción Nacional. 22 de diciembre de 2001. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-371/2001. Partido Acción Nacional. 22 de diciembre de 2001. Unanimidad de votos.”

IV. Tampoco se actualiza el supuesto de la fracción IV, habida cuenta que del estudio de los escritos de interposición de los recursos de revisión, se aprecia que los efectos de los actos y resoluciones impugnados no se han consumado de forma irreparable, porque en la hipótesis de que fueran procedentes los recursos planteados, existiría plena factibilidad para reparar la violación alegada, considerando las fechas que para la toma de posesión de los distintos cargos públicos materia de la elección establece la Constitución Política para el Estado de Guanajuato, aunado ello a que considerando los plazos para resolver el litigio electoral planteado, se cuenta con un lapso suficiente para emitir y cumplimentar la determinación jurisdiccional que corresponda.

V. Por lo que hace a la causal de improcedencia establecida en la fracción V del artículo 325 de la ley electoral de nuestro Estado, relativa a la personería de los ejercitantes de la acción,

debe decirse que en el caso concreto, dicho presupuesto procesal ha quedado debidamente satisfecho, según se desprende de las constancias del sumario.

Lo anterior, toda vez que obran en autos las documentales expedidas por la autoridad competente, en las cuales se hace constar la personería de los representantes de los partidos políticos accionantes.

Dichas documentales públicas permiten a esta Sala estimar suficientemente acreditada la personería de los recurrentes y en consecuencia, su legitimación para accionar, de conformidad con el artículo 318, fracción II, del código de la materia, por lo que se les concede valor probatorio pleno en cuanto a su contenido, al constituir vehículo adecuado para tener por acreditado el presupuesto procesal en análisis de acuerdo a lo establecido por el numeral 320 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales. Al efecto, resulta orientadora la tesis jurisprudencial **S3EL 042/2004**, que es del tenor literal siguiente:

“REPRESENTANTES DE PARTIDO. PUEDEN IMPUGNAR INDISTINTAMENTE ACTOS Y RESOLUCIONES DE UN CONSEJO DEL INSTITUTO ELECTORAL ESTATAL, AUNQUE ESTÉN REGISTRADOS ANTE OTRO (Legislación de Guanajuato y similares). De la interpretación gramatical, sistemática y funcional de los artículos 51, 52, 58, 59, 60, 134, 135, 139, 140, 147, 148, 149, 153, 168, 268, 287 y 311 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato se obtiene, en primer término, que cada órgano electoral, llámese Consejo General, Distrital o Municipal, tiene su propio ámbito de competencia, dentro del cual ejercen las funciones que la propia ley les confiere; así como que cada uno de estos órganos se integra por su propio conjunto de elementos personales, distintos entre sí, pero con idéntica o similar denominación, tal es el caso de los presidentes, secretarios, consejeros ciudadanos y representantes de los partidos políticos. Sin embargo, la mecánica apuntada en los citados dispositivos, no impide que los representantes partidistas puedan actuar indistintamente dentro del ámbito de competencia que es propio de diverso Consejo del cual directa e inmediatamente dependan y ante quien estén debidamente acreditados, en la medida en que el artículo 286 del citado código, dispone que los partidos políticos por intermedio de su representante estatal, distrital o municipal legalmente acreditado ante los organismos electorales, contarán en los términos señalados por esa codificación con diversos recursos electorales, entre ellos, los de revisión y apelación; norma que debe entenderse de manera amplia y no constreñida a los mecanismos previamente establecidos para la designación de representantes de partido ante los distintos órganos electorales, pues de haberse querido hacer patente un ejercicio de facultades correlacionado, esto es, tendente a que el representante acreditado ante determinado órgano electoral solamente pueda promover recursos contra actos o resoluciones emitidas por este órgano en específico, bastaría la simple aseveración de ello en el dispositivo analizado o la limitante tajante en ese sentido, y en tanto que no fue redactado en esos términos tal precepto legal, es preciso respetar el atinado axioma jurídico que refiere: Donde la ley no distingue, no compete al juzgador distinguir, que trae, por consecuencia, la factibilidad de considerar que de manera indistinta un representante de

partido político, ante un determinado consejo, puede promover recursos en contra de actos emitidos por otro, y no constreñirlo a que la impugnación del acto de alguno de dichos órganos electorales, sea facultad exclusiva del representante acreditado ante ese propio órgano.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-253/2003 y acumulados. Partido de la Revolución Democrática. 11 de septiembre de 2003. Unanimidad de votos. Ponente: Alfonsina Berta Navarro Hidalgo. Secretaria: Mavel Curiel López."

De igual manera, cobra aplicación al caso la siguiente jurisprudencia:

"PERSONERÍA, LA TIENEN LOS REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS REGISTRADOS ANTE LOS ÓRGANOS ELECTORALES MATERIALMENTE RESPONSABLES, AUNQUE ÉSTOS NO SEAN FORMALMENTE AUTORIDADES RESPONSABLES NI SUS ACTOS SEAN IMPUGNADOS DIRECTAMENTE EN EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL.- Para la actualización del supuesto previsto en el artículo 88, apartado 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, donde se concede personería a los representantes legítimos de los partidos políticos que estén registrados formalmente ante el órgano electoral responsable cuando éste haya dictado el acto o resolución impugnado, no es indispensable que el órgano electoral ante el que se efectuó el registro sea directa y formalmente autoridad responsable dentro del trámite concreto del juicio de revisión constitucional electoral, ni que su acto electoral sea el impugnado destacadamente en la revisión constitucional, sino que también se actualiza cuando dicho órgano electoral haya tenido la calidad de autoridad responsable y su acto o resolución fueran combatidos en el medio de impugnación en el que se emitió la resolución jurisdiccional que constituya el acto reclamado en el juicio de revisión constitucional; toda vez que, por las peculiaridades de este juicio, semejantes en cierta medida a los de una segunda o posterior instancia dentro de un proceso, a pesar de que formalmente la autoridad responsable lo sea el órgano jurisdiccional que emite el auto o sentencia controvertida, en la realidad del conflicto jurídico objeto de la decisión, los órganos electorales administrativos no pierden su calidad de autoridades responsables, y como tales quedan obligados con la decisión que emita el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ya sea que confirme, revoque o modifique la del tribunal local que se ocupó antes de la cuestión, y esto con todas las consecuencias, inclusive para la ejecución del fallo, ya que a fin de cuentas los actos que en el fondo son materia y objeto de la decisión jurisdiccional son los de dichos órganos electorales, aunque su análisis se realice de primera mano o a través de la resolución o determinación que hubiera tomado un tribunal que conoció del asunto con antelación.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-033/98.-Partido Frente Cívico.-16 de julio de 1998.-Unanimidad de cuatro votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-016/99.-Partido del Trabajo.-10 de febrero de 1999.-Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-030/99.-Partido Revolucionario Institucional.-12 de marzo de 1999.-Unanimidad de votos.

Revista Justicia Electoral 1998, suplemento 2, páginas 67-68, Sala Superior, tesis S3ELJ 02/99."

VI. Las causas de improcedencia que se contienen en las fracciones VI y XI del artículo 325 del código electoral del Estado, referentes a que no se haya interpuesto previamente otro recurso procedente para obtener la modificación, revocación o anulación del acto o resolución impugnado, o que en contra de dicho acto proceda un medio de impugnación diverso, no se actualizan en razón de que en el mencionado compendio normativo no se exige agotar previamente otro recurso, ni se contempla otro medio de impugnación que tenga como finalidad modificar, revocar o anular

los actos que en el caso en estudio se impugnan.

En efecto, de acuerdo al contenido de los artículos 294 y 302 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, que prevén los medios de impugnación denominados recurso de revocación y de apelación, así como del análisis de sus respectivos supuestos de procedencia, se concluye que no encuadra en ellos la resolución impugnada; por el contrario, es correcta la interposición del recurso de revisión por estar consignadas las resoluciones combatidas dentro de las hipótesis contenidas en el numeral 298 del citado ordenamiento.

VII. El supuesto de improcedencia que proviene de la fracción VII del artículo 325 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, referida a que se esté tramitando otro recurso interpuesto por el propio promovente, no se actualiza, ya que en este órgano jurisdiccional no obra constancia alguna en tal sentido.

VIII. Las causas que se establecen en las fracciones VIII y IX del precepto antes referido, tampoco se presentan, toda vez que como se desprende del estudio de los recursos, éstos no se promueven contra alguna resolución que haya sido materia de otro medio de impugnación resuelto en definitiva y mucho menos emitida en cumplimiento a una resolución firme pronunciada con motivo de diverso recurso.

IX. Finalmente, la causal de improcedencia contenida en la fracción XII del artículo 325 de la ley comicial del Estado, tampoco se presenta, al no existir disposición expresa del mismo cuerpo normativo que haga improcedente el análisis y resolución de la cuestión litigiosa efectivamente planteada.

En lo que atañe a los supuestos de sobreseimiento del medio de impugnación, previstos por el artículo 326 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, debe señalarse lo siguiente:

I.- La primera causal establecida en el precepto antes invocado, no se actualiza, en virtud de que en autos no obra constancia alguna que indique que los promoventes se hayan desistido expresamente de los recursos interpuestos.

II.- Tampoco resulta de las constancias que integran las actuaciones, elemento alguno que demuestre la inexistencia de las resoluciones recurridas; por el contrario, obran en el expediente en que se actúa las documentales respectivas, mismas que poseen valor probatorio pleno en los términos de los artículos 318, fracciones I y IV, y 320, párrafo I, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, con las cuales se prueba la existencia de la resolución recurrida.

III.- En relación al supuesto previsto en la fracción III del artículo 326 de la ley electoral de nuestro Estado, debe decirse que en el sumario no existe probanza que acredite que las causas que se invocan como generadoras de la impugnación, hayan desaparecido con motivo de hechos o actos posteriores a la presentación de los recursos.

IV.- En lo que toca a la hipótesis normativa prevista por el citado numeral 326, en su fracción IV, relativa a la actualización de alguna de las causales de improcedencia a que se refiere el previo dispositivo 325, como ha quedado previamente analizado,

no se surte en el caso ningún supuesto o causal de improcedencia.

CUARTO.- Por cuestión de orden, claridad y sistematización en los lineamientos o criterios jurídicos generales que habrán de observarse en el dictado de la presente resolución, a continuación se establecen los principios procesales y sustantivos que invariablemente se considerarán, a efecto de evitar repeticiones innecesarias en cada uno de los subsecuentes puntos de consideración, haciendo la salvedad, desde luego, de algún otro criterio, tesis relevante o jurisprudencia que sobre la litis planteada pudiese resultar atinente acorde al desarrollo del estudio.

De tal manera, se precisa que la presente resolución jurisdiccional se sujetará irrestrictamente al principio de congruencia, rector del pronunciamiento de todo fallo judicial, acorde al criterio sostenido por el Poder Judicial de la Federación en la jurisprudencia en materia administrativa número **I.1o.A. J/9**, que dice:

“PRINCIPIO DE CONGRUENCIA. QUE DEBE PREVALECER EN TODA RESOLUCIÓN JUDICIAL. En todo procedimiento judicial debe cuidarse que se cumpla con el principio de congruencia al resolver la controversia planteada, que en esencia está referido a que la sentencia sea congruente no sólo consigo misma sino también con la litis, lo cual estriba en que al resolverse dicha controversia se haga atendiendo a lo planteado por las partes, sin omitir nada ni añadir cuestiones no hechas valer, ni contener consideraciones contrarias entre sí o con los puntos resolutivos. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Incidente de suspensión (revisión) 731/90. Hidroequipos y Motores, S.A. 25 de abril de 1990. Unanimidad de votos. Ponente: Samuel Hernández Viazcán. Secretario: Aristeo Martínez Cruz.
Amparo en revisión 1011/92. Leopoldo Vásquez de León. 5 de junio de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Samuel Hernández Viazcán. Secretario: Aristeo Martínez Cruz.
Amparo en revisión 1651/92. Óscar Armando Amarillo Romero. 17 de agosto de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Luis María Aguilar Morales. Secretaria: Luz Cueto Martínez.
Amparo directo 6261/97. Productos Nacionales de Hule, S.A. de C.V. 23 de abril de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Samuel Hernández Viazcán. Secretario: Ricardo Martínez Carbajal.
Amparo directo 3701/97. Comisión Federal de Electricidad. 11 de mayo de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Samuel Hernández Viazcán. Secretario: Serafín Contreras Balderas.”

En materia de valoración de los medios de convicción aportados al proceso, al realizar el análisis de las probanzas aportadas por los impugnantes en el momento de la presentación

del medio de impugnación y para comparecer en calidad de terceros interesados, así como también al hacer pronunciamiento sobre las pruebas que para mejor proveer, esta Sala del conocimiento hubiese estimado pertinente recabar, conforme a los artículos 287, penúltimo párrafo, 311, fracción III, 317 y 323 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, operará el principio de adquisición procesal en beneficio del más preciso esclarecimiento de la verdad histórica de los hechos sobre los que se suscite controversia jurídica, de conformidad con la tesis relevante emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que a la letra dice:

“ADQUISICIÓN PROCESAL. OPERA EN MATERIA ELECTORAL. Opera la figura jurídica de la adquisición procesal en material electoral, cuando las pruebas de una de las partes pueden resultar benéficas a los intereses de la contraria del oferente, así como a los del colitigante, lo que hace que las autoridades estén obligadas a examinar y valorar las pruebas que obren en autos, a fin de obtener con el resultado de esos medios de convicción, la verdad histórica que debe prevalecer en el caso justificable, puesto que las pruebas rendidas por una de las partes, no sólo a ella aprovechan, sino también a todas las demás, hayan o no participado en la rendición de los mismos.

Sala Superior. S3EL 009/97.- Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-017/97. Partido Popular Socialista. 27 de mayo de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Alfonsina Berta Navarro Hidalgo.”.

Por tanto, todas las pruebas que obren en el sumario, con independencia de la parte procesal que las hubiere aportado, serán analizadas y valoradas a efecto de sustentar la decisión jurisdiccional, con el valor probatorio que en su momento para cada una de ellas se precisará.

En virtud de que los recurrentes esgrimen conceptos de agravio, atendiendo a la diversidad de conceptos de lesión jurídica que consideran les generan los actos impugnados, es conveniente establecer que en la presente decisión jurisdiccional, a efecto de generar certeza jurídica y dada la importancia de los actos que motivan el recurso de revisión, esta Sala hará el análisis de los conceptos de agravio atendiendo al principio de

exhaustividad, en el que debe fincarse toda decisión de fondo de una controversia jurídica, velando siempre por la salvaguarda de la voluntad manifestada por el electorado en el proceso electoral respectivo y en su caso, haciendo uso de los métodos de interpretación jurídica que autoriza el último párrafo del artículo 327 del código electoral local, con apoyo en la Tesis Relevante sostenida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que señala:

“EXHAUSTIVIDAD, PRINCIPIO DE. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN. Las autoridades electorales, tanto administrativas como jurisdiccionales, cuyas resoluciones admitan ser revisadas por virtud de la interposición de un medio de impugnación ordinario o extraordinario, están obligadas a estudiar completamente todos y cada uno de los puntos integrantes de las cuestiones o pretensiones sometidas a su conocimiento y no únicamente algún aspecto concreto, por más que lo crean suficiente para sustentar una decisión desestimatoria, pues sólo ese proceder exhaustivo asegurará el estado de certeza jurídica que las resoluciones emitidas por aquéllas deben generar, ya que si se llegaran a revisar por causa de un medio de impugnación, la revisora estaría en condiciones de fallar de una vez la totalidad de la cuestión, con lo cual se evitan los reenvíos, que obstaculizan la firmeza de los actos objeto del reparo e impide que se produzca la privación injustificada de derechos que pudiera sufrir un ciudadano o una organización política, por una tardanza en su dilucidación, ante los plazos fatales previstos en la ley para las distintas etapas y la realización de los actos de que se compone el proceso electoral. De ahí que si no se procediera de manera exhaustiva podría haber retaso en la solución de las controversias, que no sólo acarrearía incertidumbre jurídica, sino que incluso podría conducir la privación irreparable de derechos, con la consiguiente conculcación al principio de legalidad electoral a que se refieren los artículos 41, fracción III, y 116 IV, inciso b), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Sala Superior. S3EL 005/97.- Juicio para la protección de los derechos políticos-electorales del ciudadano. SUP-JDC- 010/97. Organización Política Partido de la Sociedad Nacionalista. 12 de marzo de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Mauro Miguel Reyes Zapata”.

De igual forma, se precisa que en el estudio de la litis, el juzgador habrá de interpretar el escrito recursal a efecto de advertir lo que se quiso decir por los impugnantes y lograr determinar con exactitud la intención de los promoventes, a efecto de lograr una recta administración de justicia y dar certeza jurídica a los resultados del proceso electoral de que se trata, en concordancia con la jurisprudencia **S3ELJ-04/99**, que sostiene la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y que se transcribe a continuación:

“MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR. Tratándose de medios de impugnación en materia electoral, el juzgador debe leer detenida y cuidadosamente el ocurso que contenga el que se haga valer, para que, de su correcta comprensión, advierta y entienda preferentemente a lo que se quiso decir y no a lo que aparentemente se dijo, con el objeto de determinar con exactitud la intención del promovente, ya que sólo de esta forma se pueda

lograr una recta administración de justicia en materia electoral, al no aceptarse la relación obscura, deficiente o equívoca, como la expresión exacta del pensamiento del autor del medio de impugnación relativo, es decir, que el recurso en que se haga valer el mismo, debe ser analizado en conjunto para que, el juzgador pueda, válidamente, interpretar el sentido de lo que se pretende.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-074/97. Partido Revolucionario Institucional. 11 de septiembre de 1997. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-099/97. Partido Acción Nacional. 25 de septiembre de 1997. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-058/99. Partido del Trabajo. 14 de abril de 1999. Unanimidad de votos.”

En base a dicho mandato, quien resuelve realizará el análisis minucioso de la documentación con que se cuente en el sumario, con la finalidad de que se considere la salvedad de preservar los actos de autoridad electoral y declarar la anulación de los actos controvertidos, solamente cuando dichos actos hayan contravenido la ley electoral del Estado de Guanajuato y hayan puesto en duda los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad e independencia.

Lo anterior, en apego al criterio vinculante para este órgano jurisdiccional, que dimana de la jurisprudencia **S3ELJD 01/98**, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que literalmente consigna:

“PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN. Con fundamento en los artículos 2, párrafo 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y 3, párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, atendiendo a una interpretación sistemática y funcional de lo dispuesto en los artículos 41, base tercera, párrafo primero y base cuarta, párrafo primero y 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 69, párrafo 2 del código de la materia; 71, párrafo 2, y 78, párrafo 1 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 184 y 185 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el principio general de derecho de conservación de los actos válidamente celebrados, recogido en el aforismo latino “lo útil no debe ser viciado por lo inútil”, tiene especial relevancia en el Derecho Electoral Mexicano, de manera similar a lo que ocurre en otros sistemas jurídicos, caracterizándose por los siguientes aspectos fundamentales: a) La nulidad de la votación recibida en alguna casilla y/o de determinado cómputo y, alguna causal prevista taxativamente en la respectiva legislación, siempre y cuando los errores, inconsistencias, vicios de procedimiento o irregularidad detectados sean determinantes para el resultado de la votación o elección; y b) La nulidad respectiva no debe extender sus efectos más allá de la votación, cómputo o elección en que se actualice la causal, a fin de evitar que se dañen los derechos de terceros, en este caso, el ejercicio del derecho de voto activo de la mayoría de los electores que expresaron válidamente su voto, el cual no debe ser viciado por las irregularidades e imperfecciones menores que sean cometidas por un órgano electoral no especializado ni profesional, conformado por ciudadanos escogidos al azar y que, después de ser capacitados, son seleccionados como funcionarios a través de una nueva insaculación a fin de integrar las mesas directivas de casilla; máxime cuando tales irregularidades e imperfecciones menores, al no ser determinantes para el resultado de la votación o elección, efectivamente son insuficientes para acarrear la sanción anulatoria correspondiente. En efecto, pretender que cualquier infracción de la normatividad jurídico-electoral diera lugar a la nulidad de la votación o elección, haría

nugatorio el ejercicio de la prerrogativa ciudadana de votar en las elecciones populares y propiciaría la comisión de todo tipo de faltas a la ley dirigidas, a impedir la participación efectiva del pueblo en la vida democrática, la integración de la representación nacional y el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público.

Recurso de inconformidad. SC-I-RIN-073/94 y acumulados. Partido Revolucionario Institucional. 21 de septiembre de 1994. Unanimidad de votos.

Recurso de inconformidad. SC-I-RIN-029/94 y acumulado. Partido de la Revolución Democrática. 29 de septiembre de 1994. Unanimidad de votos.

Recurso de inconformidad. SC-I-RIN-050/94. Partido de la Revolución Democrática. 29 de septiembre de 1994. Unanimidad de votos.

Declaración de unanimidad de votos, en cuanto a la tesis, al resolver el juicio de revisión constitucional electoral SUP-JRC-066/98. Partido Revolucionario Institucional. 11 de septiembre de 1998.”

En caso de ser necesario, este órgano jurisdiccional podrá analizar los agravios argumentados por los accionantes, sistematizándolos de acuerdo al orden que se estime más conveniente, por cuestión de orden estructural y lógico de la resolución, sin que con ello se les cause perjuicio, pues lo importante es dar debida contestación a todas y cada una de sus pretensiones, sirviendo de base lo sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que señala:

“AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN. El estudio que realiza la autoridad responsable de los agravios propuestos, ya sea que los examine en su conjunto, separándolos en distintos grupos, o bien uno por uno y en el propio orden de su exposición o en orden diverso, no causa afectación jurídica alguna que amerite la revocación del fallo impugnado, porque no es la forma como los agravios se analizan lo que puede originar una lesión, sino que, lo trascendental, es que todos sean estudiados.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-249/98 y acumulado. Partidos Revolucionario Institucional y de la Revolución Democrática. 29 de diciembre de 1998. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-255/98. Partido Revolucionario Institucional. 11 de enero de 1999. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-274/2000. Partido Revolucionario Institucional. 9 de septiembre de 2000. Unanimidad de votos.”

Al tenor de todo lo expresado, procede pues el análisis de los agravios planteados por los partidos políticos recurrentes, a efecto de procurar una adecuada tutela judicial de los valores democráticos característicos de nuestro sistema electoral, reconocidos por las normas constitucionales y legales que conforman la normativa a que habrá de sujetarse el presente fallo, atendiendo igualmente a lo establecido por las siguientes

jurisprudencias:

“FUNCIÓN ELECTORAL A CARGO DE LAS AUTORIDADES ELECTORALES. PRINCIPIOS RECTORES DE SU EJERCICIO. La fracción IV del artículo 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que en el ejercicio de la función electoral a cargo de las autoridades electorales, serán principios rectores los de legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza e independencia. Asimismo señala que las autoridades electorales deberán de gozar de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones. La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha estimado que en materia electoral el principio de legalidad significa la garantía formal para que los ciudadanos y las autoridades electorales actúen en estricto apego a las disposiciones consignadas en la ley, de tal manera que no se emitan o desplieguen conductas caprichosas o arbitrarias al margen del texto normativo; el de imparcialidad consiste en que en el ejercicio de sus funciones las autoridades electorales eviten irregularidades, desviaciones o la proclividad partidista; el de objetividad obliga a que las normas y mecanismos del proceso electoral estén diseñadas para evitar situaciones conflictivas sobre los actos previos a la jornada electoral, durante su desarrollo y en las etapas posteriores a la misma, y el de certeza consiste en dotar de facultades expresas a las autoridades locales de modo que todos los participantes en el proceso electoral conozcan previamente con claridad y seguridad las reglas a que su propia actuación y la de las autoridades electorales están sujetas. Por su parte, los conceptos de autonomía en el funcionamiento e independencia en las decisiones de las autoridades electorales implican una garantía constitucional a favor de los ciudadanos y de los propios partidos políticos, y se refiere a aquella situación institucional que permite a las autoridades electorales emitir sus decisiones con plena imparcialidad y en estricto apego a la normatividad aplicable al caso, sin tener que acatar o someterse a indicaciones, instrucciones, sugerencias o insinuaciones provenientes de superiores jerárquicos, de otros Poderes del Estado o de personas con las que guardan alguna relación de afinidad política, social o cultural.

Acción de inconstitucionalidad 19/2005. Partido del Trabajo. 22 de agosto de 2005. Unanimidad de diez votos. Ausente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Laura Patricia Rojas Zamudio. El Tribunal Pleno, el dieciocho de octubre en curso, aprobó, con el número 144/2005, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a dieciocho de octubre de dos mil cinco.”

“PRINCIPIO DE LEGALIDAD ELECTORAL. De conformidad con las reformas a los artículos 41, fracción IV; 99, párrafo cuarto; 105, fracción II y 116, fracción IV, incisos b) y d), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en términos de los artículos 186 y 189 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 3o. de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se estableció un sistema integral de justicia en materia electoral cuya trascendencia radica en que por primera vez en el orden jurídico mexicano se prevén los mecanismos para que todas las leyes, actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente a lo previsto en la Constitución Federal y, en su caso, las disposiciones legales aplicables, tanto para proteger los derechos político-electorales de los ciudadanos mexicanos como para efectuar la revisión de la constitucionalidad o, en su caso, legalidad de los actos y resoluciones definitivos de las autoridades electorales federales y locales.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-085/97. Partido Acción Nacional. 5 de septiembre de 1997. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-460/2000. Partido Acción Nacional. 29 de diciembre de 2000. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-009/2001. Partido de Baja California. 26 de febrero de 2001. Unanimidad de votos.

Revista Justicia Electoral 2002, suplemento 5, páginas 24-25, Sala Superior, tesis S3ELJ 21/2001.”

Finalmente, atendiendo a su relevancia para la evaluación de los diversos conceptos de lesión jurídica que habrán de analizarse en el presente caso, en función del marco jurídico electoral vigente en el Estado de Guanajuato, se invoca la tesis relevante **S3EL 037/99**, sostenida por la Sala Superior del

Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que es del tenor literal siguiente:

"PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES. SU ACTUACIÓN ESTÁ SUJETA A LAS LEYES Y AUTORIDADES ELECTORALES DE LOS ESTADOS, CUANDO ACTÚAN EN EL ÁMBITO DE LAS ELECCIONES LOCALES. Los partidos políticos nacionales se encuentran ceñidos al fuero federal en su constitución, registro, funcionamiento, prerrogativas y obligaciones en general, y a las sanciones a que se hagan acreedores por el incumplimiento de las leyes federales, especialmente la de cancelación de su registro; sin embargo, dicha regla no resulta aplicable en los casos de conductas identificadas de manera clara con cualquiera de los ámbitos de aplicación de la Constitución o las leyes electorales estatales, sin perjuicio de la posibilidad de que determinada conducta pudiera generar a la vez supuestos legales constitutivos de ciertas infracciones previstas en las leyes federales y de otras contempladas en las leyes locales. Esto es así, porque en principio, es en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, donde se establece la normatividad rectora de los partidos políticos nacionales, toda vez que en aquélla se prevé su existencia y se fijan ciertas bases sobre los mismos, mientras que en el segundo, se desarrollan las normas constitucionales, estableciendo un sistema íntegro de regulación de los partidos políticos nacionales, y por otra parte, porque la materia electoral local, al no estar otorgada a la Federación, queda reservada para las entidades federativas, con las limitaciones previstas en la Constitución General, en algunos de sus preceptos, como los artículos 41, 115 y 116. Una de las bases constitucionales que deben observar y acatar los Estados al emitir sus leyes electorales, es la prevista en el artículo 41 de la Carta Magna, consistente en que los partidos políticos nacionales pueden participar en las elecciones estatales y municipales. Con esta última disposición, se abre la posibilidad de que dichos institutos políticos se vinculen a las actividades político-electorales de las entidades federativas, en los términos fijados en sus legislaciones (en cuanto no se opongan a la Ley Fundamental), y de este modo se pueden encontrar inmersos en cualquiera de las etapas del proceso electoral, desde la integración de los órganos electorales, administrativos o jurisdiccionales, hasta la etapa de resultados y declaraciones de mayoría y validez de las elecciones; en las relaciones que surjan con el otorgamiento de financiamiento público estatal; en la participación en el funcionamiento y desarrollo de actividades de los órganos electorales fuera del proceso electoral, o en cualquier actividad de esta materia regida por la legislación electoral local. Empero, si la legislación electoral de los Estados la expiden sus legislaturas, y su aplicación y ejecución corresponde a las autoridades locales, por no habersele conferido estas atribuciones a la federación, es inconcuso que la actuación de los partidos políticos nacionales dentro de las actividades regidas por disposiciones legales estatales, queda sujeta a éstas y a las autoridades que deben aplicarlas.

Recurso de apelación. SUP-RAP-001/99. Partido de la Revolución Democrática. 23 de marzo de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: Leonel Castillo González. Secretario: Ángel Ponce Peña."

QUINTO.- Los recurrentes, por conducto de sus representantes legales, expresaron a través de sus medios impugnativos los agravios que a continuación se transcriben de manera literal, tomando en consideración el momento en que interpusieron sus recursos:

1.- El partido de la Revolución Democrática de manera literal, expone lo que a continuación se transcribe:

"4.- ANTECEDENTES DEL ACTO O RESOLUCIÓN DE LOS QUE TENGA CONOCIMIENTO EL PROMOVENTE.

Señalo bajo protesta de decir verdad como antecedentes del acto impugnado los siguientes:

I.- Que en la sesión de fecha 8 de Julio del año en curso el Consejo Municipal Electoral determinó

indebidamente como cumplidos los requisitos de elegibilidad de los candidatos de la fórmula de mayoría registrados por el Partido Acción Nacional para la elección de Ayuntamiento, motivo por el cual se determino procedente la expedición de la constancia de mayoría y la declaratoria de validez de la elección.

2.- Una vez determinado lo anterior el Presidente del Referido consejo determino expedir dichas constancias a favor del Partido Acción Nacional y sus candidatos a pesar de que estos no comprobaron fehacientemente todos los requisitos de elegibilidad, como lo es la residencia.

3.-Es así que en las fórmulas para contender en la elección de Ayuntamiento por el principio de Mayoría relativa, fueron registrados por el Consejo Municipal Electoral de Irapuato Guanajuato, siendo postulados por el Partido Acción Nacional como candidatos los ciudadanos y en los cargos de mayoría, a los que se les expidió la constancia de mayoría señalados en la siguiente lista:

Elección Ordinaria 2009

Candidato a Presidente Municipal: Jorge Estrada Palero

Fórmula de Primer Síndico: Prop. Francisco Jiménez Elizarraraz, Sup. Roberto Torres Herrera.

Fórmula de Segundo Síndico: Prop. Liz Amparo Zaragoza Lara, Sup. Héctor Gómez Luviano.

5. INDICAR LOS PRECEPTOS LEGALES QUE SE CONSIDEREN VIOLATORIOS

Los artículos 178, 179, 253 y 332 fracción III del Código de Instituciones Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato.

6.- EXPRESION DE LOS AGRAVIOS QUE CAUSE EL ACTO O RESOLUCIÓN IMPUGNADOS.

UNICO AGRAVIO. Me causa agravio el que la autoridad administrativa electoral de Irapuato haya otorgado la constancia de mayoría y declarado la validez de la elección a favor de los candidatos registrados por el principio de Mayoría Relativa del Partido Acción Nacional cuyos nombres se citaron en el punto tres del apartado de antecedentes del presente.

El agravio se produce en virtud de que los citados candidatos no cumplen con el requisito de elegibilidad consistente en acreditar su residencia ello conforme a la siguiente:

Dispone el artículo 110 fracción III de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato que para ser presidente, síndico o regidor, se requiere:

... III. Tener cuando menos dos años de residir en el municipio en donde deba desempeñar el cargo, al tiempo de la elección.

Por su parte la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato, prevé que para el estudio y despacho de los diversos ramos de la administración pública municipal, el ayuntamiento establecerá diversas dependencias, entre ellas, la secretaría del ayuntamiento; dependencia cuyo titular tiene como atribuciones las que se refieren a formar y actualizar el padrón municipal y expedir las constancias de residencia que soliciten los habitantes del municipio. Ello de acuerdo con lo previsto por los artículos 110, fracción I y 112 fracciones IX y X mismo que señala:

"Artículo 112.-

Son atribuciones del Secretario del Ayuntamiento:

I a VIII...

IX.- formar y actualizar el padrón municipal cuidando que se inscriban todos los habitantes del municipio, expresando sus datos de identificación y los de sus propiedades; así como integrar y mantener actualizado el padrón de las asociaciones de habitantes existentes en el municipio;

X.- Expedir las constancias de residencia que soliciten los habitantes del municipio"

Por otra parte el código civil para el estado de Guanajuato establece en su artículo 30 que: "Se presume el propósito de establecerse en un lugar, cuando se reside por más de 6 meses en él. Transcurrido el mencionado tiempo, el que no quiera que nazca la presunción de que se acaba de hablar declarará dentro del término de quince días, tanto a la autoridad municipal de su anterior domicilio, como a la autoridad municipal de su nueva residencia, que no desea perder su antiguo domicilio y adquirir uno nuevo. La declaración no producirá efecto si se hace en perjuicio de tercero". De igual forma menciona el artículo 29 del propio Código Civil para el Estado de Guanajuato que: "el hecho de inscribirse en el padrón municipal pone de manifiesto y prueba plenamente el propósito de domiciliarse en ese municipio".

Al efecto el diccionario de Derecho Civil del autor Eduardo Pallares establece como concepto de residencia: "El lugar o círculo territorial que constituye la sede jurídica de una persona, porque en él ejercita sus derechos y cumple a sus obligaciones".

Igualmente son requisitos para ser diputados, Gobernador o miembro de un ayuntamiento, los enunciados en las fracciones I, II, III y IV del artículo 9 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guanajuato.

Así mismo, el artículo 179, fracción III del CIPEEG, establece que la solicitud de registro de candidaturas debe contener entre otras cosas el domicilio y tiempo de residencia del candidato. Además el referido ordinal señala que ha dicha solicitud, deberá acompañarse la constancia que acredite el tiempo de residencia del candidato en su caso.

De igual manera el valor probatorio de una constancia de residencia, debe estar sustentado en el contenido de la misma en cuanto a la certificación de la residencia por parte del secretario de ayuntamiento, autoridad legalmente facultada para expedir dicho documento, es decir, que la constancia de residencia debe contener la mención de que es esa autoridad quien certifica que una persona ha residido en el municipio por un periodo de tiempo determinado y para ello el secretario del ayuntamiento debe verificar el padrón municipal, así como las constancias que le sean requeridas al solicitante y demás archivos, en las cuales se deberá sustentar la certificación, debiendo el otorgante referir los datos de identificación de dichos archivos y constancias, ya que el simple dicho del secretario del ayuntamiento no le otorga a la certificación la fuerza necesaria y menos aún sino refiere de donde le constan los hechos que certifica. Lo anterior encuentra sustento en la siguiente tesis jurisprudencial:

»CERTIFICACIONES MUNICIPALES DE DOMICILIO, RESIDENCIA O VECINDAD. SU VALOR PROBATORIO DEPENDE DE LOS ELEMENTOS EN QUE SE APOYEN.- Las certificaciones expedidas por autoridades municipales sobre la existencia del domicilio, residencia o vecindad de determinada persona, dentro de sus ámbito territorial, son documentos públicos sujetos a un régimen propio de valoración, como elementos probatorios, dentro del cual su menor o mayor fuerza persuasiva depende de la calidad de los datos en que se apoyen, de tal modo que, a mayor certeza de dichos datos, mayor fuerza probatoria de la certificación, y viceversa. Así, si la autoridad que las expide se sustenta en hechos constantes en expedientes o registros, existente previamente en los ayuntamientos respectivos, que contengan elementos idóneos para acreditar suficientemente los hechos que se certifican, el documento podrá alcanzar valor de prueba plena y en los demás casos, sólo tendrá valor indiciario en proporción directa con el grado de certeza que aporten los elementos de conocimiento que le sirvan de base, los cuales pueden incrementarse con otros elementos que los corroboren, o debilitarse con los que los contradigan. Tercera Época: Juicio de Revisión Constitucional Electoral. SUP-JRC-170/2001.- Partido Revolucionario Institucional.- 6 de septiembre de 2001.- unanimidad de votos. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-133/2001.- Francisco Román Sánchez.- 30 de Diciembre de 2001.- unanimidad de votos. Juicio de Revisión Constitucional Electoral. SUP-JRC-265/2001 y acumulado.- Partido de la Revolución Democrática.- 30 de Diciembre de 2001.- Unanimidad de votos. Revista Justicia Electoral 2003 suplemento 6 páginas 13-14, Sala Superior, tesis S3ELJ 03/2002. Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 44-45«

Sentados los preceptos constitucionales, comiciales y jurisprudenciales que anteceden, se estima que la autoridad electoral administrativa no debió expedir al Partido Acción Nacional la constancia de mayoría, ni declarar la validez de la elección pues la documental que fue acompañada al registro de los candidatos a Presidente Municipal así como Síndicos Propietario y Suplente para tratar de acreditar su residencia, no deben tenerse, como constancias que gocen de valor probatorio pleno, ya que como se desprende del texto de las mismas, dichas cartas no hacen referencia alguna a que elementos tuvo acceso o en cuales sustentó el secretario del ayuntamiento su dicho en la certificación al respecto expedida a los candidatos de Acción Nacional, mismas que obran en el expediente de registro de los mismos y de cuyo contenido no es posible determinar la comprobación de todos los requisitos de elegibilidad en específico el de residencia que el Consejo Municipal Electoral de Irapuato y su presidente debieron haber analizado para poder emitir la constancia de mayoría y la declaratoria de validez de la elección apegados a derecho y que en este caso no lo es por carecer de certeza dicha documental en su contenido.

De lo anterior se desprende que la autoridad que las expidió no se sustentó en hechos constantes en expedientes o registros existentes previamente en el ayuntamiento respectivo, que contengan elementos idóneos para acreditar los hechos que se certifican, por ello el documento no puede alcanzar valor de prueba plena, y solamente se debe considerar como un mero indicio. Por tanto la autoridad administrativa electoral no debió tener por acreditado el requisito de residencia de los candidatos inelegibles citados.

Lo anterior encuentra sustento en la resolución dictada anteriormente por la primera sala unitaria del Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato, dentro del expediente 08/2009-I, misma que hace referencia a la falta de idoneidad y valor probatorio pleno de aquellas constancias de residencia que no expresen

fehacientemente de que elementos se valió el secretario para la expedición de la certificación de residencia y más aún consideró la invalidez de aquellas en las que dichos elementos no pueden considerarse como pertinentes para expedir dicha documental. Por lo que y con el debido respeto, pues conozco que no es obligación de su señoría seguir el mismo criterio, solicito a esta H. Autoridad tome en consideración el resolutivo del expediente mencionado, para emitir el que nos ocupa en el presente.

Por lo anterior se afirma que la certificación del secretario del ayuntamiento que se ofrece para el caso que nos ocupa, no es eficaz, y que del contenido del expediente relativo al registro de los candidatos ya citados, no se desprende la acreditación de la residencia exigida tanto por el artículo 110 fracción III de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato y 179 fracción III del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, y también queda de manifiesto la inobservancia del artículo 253 del CIPEEG por parte de la autoridad electoral al emitir la constancia de mayoría por lo que de conformidad con el artículo 253 ya mencionado debe revocarse la constancia de mayoría emitida por el consejo electoral referido y debe declararse la nulidad de la elección de conformidad al artículo 332 fracción III del Código Electoral Estatal, al resultar inelegibles por no tener plenamente acreditada la residencia y no estar ya en tiempo de subsanar tal anomalía.”

2.- Por su parte, el Partido Revolucionario Institucional, dentro de su escrito de impugnación expresa los siguientes conceptos de agravio:

“IV.- ANTECEDENTES

Primero.- En Cumplimiento con lo que establece la Constitución Política del Estado de Guanajuato en su artículo 32 en relación con lo preceptuado en las disposiciones conducentes del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, el día 5 de julio próximo pasado se realizó la jornada electoral para recibir la votación para elegir Ayuntamiento en el municipio de Irapuato, Gto.

SEGUNDO.- Con fecha 8 de julio del año en curso, el Consejo Municipal Electoral del Municipio de Irapuato, Gto., en términos de lo que establece el artículo 248 párrafo tercero del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, inicio a las 8:00 horas la Sesión de Computo Municipal, en cumplimiento a lo que señalan los artículos 247 y 248 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, y clausurada aproximadamente a las 20:30 horas, como se señala en la acta que se levanta el día 8 de los corrientes, misma que solicito sea requerida por este Tribunal al Consejo Municipal Electoral de Irapuato, Gto., por haberle sido solicitada, desprendiéndose como resultado del computo que se impugnan, los resultados consignados en el acta 6 de computo municipal:

PARTIDO	VOTOS
PAN	70,885
PRI	54,389
PRD	3,731
PT	1,945
PVEM	8,173
CONVERGENCIA	1039
PANAL	2,632
PSD	1268
CAND. NOP REGISTRADOS	94
VOTOS NULOS	4738
CAND. COMÚN	630

Asignando en consecuencia 6 seis Regidurías para el Partido Acción Nacional, 5 cinco Regidurías al Partido Revolucionario Institucional y 1 una al Partido Verde Ecologista de México.

TERCERO.- Durante el desarrollo de la jornada electoral se presentaron serias violaciones e irregularidades a los preceptos legales que la rigen, en las casillas que se identifican en el presente recurso de revisión dándose hechos que configuran las causales de nulidad comprendidas en el artículo 330 fracción VI y VII del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato.

Además de lo establecido en las siguientes tesis:

ERROR GRAVE EN EL CÓMPUTO DE VOTOS. CUÁNDO ES DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN (Legislación de Zacatecas y similares).-No es suficiente la existencia de algún error en el cómputo de los votos, para anular la votación recibida en la casilla impugnada, sino que es indispensable que aquél sea grave, al grado de que sea determinante en el resultado que se obtenga, debiéndose comprobar, por tanto, que la irregularidad revele una diferencia numérica igual o mayor en los votos obtenidos por los partidos que ocuparon el primero y segundo lugares en la votación respectiva.

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-046/98.-Partido Revolucionario Institucional.-26 de agosto de 1998.-Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-178/98--Partido de la Revolución Democrática.-11 de diciembre de 1998.-Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-467/2000.-Alianza por Atzacán.-8 de diciembre de 2000.-Unanimidad de votos.

Revista Justicia Electoral 2002, suplemento 5, páginas 14-15, Sala Superior, tesis S3ELJ 10/2001.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, página 116.

NULIDAD DE ELECCIÓN. CAUSA ABSTRACTA (Legislación de Tabasco y similares).-Los artículos 39, 41, 99 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 9o. de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco, establecen principios fundamentales como: el sufragio universal, libre, secreto y directo; la organización de las elecciones a través de un organismo público y autónomo; la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad como principios rectores del proceso electoral, el establecimiento de condiciones de equidad para el acceso de los partidos políticos a los medios de comunicación social; el control de la constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales, así como que en el financiamiento de los partidos políticos y sus campañas electorales debe prevalecer el principio de equidad. Estos principios deben observarse en los comicios, para considerar que las elecciones son libres, auténticas y periódicas, tal y como se consagra en el artículo 41 de dicha Constitución, propias de un régimen democrático. Esta finalidad no se logra si se inobservan dichos principios de manera generalizada. En consecuencia, si alguno de esos principios fundamentales en una elección es vulnerado de manera importante, de tal forma que impida la posibilidad de tenerlo como satisfecho cabalmente y, como consecuencia de ello, se ponga en duda fundada la credibilidad o la legitimidad de los comicios y de quienes resulten electos en ellos, es inconcuso que dichos comicios no son aptos para surtir sus efectos legales y, por tanto, procede considerar actualizada la causa de nulidad de elección de tipo abstracto, derivada de los preceptos constitucionales señalados. Tal violación a dichos principios fundamentales podría darse, por ejemplo, si los partidos políticos no tuvieran acceso a los medios de comunicación en términos de equidad; si el financiamiento privado prevaleciera sobre el público, o bien, si la libertad del sufragio del ciudadano fuera coartada de cualquier forma, etcétera. Consecuentemente, si los citados principios fundamentales dan sustento y soporte a cualquier elección democrática, resulta que la afectación grave y generalizada de cualquiera de ellos provocaría que la elección de que se trate carecería de pleno sustento constitucional y, en consecuencia, procedería declarar la anulación de tales comicios, por no haberse ajustado a los lineamientos constitucionales a los que toda elección debe sujetarse.

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-487/2000 y acumulado.-Partido de la Revolución Democrática.-29 de diciembre de 2000.-Mayoría de cuatro votos.- Disidentes: Eloy Fuentes Cerda y Alfonsina Berta Navarro Hidalgo.-El Magistrado José Fernando Ojesto Martínez Porcayo no intervino, por excusa.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-096/2004.-Coalición Alianza Ciudadana.-28 de junio de 2004.-Mayoría de cinco votos en el criterio.-Disidentes: Eloy Fuentes Cerda y Alfonsina Berta Navarro Hidalgo.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-099/2004.-Partido Acción Nacional.-28 de junio de 2004.-Mayoría de cinco votos en el criterio.-Disidentes: Eloy Fuentes Cerda y Alfonsina Berta Navarro Hidalgo.

Sala Superior, tesis S3ELJ 23/2004.

Con relación a lo anterior se realizara el análisis de las casillas que se impugnan individualizándolas por su numero y tipo, en el entendido que todas ellas se refieren al Municipio de Irapuato, Gto., conforme al listado que se anexa y al efecto solicito se me tenga por reproducido su contenido en este apartado como si a la letra se insertaran, y para este efecto, en tal listado donde:

La columna "DIFERENCIA BOLETAS AUTORIZADAS Y RECIBIDAS" es la coincidencia de boletas autorizadas, (lista nominal mas 24 para los representantes de partido), con las boletas recibidas; donde el numero negativo es el numero de boletas faltantes y el numero positivo son boletas entregadas en exceso.

La columna "DIFERENCIA ENTRE BOLETAS AUTORIZADAS Y RECIBIDAS" es la coincidencia de boletas autorizadas, (lista nominal mas 24 para los representantes de partido), con las boletas recibidas; donde el numero negativo es el numero de boletas faltantes y el numero positivo son boletas entregadas en exceso.

La columna "DIFERENCIA ENTRE BOLETAS RECIBIDAS Y VOTOS", es la diferencia restante de boletas recibidas con las extraídas de las urnas; debiendo ser coincidente con el numero de boletas inutilizadas.

La columna "DIFERENCIA ENTRE BOLETAS EXTRAIDAS Y VOTOS", es la coincidencia entre el numero total de votos con las boletas extraídas de las urnas, donde números negativos son votos faltantes y números positivos representan votos que exceden al numero de votantes.

La columna "DIFERENCIA BOLETAS AUTORIZADAS Y RECIBIDAS", es la coincidencia de las boletas recibidas con la suma del total de votos y de boletas inutilizadas o sobrantes. Donde el cero es el ideal correcto de votación con votantes, boletas recibidas y boletas inutilizadas.

Números negativos son boletas faltantes.

Números positivos son boletas que exceden a las recibidas.

y de cuya comparación se desprende que las cifras no coinciden entre si, dando lugar a la causal de error aritmético.

V.- PRECEPTOS LEGALES VIOLADOS: artículos 1, 3, 4, 17, 10 Y 141 de la Constitución Particular del Estado de Guanajuato, así como lo dispuesto por los artículos 1, 3, 45, 46, 47, 49, 179, 180 228, 229, 230, 231, 232, 234, 235, 236,290 BIS, 298, 300, 318 y aplicables del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato,

VI.- AGRAVIOS.

Se viola en perjuicio de mi partido político, al cual represento, los artículos 1, 3, 4 y 17 de la Constitución Particular del estado de Guanajuato, así como lo dispuesto por los artículos 1, 3, 45, 46, 47 y 49 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, ya que los mismos disponen, que en el Estado de Guanajuato, todas la personas gozan de la protección que les otorgan las garantías de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por la propia y sus leyes reglamentarias, la ley es igual para todos y contra su observancia no puede alegarse ignorancia, desuso, costumbre o practica en contrario; que el ejercicio de la función estatal de organizar las elecciones, se realizara a través de un organismo publico autónomo dotado de autonomía funcional, donde se deben de observar invariablemente e inexcusablemente los principios de profesionalismo, certeza, legalidad, definitividad, independecia, imparcialidad y objetividad y que las disposiciones del código de la materia son de orden publico y de observancia general, por lo que ningún acto o resolución de la autoridad u órgano electoral puede estar por encima de tales disposiciones, mismas que deben ser observadas por este H. Tribunal Estatal Electoral.

Preceptos legales y principios que han sido violentados por el Consejo Municipal Electoral, a saber:

PRIMERO.- El Consejo Municipal Electoral del municipio de Irapuato, Gto., se reservó el no cumplimiento de la Ley, violando además flagrantemente el principio de constitucionalidad y legalidad electoral, ya que se tomó atribuciones que no le corresponden y dejó de cumplir con la ley, todo en detrimento de los derechos de mi representado.

La deficiencia legal de no revisar exhaustivamente los requisitos de elegibilidad de Luis Fernando Michel Barbosa, candidato triunfador a Segundo Regidor Propietario.

Al respecto bien vale la pena hacer un recuento de la actuación de la autoridad electoral en materia de revisión de los requisitos de elegibilidad.

Iniciaría por citar la Jurisprudencia Electoral que respalda la revisión de los requisitos de elegibilidad en el mismo acto de la sesión de cómputo en la que se declara la validez de la elección y en la que se otorga a los candidatos ganadores sus constancias de mayoría.

"ELEGIBILIDAD DE CANDIDATOS. OPORTUNIDAD PARA SU ANÁLISIS E IMPUGNACIÓN. Es criterio reiterado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que el análisis de la elegibilidad de los candidatos puede presentarse en dos momentos: el primero, cuando se lleva a cabo el registro de los candidatos ante la autoridad electoral; y el segundo, cuando se califica la elección. En este segundo caso pueden existir dos instancias: la primera, ante la autoridad electoral, y la segunda en forma definitiva e inatacable, ante la autoridad jurisdiccional; ya que, al referirse la elegibilidad a cuestiones inherentes a la persona de los contendientes a ocupar el cargo para los cuales fueron propuestos e incluso indispensables para el ejercicio del mismo, no basta que el momento en que se realice el registro de una candidatura para contender en un proceso electoral se haga la calificación, sino que también resulta trascendente el examen que de nueva cuenta efectúe la autoridad electoral al momento en que se realice el cómputo final, antes de proceder a realizar la declaración de validez y otorgamiento de constancia de mayoría y validez de las cuestiones relativas a la elegibilidad de los candidatos que hayan resultado triunfadores en la contienda electoral, pues solo de esa manera quedará garantizado que estén cumpliendo los requisitos constitucionales y legales, para que los ciudadanos que obtuvieron el mayor número de votos puedan desempeñar los cargos para los que son postulados, situación cuya salvaguarda debe mantenerse como imperativo esencial.

Sala Superior. S3ELJ 11/97

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-029/97. Partido Acción Nacional, 4 de agosto de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Mauro Miguel Reyes Zapata.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-076/97. Partido Revolucionario Institucional. 11 de septiembre de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: José Fernando Ojesto Martínez Porcayo.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-106/97: Partido Acción Nacional. 25 de septiembre de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Eloy Fuentes Cerda.

TESIS DE JURISPRUDENCIA J.11/97. Tercera Época. Sala Superior. Materia Electoral. Aprobada por Unanimidad de votos."

ELEGIBILIDAD. SU EXAMEN PUEDE HACERSE EN EL MOMENTO EN QUE SE EFECTÚE EL CÓMPUTO FINAL Y SE DECLARE LA VALIDEZ DE LA ELECCIÓN Y DE GOBERNADOR (LEGISLACIÓN DE COLIMA). Se pueden analizar los requisitos de elegibilidad de gobernador, a pesar de que su registro hubiera quedado firme por no haberse impugnado, ya que el registro de candidato a gobernador tiene que ver solamente con un aspecto procedimental o adjetivo y la firmeza resultante de su falta de impugnación se manifiesta únicamente, en la circunstancia de que a los ciudadanos registrados ya no se les debe privar de la calidad de candidatos, puesto que por decisiones que causaron estado, adquirieron un conjunto de derechos y obligaciones que les permitió contender en el proceso electoral; pero en cuanto a lo substancial, la cuestión de la elegibilidad tiene que ver con cualidades que debe reunir una persona, incluso para el ejercicio mismo del cargo, razón por la que la calificación de los requisitos puede realizarse también en el momento o etapa en que se efectúe el cómputo final para realizar la declaración de validez y de gobernador electo, en términos de los artículos 86 Bis, fracción VI, inciso a), de la Constitución Política del Estado de Colima y 296 del Código Electoral de esa entidad federativa, ya que no puede concebirse legalmente, que se declare gobernador electo a quien no cumpla con los requisitos previstos en la referida Constitución.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-029/97. Partido Acción Nacional. 4 de agosto de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Mauro Miguel Reyes Zapata.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-1 19/97. Partido de la Revolución Democrática. 25 de noviembre de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: José Luis de la Peza."

Por su parte, el artículo 253 del Código Electoral del Estado dispone lo siguiente: "Concluido el cómputo para la elección de ayuntamientos y una vez verificado que se han cumplido los requisitos formales de la elección y de elegibilidad de los candidatos,..."

Como se conoce ahora, el señor LUIS FERNANDO MICHEL BARBOSA, fue registrado como candidato a segundo regidor propietario por el Partido Acción Nacional dentro de la planilla presentada por dicho Instituto Político en Irapuato, Gto. Sin embargo nunca debió haber sido admitida dicha candidatura por el Consejo Municipal Electoral.

Esto es así, pues el señor LUIS FERNANDO MICHEL BARBOSA no reúne los requisitos de elegibilidad que previenen las fracción III del artículo 110 de la Constitución particular del Estado y arribo a esta conclusión tomando en consideración que sólo exhibe pruebas documentales consistentes en:

1. Copia certificada del Acta de Nacimiento;
2. Constancia de Residencia expedida por el Secretario del H. Ayuntamiento de Irapuato, Gto., la cual es insuficiente y deficiente para acreditar la residencia, pues como mas adelante se expondrá no reúne los elementos necesarios para ello.
3. Copia simple de la Credencial de Elector con Fotografía, como documental privada;
4. Constancia de inscripción en el padrón electoral.

Los requisitos de elegibilidad que LUIS FERNANDO MICHEL BARBOSA no ha cumplido, son los siguientes:

ARTICULO 110 de la Constitución Política del Estado de Guanajuato. Para ser Presidente Municipal, Sindico o Regidor, se requiere

III.- Tener cuando menos dos años de residir en el Municipio en donde deba desempeñar el cargo, al tiempo de la elección.

Por lo que de la documentación aportada por Acción Nacional no se ajusta a la realidad y conforme mas adelante se expondrá se arriba a la conclusión de que LUIS FERNANDO MICHEL BARBOSA no satisface el requisitos en cuestión, pues como consta en la escritura publica numero 3893 de fecha 10 de julio de 2009, otorgada ante la fe del Titular de la Notaria Publica numero 37, en legal ejercicio en el Partido Judicial de Irapuato, Gto., se da fe de que el domicilio manifestado por el candidato en su credencial para votar y en su solicitud corresponde a una oficina denominada "Michel y Asociados Arquitectos Grupo FM Proyecto, Construcción, Avalúos y Asesoría.", aunado, a que no demostró tener residencia efectiva e ininterrumpida en el municipio de Irapuato, Gto. durante los dos años previos a la fecha de la elección, sino que consultando el directorio telefónico se encuentra registrado en la ciudad de Guanajuato Capital el C. LUIS FERNANDO MICHEL BARBOSA, con domicilio en la calle Fovissste numero 106 CP. 36000 y teléfono 4737328350, como se acredita con la copia de la pagina numero 26 del directorio telefónico de la ciudad de Guanajuato, Gto.

En efecto, el requisito de elegibilidad que se analiza se cumpliría cuando se satisficieran los siguientes elementos:

a) Vecindad en el municipio respectivo, esto es, en el cual se aspira al cargo de segundo regidor propietario. La vecindad, de acuerdo con el criterio sustentado por la Sala de Segunda Instancia del Tribunal Federal Electoral en tesis relevante, implica elementos de fijeza y permanencia que consisten en mantener casa, familia e intereses en una comunidad social determinada. La tesis en cuestión fue publicada en la Memoria 1994, Tomo II, p. 744, y a la letra dice:

"VECINDAD Y RESIDENCIA. ELEMENTOS QUE DEBEN ACREDITARSE PARA TENER POR CUMPLIDOS LOS REQUISITOS DE ELEGIBILIDAD. La vecindad y la residencia no se prueban sólo con la existencia de domicilio, ya que también se deben acreditar el tiempo y la efectividad de las mismas, toda vez que el concepto de vecindad implica elementos de fijeza y permanencia que consisten en mantener casa, familia e intereses en una comunidad social determinada. Es decir, para estimar que se han acreditado jurídicamente los requisitos de vecindad y residencia exigidos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no basta con tener inmuebles en propiedad en un lugar específico, sino habitarlos de manera ininterrumpida y permanente. SD-II-RIN-118/94 y Acumulados. Partido de la Revolución Democrática, Partido del Frente Cardenista de Reconstrucción Nacional y Partido Acción Nacional. 21-IX-94. Unanimidad de votos."

"VECINDAD Y TIEMPO DE RESIDENCIA. LA CREDENCIAL PARA VOTAR CON FOTOGRAFÍA NO ES PRUEBA SUFICIENTE PARA ACREDITAR LA. La Credencial para Votar con fotografía no resulta eficaz por sí misma para tener por cierta la vecindad, ni el tiempo de residencia que como requisitos de elegibilidad exige el artículo 55, fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; por ello, debe probarse con otros medios que produzcan convicción. SD-II-RIN-118/94 y Acumulados. Partido de la Revolución Democrática, Partido del Frente Cardenista de Reconstrucción Nacional y Partido Acción Nacional. 21-IX-94. Unanimidad de

votos.”

Estas tesis, aunque no son de aplicación obligatoria, si satisfacen los fines del derecho y sirven para orientar el criterio en la resolución del presente asunto.

Los elementos que conforme a la misma constituyen la vecindad obedecen al hecho de que ésta es la unión o conjunto de habitantes en un solo lugar, lo que da origen a un sentimiento de solidaridad o de unión entre sus miembros y, donde realiza su vida, de manera que se le caracteriza por la permanencia y el arraigo, revelados por el hecho de tener un lugar para su habitación, su familia y sus intereses.

b) Residencia efectiva, es decir, que sea real, no ficticia y con el ánimo de permanencia.

c) Residencia ininterrumpida, lo cual significa que después de haber establecido la residencia en un lugar determinado, ésta no la haya cambiado a otro sitio, aunque sea temporalmente.

d) Que esa residencia sea por lo menos durante los dos años inmediatos anteriores a la fecha de la elección.

Tal requisito tiene su razón de ser en la necesidad de que los municipios sean gobernados por quienes tengan conocimiento de la problemática que se vive en el seno de esa comunidad, que haya adquirido la solidaridad con el grupo social necesaria para velar por los intereses del mismo, en cuanto se siente parte de él.

Para acreditar el cumplimiento del requisito de vecindad y residencia de que se trata, en la solicitud de registro de la candidatura de LUIS FERNANDO MICHEL BARBOSA se acompañó una certificación expedida por el Secretario del H. Ayuntamiento de Irapuato, Gto., del siguiente tenor:

"POR ACUERDO DEL C. ING. MARIO LEOPOLDO TURRENT ANTON, PRESIDENTE MUNICIPAL DE IRAPUATO, GTO., Y CONFORME A LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTICULO 112, FRACCION VII Y X, DE LA LEY ORGANICA MUNICIPAL, EL C. SECRETARIO DEL H. AYUNTAMIENTO.

CERTIFICA:

QUE DE LOS DATOS RECABADOS POR ESTA DEPENDENCIA, SE DESPRENDE QUE EL C. LUIS FERNANDO MICHEL BARBOSA, NACIO EN ESTA CIUDAD DE IRAPUATO, GTO., EL DIA 13 DE NOVIEMBRE DE 1951, CON DOMICILIO PARTICULAR EN LA CALLE VOLCAN No 88 DEL FRACCIONAMIENTO LAS REYNAS, TIENE DE RESIDIR EN ESTA CIUDAD DE IRAPUATO, GTO 57 AÑOS A LA FECHA,.

LO ANTERIOR SEGÚN SU DICHO Y EN BASE A LA DOCUMENTAL RECABADA POR ESTA DEPENDENCIA A TRAVES DE LA OFICINA MUNICIPAL DE EXTRANJERIA, RECLUTAMIENTO Y ARCHIVO.

- 1.- CARTA DE RECOMENDACIÓN SUSCRITA POR FERNANDO OROZCO GUZMAN.
- 2.- FOTOCOPIA ACTA DE NACIMIENTO
- 3.- COPIA CREDENCIAL DE ELECTOR
- 4.- COPIA COMPROBANTE DE DOMICILIO.

SE EXPIDE LA PRESENTE A SOLICITUD DEL INTERESADO.

....”

Es indudable que con la impugnación que se hace se está controvirtiendo el contenido de esa constancia, al sostenerse que Luis Fernando Michel Barbosa pone en duda que haya tenido su vecindad y residencia efectiva en Irapuato, Gto., durante el tiempo establecido en la citada constancia, de 57 años, ante lo cual, se da el supuesto previsto en el artículo 332, fracción III, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guanajuato. Máxime si atendemos que la credencial para votar tiene como domicilio en la calle Volcán número exterior 88 y un número interior "2", lo que hace controvertible la veracidad del acto.

A mayor abundamiento, de acuerdo con la tesis de jurisprudencia establecida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, tales documentos pueden tener pleno valor probatorio, cuando se funden en expedientes o registros que existieren previamente en los ayuntamientos respectivos. Tal Jurisprudencia es visible en el Apéndice 1995, Tomo VI, Sexta Época, página 152,

y a la letra dice.

"DOCUMENTOS PUBLICOS. CERTIFICACIONES DE DOMICILIOS EXPEDIDAS POR PRESIDENTES MUNICIPALES. Las certificaciones expedidas por autoridades municipales sobre la existencia del domicilio de determinada persona, dentro de su jurisdicción territorial, sólo pueden acreditar de manera fehaciente ese hecho cuando se apoye en expedientes o registros que existieran previamente en los ayuntamientos respectivos para que puedan ser considerados como constitutivos de documentos públicos con pleno valor legal probatorio."

Este criterio ha sido adoptado por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación bajo el rubro y texto siguiente:

CERTIFICACIONES MUNICIPALES DE DOMICILIO, RESIDENCIA O VECINDAD. SU VALOR PROBATORIO DEPENDE DE LOS ELEMENTOS EN QUE SE APOYEN.-Las certificaciones expedidas por autoridades municipales sobre la existencia del domicilio, residencia o vecindad de determinada persona, dentro de su ámbito territorial, son documentos públicos sujetos a un régimen propio de valoración, como elementos probatorios, dentro del cual su menor o mayor fuerza persuasiva depende de la calidad de los datos en que se apoyen, de tal modo que, a mayor certeza de dichos datos, mayor fuerza probatoria dé la certificación, y viceversa. Así, si la autoridad que las expide se sustenta en hechos constantes en expedientes o registros, existentes previamente en los ayuntamientos respectivos, que contengan elementos idóneos para acreditar suficientemente los hechos que se certifican, el documento podrá alcanzar valor de prueba plena, y en los demás casos, sólo tendrá valor indiciario, en proporción directa con el grado de certeza que aporten los elementos de conocimiento que les sirvan de base, los cuales pueden incrementarse con otros elementos que los corroboren, o debilitarse con los que los contradigan.

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-170/2001. -Partido Revolucionario Institucional. 6 de septiembre de 2001. -Unanimidad de votos.

Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano. SUP-JDC-133/2001. -Francisco Román Sánchez. -30 de diciembre de 2001. -Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-265/2001 y acumulado. -Partido de la Revolución Democrática. -30 de diciembre de 2001. Unanimidad de votos. Sala Superior, tesis S3ELJ 03/2002. Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2002, página 30.

Por otra parte, cabe precisar que los expedientes o registros a que se refiere la tesis, deben lógicamente contener elementos idóneos sobre los hechos que se certifican, como demostrativos de la existencia del domicilio de que se trate.

En tal virtud, puede establecerse que el mayor o menor valor de las constancias expedidas por autoridades municipales sobre la vecindad o residencia de un individuo dentro de su circunscripción territorial, está sujeto a un régimen propio, conforme al cual dependerá de la calidad de los elementos en que se apoya la certificación.

Cuanta mayor certeza ofrezcan dichos elementos, mayor será su fuerza probatoria, y viceversa; de modo que donde la base de la constancia ofrezca poca certeza, la certificación proporcionará sólo un indicio, cuyo valor puede incrementarse en la medida en que existan otros elementos que lo corroboren, o decrecerá con la existencia y calidad de los que lo contradigan.

En la especie, el Secretario del H. Ayuntamiento de Irapuato, Gto., se funda, para expedir la constancia de vecindad de Luis Fernando Michel Barbosa, por 57 años, al mes de febrero de 2009, es decir, en documentos presentados por el propio interesado consistentes en:

- Carta de no antecedentes penales. En cuanto a esa constancia de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Guanajuato, documento que no podría tener relevancia para demostrar que Luis Fernando Michel Barbosa residió en Irapuato, Gto., durante los dos años anteriores a la fecha de la elección, en razón de que tal acto solo se refiere a búsqueda en los archivos de la Procuraduría de antecedentes penales y no de residencia o vecindad en tal o cual lugar y, en tal situación, cabe la posibilidad de que Luis Fernando Michel Barbosa

-fotocopia del acta de nacimiento.- Es de explorado derecho que las fotocopias simples prueban en contra de quien las ofrece y en este caso con dicho documento queda de manifiesto, que Luis Fernando Michel Barbosa, es nativo y ciudadano del Estado de Guanajuato, mas no residente de la ciudad de Irapuato, Gto.

-Credencial de Elector. Misma que cobra tal ineficiencia para acreditar la residencia en atención al siguiente criterio:

"VECINDAD Y TIEMPO DE RESIDENCIA. LA CREDENCIAL PARA VOTAR CON FOTOGRAFÍA NO ES PRUEBA SUFICIENTE PARA ACREDITAR LA. La Credencial para Votar con fotografía no resulta eficaz por sí misma para tener por cierta la vecindad, ni el tiempo de residencia que como requisitos de elegibilidad exige el artículo 55, fracción III de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; por ello, debe probarse con otros medios que produzcan convicción. SD-II-RIN-118/94 y Acumulados. Partido de la Revolución Democrática, Partido del Frente Cardenista de Reconstrucción Nacional y Partido Acción Nacional. 21-IX-94. Unanimidad de votos."

Carta expedida por Fernando Orozco Guzman, con firma del C. Luis Francisco Vargas Vázquez, empresa de donde aparentemente Luis Vargas Gutiérrez es accionista y quien firma la carta es su hijo, con lo cual obviamente pierde objetividad la supuesta carta.

Al respecto, debe indicarse que la autoridad municipal que expide la constancia, fue omisa en indicar con mayor precisión "los datos recabados por esta dependencia", pues solo queda de manifiesto que los documentos presentados por Luis Fernando Michel Barbosa son los mismos que le sirvieron de base para hacer constar la residencia o vecindad de Luis Fernando Michel Barbosa en determinado lugar y por determinado periodo.

De acuerdo con lo antes señalado, se considera que tales elementos no generan la convicción indubitable de la existencia del domicilio de Luis Fernando Michel Barbosa en Irapuato, Gto., ni siquiera se le pueden valorar como indiciaria, porque se trata de documentos con los cuales se demuestra que, al menos en el Estado de Guanajuato carece de antecedentes penales y que es conocido de Fernando Orozco Guzman quien lo recomienda a la autoridad municipal, autoridad que cómodamente incumple con su obligación legal contenida en las fracciones IX y X del artículo 112 de la Ley Orgánica Municipal, pues se atiene a los elementos que el propio solicitante le suministra y no realiza búsqueda en sus archivos ni investiga la veracidad del dicho de quienes otorgan las cartas de recomendación.

Esto, máxime si se tiene en cuenta que los mencionados elementos considerados por la autoridad municipal, ni siquiera están dados con el objeto de acreditar el domicilio, sino que su fin principal es otro.

En cambio, reitero la Ley Orgánica Municipal Para el Estado de Guanajuato prevé el medio ex profeso para tratar de preconstituir pruebas sobre hechos relativos al domicilio, residencia o vecindad, y es el relativo a la atribución del Secretario del H. Ayuntamiento de formar y actualizar el padrón municipal, cuidando de que se inscriban en este todos los habitantes, expresando sus datos de identificación, -verbigracia: nombre, edad, estado civil, nacionalidad, residencia, domicilio, propiedades, profesión, actividad productiva o trabajo de que subsistan, si son jefes de familia, en su caso, el número y sexo de las personas que la forman-. Este instrumento se encuentra previsto en el artículo 112, fracción IX, de la ley en mención.

Sin embargo, en la constancia que se analiza no se hace referencia a ese padrón; no se indica si existe o no ese archivo o si se ha organizado o no; y en el primer caso, si ahí existen datos de Luis Fernando Michel Barbosa

En tales circunstancias, la constancia de que se trata no genera por sí misma, pleno valor probatorio acerca de la ciudadanía guanajuatense, residencia y vecindad de Luis Fernando Michel Barbosa en el municipio de Irapuato, Gto., durante los dos años previos a la fecha de la elección; sino que los elementos en que se funda generan sólo meros indicios no corroborados con otros elementos de prueba. Aunado a que el documento expedido por el Secretario del H. Ayuntamiento, se funda en lo dispuesto por la fracción VII del artículo 112 de la Ley Orgánica Municipal. Que a la letra dice: " VII.- Expedir, por acuerdo del Ayuntamiento o del presidente municipal, copias certificadas de documentos y constancias del archivo, de los asentados en los libros de actas, siempre que el solicitante acredite tener un interés legítimo y no perjudique el interés público.", por lo que si certifica un hecho a petición de parte, solo lo puede hacer si existen documentos o constancias en archivos o estén asentados en libros de actas y no certificar el hecho que el solicitante le dice en que términos hacerlo al proporcionarle los elementos que sirvieron de base para ello.

Ante todo debe tenerse presente que la definición jurídica de domicilio, generalmente aceptada en la actualidad, es la de que se trata del lugar donde una persona reside habitualmente. Así lo establece el artículo 29 del Código Civil Federal, cuando expresa:

"El domicilio de las personas físicas es el lugar donde residen habitualmente, y a falta de éste, el lugar del centro principal de sus negocios; en ausencia de éstos, el lugar donde simplemente residan y, en su defecto, el lugar donde se encontraren."

A su vez, en la Convención Interamericana sobre domicilio de las personas físicas en el Derecho

Internacional Privado, promulgado en este país por Decreto de primero de julio de mil novecientos ochenta y siete, se establecen los siguientes criterios para determinar el domicilio de una persona:

"Artículo 2. El domicilio de una persona física será determinado, en su orden, por las siguientes circunstancias:

1. El lugar de la residencia habitual;
2. El lugar del centro principal de sus negocios;
3. En ausencia de estas circunstancias, se reputará como domicilio el lugar de la simple residencia;
4. En su defecto, si no hay simple residencia, el lugar donde se encontrare."

Por su parte, el Código Civil del Estado de Guanajuato, en sus artículos 28, 29 y 30, aún preceptúan en relación al domicilio:

Artículo 28. El domicilio de una persona física es el lugar donde reside con el propósito de establecerse en él; a falta de este, el lugar en que tiene el principal asiento de sus negocios, y a falta de uno y otro, el lugar en que se halle.

Artículo 29. El hecho de INSCRIBIRSE EN EL PADRÓN MUNICIPAL, pone de manifiesto y prueba plenamente el propósito de domiciliarse en ese municipio. Este hecho no producirá efectos si se hace en perjuicio de tercero.

Artículo 30. Se presume el propósito de establecerse en un lugar cuando se reside por más de seis meses en él. Transcurrido el mencionado tiempo, el que no quiera que nazca la presunción de que se acaba de hablar, declarará, dentro del término de quince días, tanto a la autoridad municipal de su anterior domicilio como a la autoridad municipal de su nueva residencia, que no desea perder su antiguo domicilio y adquirir uno nuevo. La declaración no producirá efectos si se hace en perjuicio de tercero.

Como se aprecia, el elemento determinante en la conformación del domicilio, es la residencia. Ésta constituye un elemento objetivo, pues se traduce en el hecho de la ubicación física de una persona, al que se agrega el elemento de la habitualidad, para designar el lugar donde constante o comúnmente se le encuentra.

La residencia efectiva supone habitar un lugar y permanecer en él.

Entonces, conforme a la definición aceptada internacionalmente, sobre el domicilio, cuando alguien afirma de manera libre y espontánea que su domicilio está ubicado en lugar determinado, esto implica que ahí mismo tiene su residencia y que ésta es habitual, esto es, constante o permanente.

En el caso concreto, no está plenamente demostrado, que Luis Fernando Michel Barbosa, sea residente efectivo por dos años previos al día de la elección en el municipio de Irapuato, Gto.,

Pero como los elementos probatorios analizados no producen convicción es inconcuso que no satisfizo el requisito de elegibilidad consistente en ser vecino de Irapuato, Gto., con residencia efectiva e ininterrumpida durante los dos años inmediatos anteriores a la elección.

Ahora bien, para que un candidato resulte elegible es necesaria la concurrencia de todos y cada uno de los requisitos que por ley se establezcan al efecto.

En consecuencia, basta la demostración de la ausencia de uno de ellos, para que el candidato en cuestión tenga la calidad de inelegible.

En el caso concreto, ya quedó demostrado que Luis Fernando Michel Barbosa no colma el requisito de vecindad y residencia previsto en el artículo 110, fracción III de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guanajuato.

En consecuencia, se actualiza la hipótesis prevista en el artículo 180, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Guanajuato, que establece:

"Artículo 180.- Recibida una solicitud de registro de candidaturas por el presidente o secretario del órgano electoral que corresponda, se verificará dentro de los tres días siguientes que se cumplieron con todos los requisitos señalados en el artículo anterior y que los candidatos satisfacen los requisitos de elegibilidad establecidos en la Constitución del Estado y en el artículo 9 de este Código.

Si de la verificación realizada se advierte que se omitió el cumplimiento de uno o varios requisitos o que alguno de los candidatos no es elegible, el presidente notificará de inmediato al partido político correspondiente, para que dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes subsanen el o los requisitos omitidos o sustituya la candidatura, siempre y cuando esto se realice cuatro días antes de la sesión de registro de candidatos.

Si para un mismo cargo de elección popular se solicita el registro de diferentes candidatos por un mismo partido político, el presidente o secretario del consejo electoral correspondiente lo requerirá a efecto de que en el término de cuarenta y ocho horas señale cuál solicitud debe prevalecer.

En caso de no atender al requerimiento se entenderá que opta por la última solicitud presentada, quedando sin efecto las anteriores.

Si un ciudadano fuese postulado como candidato a un cargo de elección popular por dos o más partidos políticos, salvo las candidaturas comunes, el presidente o secretario del consejo electoral correspondiente lo requerirá a efecto de que manifieste, en el término de cuarenta y ocho horas, cuál postulación debe prevalecer.

En caso de no responder al requerimiento se entenderá que opta por la última postulación. Cualquier solicitud o documentación presentada fuera de los plazos a que se refiere el artículo 177, será desechada de plano.

No se registrará la candidatura o candidaturas que no satisfagan los requisitos, con excepción del cumplimiento de algún requerimiento formulado por el órgano electoral respectivo. Al noveno día del vencimiento de los plazos a que se refiere el artículo 177, los órganos electorales que correspondan celebrarán una sesión cuyo único objeto será registrar las candidaturas que procedan.

Los consejos distritales y municipales comunicarán de inmediato al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, el acuerdo relativo al registro de candidaturas que hayan realizado durante la sesión a que se refiere el párrafo anterior.

De igual manera, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato comunicará de inmediato a los consejos distritales y municipales, las determinaciones que haya tomado sobre el registro de las listas de candidatos por el principio de representación proporcional, asimismo de los registros supletorios que haya realizado.

En el caso de las planillas de ayuntamiento, éstas únicamente se registrarán cuando cada uno de los candidatos cumplan con todos los requisitos señalados en este Código y cuando estén integradas de manera completa. "

Por lo tanto, se deberá declarar la revocación de la solicitud de registro de los candidatos de Acción Nacional para la elección de ayuntamiento en el municipio de Irapuato, Gto., revocando, desde luego la declaración de validez de la elección, de elegibilidad y la constancia de mayoría otorgada a la planilla triunfadora.

SEGUNDO.- La fracción VI del Artículo 330 Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato establece como una causal de nulidad de votación en casilla, el haber mediado dolo o error en la computación de los votos siempre que ello sea determinante para el resultado de la votación, lo que administrado con la existencia de irregularidades graves plenamente acreditadas y no reparables durante la jornada electoral o en las actas de escrutinio y computo que, en forma evidente, pongan en duda la certeza de la votación y sean determinantes para el resultado de la misma, lo que es acorde con el artículo 141 de la Constitución Particular del Estado que dispone que los actos ejecutados contra el tenor de leyes prohibitivas o de interés público serán nulos si las mismas leyes no disponen otra cosa. al respecto, en las casillas que ya han sido identificadas líneas arriba, que corresponden a el Municipio de Irapuato, Gto., se dieron las irregularidades de faltantes de votos por un lado y de votos en exceso por otro, y sobre todo que el margen de diferencia entre el primer lugar Partido Acción Nacional y la Candidatura Común PRI. PRD, PVEM es de tan solo 3962 votos lo que comparado con la cantidad de votos nulos de 4,738 votos hace que se actualicen los supuestos de poner en riesgo la certeza, legalidad y legitimidad de la elección y como se desprende del análisis del acta de escrutinio y computo, esto es, el numero de electores que ejercieron su derecho al voto según la lista nominal de electores, conforme al artículos 219 y 220 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales, en

relación con las boletas utilizadas, boletas inutilizadas y boletas entregadas, no existe congruencia numérica en cada uno de los rubros señalados, como se hace patente en el tabular que se anexa, ante la imposibilidad técnica de insertar su contenido en este escrito y cuya interpretación quedo explicada en párrafos que anteceden:

Ante esta tesitura es palpable el hecho de que no podemos juzgar si los errores numéricos y los votos nulos (por presunción de calificación dudosa o errónea) que se consignan en las actas de escrutinio y computo relativas a las casillas que ya han quedado identificadas, son en su conjunto determinantes para el resultado de la elección, pues no existe garantía en que los resultados, que si bien son erróneos, sea el reflejo fiel de lo que se contienen al interior del paquete electoral, y así al consignar cifras erróneas se esta faltando o incumpliendo con lo ordenado por los artículos 228, 229, 230, 231, 232, 234, 235, 236, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Si nos remitimos al texto del acta de computo municipal, del día 8 de julio de 2009, encontraremos que no se admitió la solicitud del suscrito de recuento total de votos por presentar notorias inconsistencias de carácter aritmético e inverosímil que ponen en duda la certeza y legalidad de la elección, petición a la que no le recayó ninguna respuesta, petición que también fue realizada por el Representante del Partido de la Revolución Democrática, petición que en base al principio de adquisición procesal hago mía, por lo que en términos del artículo 290 bis del código electoral, solicito de este tribunal se proceda al recuento total de votos y dar así certeza y legalidad a la elección en pugna.

Clarifico en ningún caso de los presentados por el suscrito los errores que presentan las actas de las casillas que se impugnan, por lo que la falta de certeza en la redacción del acta de escrutinio y computo levantada en la casilla, se presume hacia el contenido del paquete electoral pues es natural el principio de duda que surge en nuestro partido en cuanto a la legalidad y seguridad del escrutinio y computo en casilla, pues si por error se asentaron cifras (que no tienen justificación, pues al efecto la fracción VI del artículo 231 contienen prevenciones para que esto no ocurra cada mesa directiva de casilla, esto es, una vez asentados los datos correctos en el borrador debieron vaciarlos al documento definitivo) que seguridad tiene mi partido de que realmente se realizo el escrutinio y computo sobre las boletas electorales, en la forma establecida por la ley.

La ley en materia de impugnación refiere los conceptos dolo o error, en este momento se habla de error pues la demostración del dolo solo podrá hacerse mediante la apertura de los sobres que contienen las boletas electorales, respectivamente en cada casilla, sin que esto se tome como una actitud temeraria o de mala fe por parte del partido político que represento, sino que es la búsqueda de la verdad absoluta de un proceso electoral en que es positivo se realicen los actos, análisis y valoración de documentos necesarios para dar la certeza y seguridad que todos buscamos.

La calificación de determinante para la procedencia de la causal de nulidad, no debemos centrarla solo en revertir el resultado de la votación total y el triunfo de la formula para presidente y síndicos, sino que ante la posibilidad de que mi instituto político por el sistema de representación proporcional pudiese obtener una regiduría mas, lo que nos coloca en estado de incertidumbre pues por un lado de los votos faltantes y por otro lado los votos nulos, en aquellas casillas que así se mencionan existe la duda de que hayan sido votos a favor de mi partido y en los casos de boletas en exceso también existe la presunción de ser votos utilizados para favorecer a Acción Nacional, pues casualmente solo se da en aquellas donde este partido político obtuvo el triunfo..

TERCERO.- La flagrante violación a la fracción V del artículo 330 del Código Comicial del Estado, pues conforme el encarte publicado en los medios de comunicación impresa donde se publico la ubicación de casillas y sus funcionarios de mesa directiva, cuyo documento oficial anuncio su posterior presentación en atención a haber sido ya solicitado al Consejo Municipal Electoral como lo acredito con el acuse respectivo, encontramos que en las casillas que a continuación se listan se encontró en acta la presencia de personas distintas a las nombradas por el órgano electoral, sin que exista constancia o justificación de tal cambio:

CASILLA 1001 BÁSICA, NO APARECEN LOS NOMBRES DE LOS FUNCIONARIOS EN EL ACTA, SÓLO ESTÁN LAS FIRMAS.

CASILLA 1003 BÁSICA SE SUSTITUYE AL PRIMER ESCRUTADOR CLAUDIA IVETTE VARGAS VACA POR GERARDO AMINADAB MARTÍNEZ FRANCO.

CASILLA 1008 CONTIGUA EL SEGUNDO ESCRUTADOR DE LA LISTA OFICIAL OSVALDO GERARDO HERNÁNDEZ GARCÍA ES SUSTITUIDO POR JESÚS ADRIAN GLEZ. ALVARADO.

CASILLA 1014 BÁSICA EL SEGUNDO ESCRUTADOR OFICIAL MARTHA LILIA ALBARRAN JUÁREZ ES SUSTITUIDO POR LETICIA MANJARREZ TAPIA.

CASILLA 1015 BÁSICA EL SEGUNDO ESCRUTADOR OFICIAL VÍCTOR HUGO ZAVALA DELGADO ES SUSTITUIDO POR DENISSE SANDOVAL MARTÍNEZ.

CASILLA 1015 C-1 EL SEGUNDO ESCRUTADOR OFICIAL HUGO GERARDO ZAVALA MANRIQUEZ ES SUSTITUIDO POR HERNÁNDEZ ZARAGOZA ANA MARÍA.

CASILLA 1017 BÁSICA EL SEGUNDO ESCRUTADOR DE LA LISTA OFICIAL ES MONICA JANET CENDEJAS MOSQUEDA ES SUSTITUIDO POR MARIANO ELIAS LINARES.

CASILLA 1025 BÁSICA EL SEGUNDO ESCRUTADOR OFICIAL BEATRIZ LETICIA GONZALEZ VALTIERRA ES SUSTITUIDO POR MARIA MOJICA GALLEGOS.

CASILLA 1025 C-1 EN EL ACTA FALTAN LAS POSICIONES DEL PRIMER Y SEGUNDO ESCRUTADOR.

CASILLA 1026 BÁSICA EL SEGUNDO ESCRUTADOR DE LA LISTA OFICIAL MA CARMEN ESTRADA CONEJO ES SUSTITUIDO POR BEATRIZ CARDOSO CABRERA.

CASILLA 1032 CONTIGUA EL SEGUNDO ESCRUTADOR DE LA LISTA OFICIAL LIDIA ANGÉLICA ARELLANO GLEZ. ES SUSTITUIDO POR MARIA DE LOS ANGELES MACIAS GALVAN.

CASILLA 1037 BÁSICA EL SECRETARIO OFICIAL MARÍA GUADALUPE LOPEZ ESTRADA ES SUSTITUIDO POR JUAN MARTÍN ROCÍO VALTIERRA, EL PRIMER ESCRUTADOR OFICIAL ES ERICA ISABEL AGUILERA AGUIRRE ES SUSTITUIDA POR SANJUANA MENDOZA VELAZQUEZ, EL SEGUNDO ESCRUTADOR OFICIAL ES MARCO JULIO CASTAÑEDA CARRERA SE SUSTITUYE POR MARTA GPE. MONTAÑEZ MARTINEZ.

CASILLA 1037 CONTIGUA 2 EL SEGUNDO ESCRUTADOR OFICIAL GUILLERMO GARNICA SILVA SE SUSTITUYE POR GARCÍA MONTAÑEZ BEATRIZ ADRIANA.

CASILLA 1038 BÁSICA EL SEGUNDO ESCRUTADOR OFICIAL ES MA DE LOS ANGELES CASTAÑEDA MACIAS SE SUSTITUYE POR MIGUEL ANGEL CRUZ OÑATE.

CASILLA 1040 CONTIGUA EL PRIMER ESCRUTADOR DE LA LISTA OFICIAL ES ESTHER URANIA VACA HERNÁNDEZ SE SUSTITUYE POR JULIA MARIANA CASTILLO LOZANO.

CASILLA 1046 C-1 EL SECRETARIO DE LA LISTA OFICIAL TADEO DE JESUS LOPEZ TREJO SE SUSTITUYE POR CLAUDIA OLIVIA LUNA RODRIGUEZ.

CASILLA 1048 BÁSICA EL SEGUNDO ESCRUTADOR OFICIAL MA. DE JESÚS AMEZQUITA ESPINOZA SE SUSTITUYE POR ERIC MA. GPE. BORJA VENEGAS.

CASILLA 1049 CONTIGUA 1 EL SECRETARIO DE LA LISTA OFICIAL ES FRANCISCO ZARAGOZA SAAVEDRA Y SE SUSTITUYE POR LOURDES REINA ZARAGOZA, EL PRIMER Y SEGUNDO ESCRUTADOR NO APARECEN EN EL ACTA DE LA JORNADA ELECTORAL.

CASILLA 1051 CONTIGUA 2 EL SECRETARIO OFICIAL FIDENCIO VAZQUEZ ABONCI SE SUSTITUYE POR JAVIER SERRANO SORIA.

CASILLA 1052 C-1 EL SECRETARIO OFICIAL ES SILVIA CARINA ANDRADE ROMERO SE SUSTITUYE POR ALBERTO REYES OROZCO, EL SEGUNDO ESCRUTADOR OFICIAL ES JOSE EDUARDO ENRIQUEZ DELGADO SE SUSTITUYE POR GRACIELA ANDRADE VEGA.

CASILLA 1059 BÁSICA EL SEGUNDO ESCRUTADOR OFICIAL ES VICTOR CAMARILLO GONZÁLEZ SE SUSTITUYE POR MARIA ELENA CORRALES.

CASILLA 1059 C-1 EL SECRETARIO OFICIAL ES RUBEN SANTIAGO MARTINEZ MITRE SE SUSTITUYE POR SANDRA GONZALEZ GONZALEZ.

CASILLA 1059 C-2 EL SEGUNDO ESCRUTADOR OFICIAL ES CRISTAL ITZEL GARCÍA SADARTE SE SUSTITUYE POR PATRICIA BECERRA RAMÍREZ.

CASILLA 1063 EL SECRETARIO OFICIAL ES FATIMA DEL CARMEN CANO MEDINA SE SUSTITUYE POR MA DEL CARMEN HONESTO ENRIQUEZ.

CASILLA 1068 BÁSICA EL SEGUNDO ESCRUTADOR OFICIAL ES LUISA MARÍA ESMERALDA MORALES RIVERA SE SUSTITUYE POR J DOLORES GUTIÉRREZ VELÁZQUEZ.

CASILLA 1068 CONTIGUA 1 EL SEGUNDO ESCRUTADOR OFICIAL ES ALBERTO JOAQUIN BARAJAS SANCI-TEZ SE SUSTITUYE POR ENRIQUE ÁVILA HERNÁNDEZ.

CASILLA 1071 BÁSICA EL SECRETARIO OFICIAL ES BLANCA ROSA ARROYO RIVERA SE SUSTITUYE POR JORGE IGNACIO HERNÁNDEZ RAMÍREZ.

CASILLA 1075 BÁSICA EL SECRETARIO DE LISTA OFICIAL ES LUIS FERNANDO MEDINA RAMÍREZ SE SUSTITUYE POR ROSA MARÍA LAGUNA GUTIÉRREZ , EL SEGUNDO ESCRUTADOR OFICIAL ES ENRIQUE MONTES ROSAS SE SUSTITUYE POR JESÚS LUNA RAMÍREZ,

CASILLA 1077 BÁSICA EL PRIMER ESCRUTADOR ES LUIS ROBERTO DE GUADALUPE FONSECA MENDOZA SE SUSTITUYE POR ORTEGA PICHAROLA MARÍA CRISTINA. SEGUNDO ESCRUTADOR CARMEN YOLANDA FAJARDO RAMÍREZ SE SUSTITUYE POR AGUIAR AGUILAR JOSÉ RODOLFO

CASILLA 1077 C1 EN EL PRIMER ESCRUTADOS CORRESPONDE A SELENE ALEJANDRA MARTÍNEZ NAVARRETE QUE SE SUSTITUYE POR NANCY MARES.

CASILLA 1077 C2 EL SEGUNDO ESCRUTADOR CORRESPONDE A RAQUEL ALMANZA ALMANZA QUE SE SUSTITUYE HERNÁNDEZ AYALA ROSALBA.

CASILLA 1078 C1 EL SECRETARIO CORRESPONDE A MARÍA TERESA BRIBIESCA TORRES QUE ES SUSTITUIDO POR ARAUJO ZAMILPA SANTIAGO DE JESÚS.

CASILLA 1099 C1 EL SEGUNDO ESCRUTADOR CORRESPONDE A ÁNGEL MARTIN LÓPEZ PORRAS Y EN ACTA SEGUNDO ESCRUTADOR NO SE MENCIONA.

CASILLA 1099 C3 EL PRIMER ESCRUTADOR OFICIAL ES MARÍA DEL CONSUELO AIDÉ OLVERA PÉREZ SE SUSTITUYE POR MARÍA DEL CARMEN MELÉNDEZ.

CASILLA 1101 BÁSICA EL SEGUNDO ESCRUTADOR OFICIAL SANDRO JUÁREZ HERNÁNDEZ SE SUSTITUYE POR RAFAEL VARELA JUANA MARÍA.

CASILLA 1102 BÁSICA EL SEGUNDO ESCRUTADOR OFICIAL ES ZARAHY LOYOLA FLORES SE SUSTITUYE POR RAÚL CANARILLO HERNÁNDEZ.

CASILLA 1105 BÁSICA PRIMER ESCRUTADOR: DEBERÍA ESTAR CLAUDIA ELIZABETH GALLARDO PALACIOS Y ESTA CAMACHO SOTO MARCELA, SEGUNDO ESCRUTADOR CAMACHO SOTO MARCELA Y EN SU LUGAR ESTABA LARA CANO VERÓNICA

CASILLA 1105 CONTIGUA 1 PRIMER ESCRUTADOR DEBIÓ HABER SIDO RAQUEL ANDA MARTINEZ Y FUE GRISELA ESTELA FLORES VÁSQUEZ Y SEGUNDO ESCRUTADOR ESTELA FLORES VÁSQUEZ Y ESTA ALEJANDRO MEDINA SAMUDIO

CASILLA 1105 CONTIGUA 2 EL SEGUNDO ESCRUTADOR DEBIÓ SER: JUAN MANUEL JARCIA CORONA Y TOMO SU LUGAR EL SEGUNDO SUPLENTE GERMÁN MUJICA LEDESMA

CASILLA 1106 BÁSICA 1 PRESIDENTE DEBERÍA ESTAR: ROSALBA LEDESMA RAMÍREZ Y ESTÁ EN SU LUGAR MÓNICA MENA MANRÍQUEZ SECRETARIO DEBERÍA ESTAR: SERGIO DANIEL BOTELLO ARAUJO Y EN SU LUGAR ESTA DELIA MANRÍQUEZ CAMARILLO PRIMER ESCRUTADOR DEBERÍA ESTAR MARÍA SALUD ALEGRÍA VA TIERRA Y ESTÁ EN SU LUGAR SANJUANA LÓPEZ GARCÍA SEGUNDO ESCRUTADOR: MARÍA DEL REFUGIO CONTRERAS Y ESTA ADRIANA GALVÁN SAMBRANO

CASILLA CONTIGUA 1106 2 SECRETARIO: MARÍA DEL REFUGIO GUTIÉRREZ CONTRERAS Y ESTÁ EN SU LUGAR ISIDRO GONZALES

ECHAVARRÍA
CASILLA 1106 CONTIGUA 2
SECRETARIO QUE DEBERÍA ESTAR: VICTOR RODOLFO GUTIERREZ CALDERON EN SU LUGAR JUAN CARLOS RAMIREZ BARRIENTOS
CASILLA 1107 BÁSICA
SEGUNDO ESCRUTADOR OFICIAL ANABEL GUZMÁN SANDOVAL Y ESTA FERNANDO FLORES MENDOZA
CASILLA 1110 BÁSICA
PRIMER ESCRUTADOR JAVIER ALEJANDRO ABREU GALVÁN Y ESTABA EN SU LUGAR LUIS OSVALDO VALDEZ
SEGUNDO ESCRUTADOR OFICIAL MA. DEL ROSARIO GRACIA MARTÍNEZ NO HAY NADIE EN ESA CASILLA
CASILLA 1115 BÁSICA PRESIDENTE OFICIAL JUAN GALVÁN MOSQUEDA YEN SU LUGAR: JUAN GALVÁN ALBARES
CASILLA 1119 BASICA
SEGUNDO ESCRUTADOR SANDRA ERIKA BUSTOS SANDOVAL Y EN SU LUGAR RUTH RAMÍREZ MEDRANO
CASILLA 1119 CONTIGUA PRESIDENTE OFICIAL MARÍA DEL CARMEN AGUILAR RAMÍREZ Y EN SU LUGAR SILVIA XXX RAMÍREZ
CASILLA 1120 BASICA
SECRETARIO LOCAL QUIEN DEBERÍA ESTAR, MARÍA AGUAYO LONA Y EN SU LUGAR ESTA FRANCISCO MOSQUEDA BARAJAS
CASILLA 1120 CONTIGUA 1
SECRETARIO MARÍA DEL ROCÍO HERNÁNDEZ LONA Y EN SU LUGAR ESTA MARÍA MERCEDES JARAMILLO YEBRA PRIMER ESCRUTADOR QUIEN CEDERÍA ESTAR MARÍA DE JESÚS GONZÁLEZ SALAZAR Y EN SU LUGAR ESTA OTILIA ARROYO LÓPEZ
SEGUNDO ESCRUTADOR QUIEN DEBERÍA ESTAR BERTHA GARCÍA RAMÍREZ Y EN SU LUGAR ESTA MARÍA AGUAYO LONA
CASILLA 1122 CONTIGUA 2 SEGUNDO ESCRUTADOR OFICIAL CARLOS CASTILLO RAMÍREZ Y EN SU LUGAR ESTUVO NANCY MARGARITA PACHECO SOLAS
CASILLA 1123 PRIMER ESCRUTADOR OFICIAL CRUZ OLIVIA GONZALES REYES Y ESTUVO EN SU LUGAR GEORGINA RAMÍREZ RAMÍREZ
CASILLA 1126 CONTIGUA 1SEGUNDO ESCRUTADOR RIGOBERTO GUZMÁN RAMÍREZ Y EN SU LUGAR CLARA CECILIA CÁRDENAS
CASILLA 1128 CONTIGUA SECRETARIO OFICIAL JOSÉ LUÍS ALANZÓ SEGOVIA Y EN SU LUGAR FÁTIMA DEL ROSARIO ALONSO CHAGOLLA
SEGUNDO ESCRUTADOR OFICIAL MARÍA ELENA ALMANZA ALMANZA Y ESTABA EN SU LUGAR AMPARO AMEZQUITA RANGEL
CASILLA 1130 CONTIGUA
SECRETARIO ELISEO LÓPEZ HERNÁNDEZ Y ESTA MARÍA ANGÉLICA LÓPEZ
PRIMER ESCRUTADOR OFICIAL ROSALBA GARCIA AGUILAR Y ESTABA EN SU LUGAR J JASCA HERNÁNDEZ
CASILLA 1130 CONTIGUA 2
PRIMER ESCRUTADOR OFICIAL MARÍA JASCA HERNÁNDEZ Y ESTABA EN SU LUGAR ROSALBA GARCÍA AGUILAR
SEGUNDO ESCRUTADOR FRANCISCO DE ANDA GARCÍA Y ESTABA EN SU LUGAR GABRIELA JASCA HERNÁNDEZ
CASILLA 1139 BÁSICA
SECRETARIO J. GUADALUPE ACOSTA MEDINO Y ESTUVO EN SU LUGAR: ANTONIO CHAGOLLA REGALADO
CASILLA 1140 SECRETARIO OFICIAL MARÍA ISABEL MÁRQUEZ MARTÍNEZ Y ESTABA HILIRIA CAMPOS VÁSQUEZ
SEGUNDO ESCRUTADOR OFICIAL JOAQUÍN AGUILAR RIVERA Y ESTABA MARÍA LUISA BELMAN
CASILLA 1140 CONTIGUA 1
PRIMER ESCRUTADOR ISAÍAS AGUILAR RIVERA Y ESTABA ÁNGEL EDUARDO BENAVIDES LEÓN
SEGUNDO ESCRUTADOR MA. LUISA GONZALES BELMAN Y RAMÓN DELGADO DUARTE
CASILLA 1142 BÁSICA
SECRETARIO JOSÉ GUADALUPE AGIANO Y ESTABA JANET AGIANO MARTÍNEZ
CASILLA 1145 BÁSICA
SECRETARIO OFICIAL RICARDO FUENTES REA Y ESTABA EN SU LUGAR MARIANO CERVANTES GUTIÉRREZ
CASILLA 1145 CONTIGUA 1
SECRETARIO: JOSÉ GUADALUPE ELIZARRARAS NAVARRO, EN SU LUGAR ESTÁ RICARDO FUENTES REAL
1ER ESCRUTADOR: EUSEBIO CERVANTES GUTIÉRREZ, EN SU LUGAR ESTA ISMAEL ELIZARRARAZ FLORES
2° ESCRUTADOR: MA. GUADALUPE FUENTES RIVERA, EN SU LUGAR ESTÁ RIGOBERTO VARGAS GARCÍA
CASILLA 1147 CONTIGUA 1
NO HAY 2° ESCRUTADOR, NO ESTÁ REPORTADO EN ACTAS.
CASILLA 1153 CONTIGUA 1 SECRETARIO: SANJUANA MEDINA GALVÁN, EN SU LUGAR ESTÁ JAIME HERNÁNDEZ CASTAÑEDA.
CASILLA 1153 CONTIGUA 2 SECRETARIO: GUSTAVO ENRIQUE CARPIO BANDA, EN SU LUGAR ESTÁ MARÍA MAGDALENA NEGRETE LAGUNA
CASILLA 1155 BÁSICA 1ER ESCRUTADOR: JUAN ZAVALA ROMERO, EN SU LUGAR ESTÁ JUAN RAMOS GARCÍA. 2° ESCRUTADOR: HUGO BARRÓN BUENAVISTA, EN SU LUGAR ESTÁ ARACELI CHAGOLLA RAZO.
CASILLA 1157 CONTIGUA 2 PRESIDENTE: MARÍA DEL ROSARIO ZAVALA MARTÍNEZ, EN SU LUGAR ESTA RAÚL GARCÍA REGALADO.
CASILLA 1158 BÁSICA 2° ESCRUTADOR: MARÍA DE LA LUZ MURILLO ÁNGEL, EN SU LUGAR ESTA AURELIA MURILLO VARGAS
CASILLA 1158 CONTIGUA 1
SECRETARIO: ANA MARÍA CISNEROS MORADO, EN SU LUGAR ESTA MARTHA ADRIANA RODRÍGUEZ
GÓMEZ
CASILLA 1163 BÁSICA
SECRETARIO: CLARA ALMANZA HERNÁNDEZ, EN SU LUGAR ESTA MIGUEL ÁNGEL MEJÍA DELGADO
CASILLA 1166 CONTIGUA 2
SECRETARIO: RAÚL HERNÁNDEZ RODRÍGUEZ, EN SU LUGAR ESTA JOSÉ LUIS FRAUSTO RINCÓN
CASILLA 1171 CONTIGUA 1
2° ESCRUTADOR: ALFREDO ANDRADE MENA, EN SU LUGAR ESTA CRISTINA CASTAÑÓN GALLAGA
CASILLA 1176 CONTIGUA 3
PRESIDENTE: MARÍA DE LA CONSOLACIÓN GAMBOA ROLDÁN, EN SU LUGAR ESTA JORGE LUIS HERNÁNDEZ ROJAS
SECRETARIO: JOSÉ ANTONIO CARDIEL HERNÁNDEZ, EN SU LUGAR ESTA JUAN CISNEROS SILVA
2° ESCRUTADOR: LAURA ADRIANA ESPINOZA RAMÍREZ, EN SU LUGAR ESTA ROSA MARÍA CHÁVEZ AGUILERA

Circunstancia de hecho que actualiza la hipótesis normativa en el artículo 330 fracción V del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales. Por inobservancia a los artículos 215 y 216 del cuerpo legal en consulta, este último a la letra dice:

"Artículo 216.- De la instalación de la casilla se levantará acta, de acuerdo al modelo aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado, la que deberá ser firmada, sin excepción, por todos los funcionarios y representantes. En el acta se harán constar las incidencias ocurridas durante la instalación."

Cobrando aplicación a los apartados que anteceden el siguiente criterio:

NULIDAD DE SUFRAGIOS RECIBIDOS EN UNA CASILLA. LA IRREGULARIDAD EN QUE SE SUSTENTE SIEMPRE DEBE SER DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN, AUN CUANDO EN LA HIPÓTESIS RESPECTIVA, TAL ELEMENTO NO SE MENCIONE EXPRESAMENTE (Legislación del Estado de México y similares).-La declaración de nulidad de los sufragios recibidos en una casilla se justifica solamente, si el vicio o irregularidad a que se refiere la causa invocada es determinante para el resultado de la votación. Esta circunstancia constituye un elemento que siempre está presente en las hipótesis de nulidad, de manera expresa o implícita. En efecto, de acuerdo con la interpretación sistemática y funcional de los artículos 41, fracción III, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 297 y 298 del Código Electoral del Estado de México, la finalidad del sistema de nulidades en materia electoral consiste en eliminar las circunstancias que afecten a la certeza en el ejercicio personal, libre y secreto del voto, así como su resultado, por consiguiente, cuando este valor no es afectado sustancialmente y, en consecuencia, el vicio o irregularidad no altera el resultado de la votación, deben preservarse los votos válidos, en observancia al principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados. Constituye una cuestión diferente, el hecho de que en algunas hipótesis de nulidad se mencione expresamente, que el vicio o irregularidad sea determinante para el resultado de la votación, en tanto que en otras hipótesis no se haga señalamiento explícito a tal elemento. Esta diferencia no implica que, en el último caso, no se deba tomar en cuenta ese elemento, puesto que su referencia expresa o implícita repercute únicamente en la carga de la prueba. Así, cuando el supuesto legal cita expresamente el elemento en cuestión, quien invoque la causa de nulidad debe demostrar, además del vicio o irregularidad previstos en dicho supuesto, que ese vicio o irregularidad es determinante para el resultado de la votación. En cambio, cuando la ley omite mencionar el requisito, la omisión significa, que dada la magnitud del vicio o irregularidad, o la dificultad de su prueba, existe la presunción iuris tantum de la determinancia en el resultado de la votación. Sin embargo, si en el expediente se encuentran elementos demostrativos de que el vicio o irregularidad alegados no son determinantes para el resultado de la votación, no se justifica el acogimiento de la pretensión de nulidad.

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-066/98.-Partido Revolucionario Institucional.-11 de septiembre de 1998.-Mayoría de seis votos.-Disidente: Eloy Fuentes Cerda.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-146/2000.-Partido Revolucionario Institucional.-16 de agosto de 2000.-Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-253/2000 y acumulado.-Partido de la Revolución Democrática.-25 de agosto de 2000.-Unanimidad de votos.

Revista Justicia Electoral 2001, suplemento 4, páginas 21-22, Sala Superior, tesis S3ELJ 13/2000.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 202-203.

Además de que en el supuesto de la sustitución de funcionarios se agrava más el hecho de no haberlo asentado en actas si hubiere causa justificada para ello al tenor de la siguiente tesis:

PERSONAS AUTORIZADAS PARA INTEGRAR EMERGENTEMENTE LAS MESAS DIRECTIVAS DE CASILLA. DEBEN ESTAR EN LA LISTA NOMINAL DE LA SECCIÓN Y NO SÓLO VIVIR EN ELLA.- El artículo 213 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como disposiciones similares de legislaciones estatales, facultan al presidente o funcionario de casilla previamente designado de mayor categoría, que se encuentre en el lugar fijado para la instalación de la casilla, para integrar la mesa directiva, en última instancia con ciudadanos que no hayan sido designados con antelación. Sin embargo, no le confiere plena libertad y arbitrio para escoger a cualquier persona para dichos cargos, sino acota esa facultad a que la designación se haga necesariamente de entre los electores que se encuentren en la casilla, con cuya expresión se

encuentra establecido realmente el imperativo de que el nombramiento recaiga en personas a las que les corresponda votar en esa sección, y esto encuentra explicación plenamente satisfactoria, porque con esta exigencia el legislador garantiza que, aun en esas circunstancias extraordinarias de inasistencia de los funcionarios designados originalmente, se ofrezca garantía de que las designaciones emergentes recaigan en personas que satisfagan por lo menos algunos de los requisitos previstos por el artículo 120 del ordenamiento electoral invocado, para ser integrante de la mesa directiva de casilla, como son el de ser residente en la sección electoral que comprenda a la casilla; estar inscrito en el Registro Federal de Electores; contar con credencial para votar, y estar en ejercicio de sus derechos políticos; toda vez que así se facilita a quien hace la designación, la comprobación, con valor pleno, de los citados requisitos, porque si un ciudadano se encuentra en la lista nominal de la sección, esto es suficiente para tener por probados los demás requisitos mencionados, sin necesidad de realizar diligencia alguna, que ni siquiera sería posible ante el apremio de las circunstancias. De modo que, cuando algún presidente, secretario o suplente designado originalmente ejerce la facultad en comento, pero designa a un ciudadano que no se encuentre inscrito en la lista nominal de la sección, al no reunir éste las cualidades presentadas por la ley para recibir la votación aun en esa situación de urgencia, cae en la calidad de persona no autorizada legalmente para ejercer esa función.

Tercera Época:

Recurso de reconsideración. SUP-REC-011/97.-Partido Revolucionario Institucional.-16 de agosto de 1997.-Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-035/99.-Partido Revolucionario Institucional.-7 de abril de 1999.-Unanimidad de votos.

Recurso de reconsideración. SUP-REC-015/2000 y acumulado.-Coalición Alianza por México.-16 de agosto de 2000.-Unanimidad de votos.

Revista Justicia Electoral 2001, suplemento 4, páginas 25-26, Sala Superior, tesis S3ELJ 16/2000.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 220-221.

RECEPCIÓN DE LA VOTACIÓN POR PERSONAS U ORGANISMOS DISTINTOS A LOS LEGALMENTE FACULTADOS. LA INTEGRACIÓN DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA CON UNA PERSONA NO DESIGNADA NI PERTENECIENTE A LA SECCIÓN ELECTORAL, ACTUALIZA LA CAUSAL DE NULIDAD DE VOTACIÓN (Legislación de Baja California Sur y similares).-El artículo 116 de la Ley Electoral del Estado de Baja California Sur, señala que las mesas directivas de casilla se integran con residentes de la sección electoral respectiva, en pleno ejercicio de sus derechos políticos, de reconocida probidad, que tengan modo honesto de vivir, y los conocimientos suficientes para el desempeño de sus funciones. Por su parte, el artículo 210 del mismo ordenamiento prescribe la forma en que deben proceder los ciudadanos insaculados y nombrados para los cargos de presidente, secretario y escrutadores propietarios de la casilla electoral para instalarla, previéndose, al efecto, en el numeral 215, los mecanismos o procedimientos a seguir en caso de que no pueda instalarse la mesa directiva con la normalidad apuntada, entre cuyos supuestos eventualmente puede y debe recurrirse a ocupar los cargos faltantes mediante la designación, por parte de algún funcionario propietario o suplente, la propia autoridad electoral o incluso los representantes de los partidos políticos de común acuerdo, según fuere el caso, de entre los electores que se encontraren en la casilla, esto es, pertenecientes a dicha sección electoral. Ahora bien, el simple hecho de que haya formado parte en la integración de la mesa directiva de casilla, cualquiera que hubiese sitio el cargo ocupado, una persona que no fue designada por el organismo electoral competente ni aparezca en el listado nominal de electores correspondiente a la sección electoral respectiva, al no tratarse de una irregularidad meramente circunstancial, sino una franca transgresión al deseo manifestado del legislador ordinario de que los órganos receptores de la votación se integren, en todo caso, con electores de la sección que corresponda, pone en entredicho el apego irrestricto a los principios de certeza y legalidad del sufragio; por lo que, consecuentemente, en tal supuesto, debe anularse la votación recibida en dicha casilla.

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-035/99.-Partido Revolucionario Institucional.-7 de abril de 1999.-Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-178/2000.-Partido Acción Nacional.-16 de agosto de 2000.-Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-257/2001.-Partido de la Revolución Democrática.-30 de noviembre de 2001.-Unanimidad de votos.

Revista Justicia Electoral 2003, suplemento 6, páginas 62-63, Sala Superior, tesis S3ELJ 13/2002.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 259-260.

CUARTO.- En la jornada electoral se actualizo la hipótesis normativa contenida en la fracción IX del artículo 330 del Código Electoral del Estado, pues con la presencia y habilitación de diferentes funcionarios públicos de presidencia municipal, se ejerció presión sobre el electorado, pues fungieron como representantes generales de acción nacional las siguientes personas:

NOMBRE	CARGO	OBSERVACIONES
ALCÁNTAR DÍAZ JUAN ANTONIO	JEFE DEL DEPARTAMENTO DE LIMPIA, JEFE A-2	DEPENDE DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE SERVICIOS PÚBLICOS
DELGADO PÉREZ JOSÉ NICÓLAS	COORDINADOR D1, EN LA DIRECCIÓN GENERAL DE EDUCACIÓN, CULTURA Y DEPORTE	DEPENDE DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE EDUCACIÓN, CULTURA Y DEPORTE
BORJA RODRÍGUEZ J. JESÚS	AUXILIAR ADMINISTRATIVO, EN RECURSOS HUMANOS	RECURSOS HUMANOS DEPENDE DE LA TESORERÍA MUNICIPAL
CASTRO MORA SERGIO PABLO	SECRETARIO A-5 EN LA SECRETARIA DEL H. AYUNTAMIENTO	DEPENDE DEL SECRETARIO DEL H. AYUNTAMIENTO, CON FUNCIONES DE CHOFER
CETINA ÁGUILA BERNARDO	COORDINADOR ADMINISTRATIVO DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE DESARROLLO SOCIAL Y HUMANO	DEPENDE DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE DESARROLLO SOCIAL Y HUMANO
GUERRERO GUERRERO JESÚS ALBERTO	DIRECTOR DE LA BIBLIOTECA MUNICIPAL	DEPENDE DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE EDUCACIÓN, CULTURA Y DEPORTE
HERNÁNDEZ VÁZQUEZ JOSÉ DE JESÚS	SUPERVISOR A-4, EN ASEO PÚBLICO	DEPENDE DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE SERVICIOS PÚBLICOS
MARTÍNEZ SALDIVAR FERNANDO	DIRECTOR DE ÁREA A-3, EN COORDINACIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS	DEPENDE DE LA COORDINACIÓN GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS
PÁRAMO NAVARRO TITO	PROMOTOR-1, DE LA DIRECCIÓN DE DESARROLLO RURAL	DEPENDE DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE DESARROLLO SOCIAL Y HUMANO

Cuya autenticidad de sus cargos acreditare posteriormente pues he solicitado la certificación correspondiente sin que a la fecha se me haya sido entregada, por lo que con fundamento en el artículo 323 de la ley electoral este tribunal habrá de solicitarlas.

Cobrando aplicación la siguiente tesis:

AUTORIDADES DE MANDO SUPERIOR. SU PRESENCIA EN LA CASILLA COMO FUNCIONARIO O REPRESENTANTE GENERA PRESUNCIÓN DE PRESIÓN SOBRE LOS ELECTORES (Legislación de Colima y similares).-El legislador ordinario local, con la prohibición

establecida en los artículos 48, fracción IV, y 182, segundo párrafo, del Código Electoral del Estado de Colima, propende a proteger y garantizar la libertad plena de los electores en el momento de sufragar en la casilla correspondiente a su sección electoral, ante la sola posibilidad de que las autoridades enumeradas puedan inhibir esa libertad hasta con su mera presencia, y con más razón con su permanencia, en el centro de votación, como vigilantes de las actividades de la mesa directiva y de los electores, en consideración al poder material y jurídico que detentan frente a todos los vecinos de la localidad, con los cuales entablan múltiples relaciones necesarias para el desarrollo de la vida cotidiana de cada uno, como la prestación de los servicios públicos que administran dichas autoridades, las relaciones de orden fiscal, el otorgamiento y subsistencia de licencias, permisos o concesiones para el funcionamiento de giros comerciales o fabriles, la imposición de sanciones de distintas clases, etcétera; pues los ciudadanos pueden temer en tales relaciones que su posición se vea afectada tácticamente, en diferentes formas, en función de los resultados de la votación en la casilla de que se trate. En efecto, si se teme una posible represalia de parte de la autoridad, es factible que el elector se sienta coaccionado o inhibido y que esta circunstancia lo orille a cambiar el sentido de su voto, si se sienten amenazados velada o supuestamente, pues aunque esto no debería ocurrir, en la realidad se puede dar en el ánimo interno del ciudadano, sin que el deber ser lo pueda impedir o remediar, por virtud a la posición de cierta subordinación que le corresponde en la relación con la autoridad; es decir, resulta lógico que el elector pueda tomar la presencia de la autoridad como una fiscalización de la actividad electoral, con la tendencia a inclinar el resultado a favor del partido político o candidato de sus preferencias, que son generalmente conocidas en razón del partido gobernante. En consecuencia, cuando se infringe la prohibición de que una autoridad de mando superior sea representante de partido en una casilla, tal situación genera la presunción de que se ejerció presión sobre los votantes, presunción proveniente propiamente de la ley, si se torna en cuenta que el legislador tuvo la precaución de excluir terminantemente la intervención de las autoridades de referencia en las casillas, no sólo como miembros de la mesa directiva, sino inclusive como representantes de algún partido político, es decir, expresó claramente su voluntad de que quienes ejercieran esos mandos asistieran a la casilla exclusivamente para emitir su voto, pues tan rotunda prohibición hace patente que advirtió dicho legislador que hasta la sola presencia, y con más razón la permanencia, de tales personas puede traducirse en cierta coacción con la que resulte afectada la libertad del sufragio.

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-287/2000.-Partido Revolucionario Institucional.-9 de septiembre de 2000.-Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-IRC-321 /2000.-Partido Revolucionario Institucional.-9 de septiembre de 2000.-Unanimidad de votos.

Recurso de reconsideración. SUP-REC-009/2003 y acumulado.-Partido Acción Nacional.-19 de agosto de 2003.-Mayoría de cuatro votos.-Los Magistrados: Eloy Fuentes Cerda, Alfonsina Berta Navarro Hidalgo y José Luis de la Peza, no se pronunciaron sobre la cuestión jurídica que aborda la presente tesis.

Sala Superior, tesis S3ELJ 03/2004.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 34-36.

Siendo prueba de ello el testimonio numero 3061 levantado por el titular de la Notaria Publica numero 13 en legal ejercicio en el Partido Judicial de Irapuato, Gto., Lic. Delia Ponce López, en el cual se levanta testimonio de que el C. Javier Ortega Salas Director de Finanzas del municipio de Irapuato, quien estaba induciendo a los votantes a sufragar por acción nacional.

QUINTO.- Se actualiza la hipótesis normativa contenida en el artículo 330 fracción VII del código comicial, pues se permitió votar en la sección 973 en sus casillas básica y contigua 4, Siendo prueba de ello el testimonio numero 3064 levantado por el titular de la Notaria Publica numero 13 en legal ejercicio en el Partido Judicial de Irapuato, Gto., Lic. Delia Ponce López.

Siendo además prueba de ello el testimonio numero 5521 levantado por el titular de la Notaria Publica numero 53 en legal ejercicio en el Partido Judicial de Irapuato, Gto., Lic. José Luis Vázquez Camarena."

Como puede verse de la anterior reproducción parcial del contenido de los recursos, los agravios expresados por los inconformes revisten connotaciones diversas, cuya eventual

vinculación esencialmente reside en la identidad de la elección municipal de Irapuato, Guanajuato, a la cual corresponde el proceso electoral cuyos resultados se revisan.

Por otra parte, si bien es cierto que en el caso se determinó la acumulación, también lo es que dicha determinación reviste el único efecto de resolver la totalidad de las impugnaciones que inciden sobre una misma elección, en una sola resolución.

Ahora bien, por cuestión de orden, y atendiendo a la fecha y hora de presentación de los recursos, así como a la impugnación hecha valer por cada uno de los representantes partidistas, se procederá a analizar, en primer término, los agravios esgrimidos por el Partido de la Revolución Democrática, dado que adicionalmente a la prelación en la presentación del medio de defensa, impugna la elegibilidad de los candidatos a presidente municipal y fórmulas de síndicos, que obtuvieron la constancia de mayoría y validez respectiva.

Dicho agravio deberá analizarse de manera conjunta con su similar, argumentado por el Partido Revolucionario Institucional, pues este último también se inconforma sobre la declaratoria de elegibilidad emitida por la autoridad responsable, respecto del candidato a segundo regidor propietario, el ciudadano Luis Fernando Michel Barbosa.

SEXTO.- En atención a lo expresado en la parte final del considerando que antecede, este órgano jurisdiccional procede al análisis conjunto de los agravios planteados por los partidos políticos **de la Revolución Democrática y Revolucionario Institucional**, orientados a cuestionar, en el primer caso, la elegibilidad de los integrantes de la planilla electa del Partido

Acción Nacional al municipio de Irapuato, por el principio de mayoría, y en el segundo, respecto de los integrantes de la planilla mencionada, por el principio de representación proporcional.

En ese tenor, debe señalarse en primer término que el **Partido de la Revolución Democrática** aduce que le causa agravio el hecho de que el Consejo Municipal Electoral de Irapuato, haya otorgado la constancia de mayoría y realizado la declaratoria de validez de la elección a favor de los candidatos registrados por el principio de mayoría relativa del Partido Acción Nacional, a presidente municipal y ambas fórmulas de síndicos; esto es, los ciudadanos **Jorge Estrada Palero, Francisco Jiménez Elizarraraz, Roberto Torres Herrera, Liz Amparo Zaragoza Lara y Héctor Gómez Luviano**, pues a juicio del inconforme, los citados candidatos no cumplen con el requisito de elegibilidad consistente en acreditar su residencia.

Argumenta que los dispositivos de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato, específicamente la fracción III, del artículo 110, establece los requisitos para ser presidente municipal, síndico o regidor; de igual forma cita parte del contenido del artículo 112 de la Ley Orgánica Municipal, en relación a las facultades del secretario del ayuntamiento, caso concreto de las fracciones IX y X, consistentes en la formación y actualización del padrón municipal y la expedición de las constancias de residencia.

En el mismo orden de ideas, la institución política recurrente cita diversos dispositivos de la codificación estatal electoral, como lo son los artículos 9 y 179, señalando que varios de los supuestos legales de esos artículos, establecen las bases de los

requisitos para ser elegible al cargo de elección de los municipios; además de los requisitos para ser candidato, citando también diversos criterios jurisprudenciales en relación al valor probatorio de las certificaciones municipales de residencia.

De tal forma, el recurrente sostiene que la responsable no debió expedir la constancia de mayoría y declaración de validez de la elección a favor del Partido Acción Nacional, pues la documental acompañada para acreditar la residencia de los candidatos por la temporalidad exigida por la normativa electoral, en su concepto, carece de valor probatorio pleno, habida cuenta que, como se desprende del contenido de las propias documentales, dichas cartas no hacen referencia a los elementos que sirvieron de base para que el Secretario del Ayuntamiento las expidiera ni se apoyaron en hechos obrantes en expedientes o registros existentes previamente en el ayuntamiento, situación que a su juicio, no fue tomada en consideración por la responsable.

Concluye el promovente señalando que a su juicio, la autoridad municipal que expidió las cartas de residencia, no se sustentó en hechos obrantes en expedientes o registros existentes previamente en el ayuntamiento respectivo, por lo que tales constancias no gozan de valor probatorio pleno, sino indiciario, reiterando que la autoridad administrativa electoral no debió tener por acreditado el requisito de residencia de los candidatos vencedores, a los que estima inelegibles, citando en apoyo a su argumentación, la resolución 08/2009-I, de este Tribunal.

Por su parte, el **Partido Revolucionario Institucional**, cuestiona de manera general e imprecisa, el cumplimiento de los

requisitos de elegibilidad de todos los candidatos integrantes de la planilla ganadora, cuestión esta que se desprende de la parte final del primer agravio que plantea en su promoción impugnativa, en la que solicita: "... declarar la revocación de la solicitud de registro de los candidatos de Acción Nacional para la elección de ayuntamiento en el municipio de Irapuato, Gto., revocando, desde luego la declaración de validez de la elección, de elegibilidad y la constancia de mayoría otorgada a la planilla triunfadora."; asimismo, de manera particular, el enjuiciante aduce la inelegibilidad del candidato electo a segundo regidor propietario, del Partido Acción Nacional, el ciudadano **Luis Fernando Michel Barbosa**.

Al respecto, el impetrante aduce la violación a diversos dispositivos de la Constitución Política para el Estado de Guanajuato y del código comicial local, de donde deriva una transgresión a los principios de constitucionalidad y legalidad electoral, pues sostiene que el Consejo Municipal Electoral de Irapuato, Guanajuato, incumplió la ley al no revisar de manera exhaustiva los requisitos de elegibilidad del candidato electo a segundo regidor propietario.

Afirma el recurrente, que el ciudadano de apellidos Michel Barbosa fue registrado al cargo de segundo regidor propietario del Partido Acción Nacional, sin reunir los requisitos de elegibilidad que previene la fracción III del artículo 110 de la Constitución local, sustentando su agravio, en cuestionamientos a los documentos anexados por el Partido Acción Nacional para acreditar los requisitos de elegibilidad a favor de su candidato, durante la etapa de registro de candidaturas; en particular, respecto de la carta de residencia expedida por el Secretario del Ayuntamiento de Irapuato, señalando que es insuficiente para

acreditar que el candidato es residente en el municipio; además de que no reúne los requisitos necesarios.

En apoyo a sus señalamientos, aporta el Acta Notarial de número 3839, fechada el 10 de julio de 2009, levantada ante la fe del notario público número 37, del partido judicial de Irapuato, Guanajuato, de la cual se desprende, según afirma, que el domicilio consignado en la credencial para votar con fotografía del candidato cuestionado y en la solicitud de registro de candidatura, en realidad corresponde a una oficina de nombre “Michel y Asociados Arquitectos Grupo FM Proyecto, Construcción, Avalúos y Asesoría”. Asimismo, exhibe una copia simple de una hoja de un directorio telefónico, que dice corresponde a la ciudad de Guanajuato, en la que se puede encontrar el nombre de Luis Fernando Michel Barbosa, con domicilio y teléfono, precisamente en la ciudad de Guanajuato.

En base a lo anterior, sostiene que el candidato a segundo regidor no demuestra la residencia efectiva por la temporalidad exigida por la ley, dado que los documentos que fueron anexados a la solicitud de expedición de la multicitada carta de residencia, son insuficientes, pues considera que existe duda de que efectivamente el regidor electo cuya constancia de asignación y declaratoria de elegibilidad controvierte, haya tenido vecindad y por tanto su residencia en el domicilio que consta en su credencial de elector.

Por cuestión de método y de claridad en la exposición de las consideraciones que habrán de regir el presente fallo, se abordará en una parte el estudio del agravio expuesto por el **Partido de la Revolución Democrática**, así como la parte del agravio planteado por el **Partido Revolucionario Institucional**, que de

manera general cuestiona la elegibilidad de los integrantes de la planilla del Partido Acción Nacional, en tanto que en la última parte del considerando, se harán las consideraciones atinentes a la impugnación que de manera particular se formula en contra del ciudadano Luis Fernando Michel Barbosa.

Precisado lo anterior, debe señalarse que el agravio hecho valer por el Partido de la Revolución Democrática, así como la impugnación general que formula la representación del Partido Revolucionario Institucional, son **inoperantes**, en atención a las consideraciones que a continuación se expondrán.

De manera preliminar, debemos señalar que el proceso electoral en el Estado de Guanajuato se compone de una serie de etapas, en cada una de las cuales se desarrollan una secuencia de actos que tienen como finalidad última la integración de los órganos representativos, mediante elección popular. En esa tesitura, como una secuencia de pasos lógicos y coordinados cronológicamente, cada etapa se define por los actos que se despliegan en ella.

Así las cosas, esa pluralidad de actos, desplegados y agotados en la etapa que cronológicamente les corresponde, tienen un desarrollo acorde a los principios electorales y dispositivos legales aplicables; por tanto, una vez que son sancionados por las autoridades electorales o bien alcanzan firmeza con fundamento en las resoluciones asumidas por los órganos jurisdiccionales competentes, dichos actos y etapas electorales adquieren definitividad.

En otro orden de ideas, la revisión de la legislación electoral estatal permite advertir que en esta se contemplan dos fases o

etapas en las que resulta procedente el análisis de la elegibilidad de los candidatos a ocupar cargos de elección popular; a saber, la de preparación de la elección y la de resultados y declaración de validez de las elecciones, como se desprende de los artículos 180 y 253 del código comicial, que de manera literal señalan lo siguiente:

“ARTÍCULO 180. Recibida una solicitud de registro de candidaturas por el presidente o secretario del órgano electoral que corresponda, se verificará dentro de los tres días siguientes que se cumplieron con todos los requisitos señalados en el artículo anterior y que los candidatos satisfacen los requisitos de elegibilidad establecidos en la Constitución del Estado y en el artículo 9 de este Código.

Si de la verificación realizada se advierte que se omitió el cumplimiento de uno o varios requisitos o que alguno de los candidatos no es elegible, el presidente notificará de inmediato al partido político correspondiente, para que dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes subsanen el o los requisitos omitidos o sustituya la candidatura, siempre y cuando esto se realice cuatro días antes de la sesión de registro de candidatos.

Si para un mismo cargo de elección popular se solicita el registro de diferentes candidatos por un mismo partido político, el presidente o secretario del Consejo Electoral correspondiente lo requerirá a efecto de que en el término de cuarenta y ocho horas señale cuál solicitud debe prevalecer. En caso de no atender al requerimiento se entenderá que opta por la última solicitud presentada, quedando sin efecto las anteriores.

Si un ciudadano fuese postulado como candidato a un cargo de elección popular por dos o más partidos políticos, salvo las candidaturas comunes, el presidente o secretario del Consejo Electoral correspondiente lo requerirá a efecto de que manifieste, en el término de cuarenta y ocho horas, cual postulación debe prevalecer. En caso de no responder al requerimiento se entenderá que opta por la última postulación.

Cualquier solicitud o documentación presentada fuera de los plazos a que se refiere el artículo 177, será desechada de plano. No se registrará la candidatura o candidaturas que no satisfagan los requisitos, con excepción del cumplimiento de algún requerimiento formulado por el órgano electoral respectivo.

Al noveno día del vencimiento de los plazos a que se refiere el artículo 177, los órganos electorales que correspondan celebrarán una sesión cuyo único objeto será registrar las candidaturas que procedan.

Los Consejos Distritales y Municipales comunicarán de inmediato al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, el acuerdo relativo al registro de candidaturas que hayan realizado durante la sesión a que se refiere el párrafo anterior.

De igual manera, el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato comunicará de inmediato a los Consejos Distritales y Municipales, las determinaciones que haya tomado sobre el registro de las listas de candidatos por el principio de representación proporcional, asimismo de los registros supletorios que haya realizado.

En el caso de las planillas de ayuntamiento estas únicamente se registrarán cuando cada uno de los candidatos cumplan con todos los requisitos señalados en este Código y cuando estén integradas de manera completa.”

“ARTÍCULO 253. Concluido el cómputo para la elección de ayuntamientos, y una vez verificado que se han cumplido los requisitos formales de la elección y de elegibilidad de los candidatos, el presidente del Consejo Municipal Electoral expedirá la constancia de mayoría y la declaratoria de validez a la fórmula que haya obtenido el mayor número de votos. Actos que, de no haber impugnación o recurso ante el Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato, constituirán la calificación de la elección.

En efecto, el precepto legal 180, relativo a la fase de registro de candidaturas, establece un primer momento en el que la autoridad administrativa electoral debe revisar los requisitos de elegibilidad de los candidatos, que deben ser plenamente acreditados por los partidos políticos a fin de obtener el registro de sus candidatos, según se colige del análisis de los artículos 179 y 180 del código electoral local.

De igual manera, el numeral 253 de dicho ordenamiento, previene que una vez concluido el cómputo para la elección de ayuntamientos y verificado que se hayan cumplido los requisitos formales de la elección y de elegibilidad, el presidente del consejo expedirá las constancias de mayoría y la declaratoria de validez de la elección.

Como se observa, la legislación electoral local alude en principio a dos temporalidades específicas para la verificación de la elegibilidad de los candidatos; sin embargo, la recta interpretación de ambos preceptos debe conducirnos a establecer que solo en el primer momento se requiere una verificación detallada, con base en la totalidad de los documentos que se exhiban conjuntamente con la solicitud de registro de candidatura, y en dicha etapa, la carga de la prueba del debido cumplimiento de los requisitos de elegibilidad corresponde esencialmente a los partidos políticos y a sus candidatos.

Por el contrario, en la etapa de resultados de la elección, la declaratoria de elegibilidad efectuada al momento de conceder el registro de la candidatura en la etapa preparatoria de la elección, no controvertida o en su caso, validada en sede jurisdiccional, goza de una presunción legal de validez que emerge del reconocimiento otorgado por la autoridad electoral, al momento de

otorgar o confirmar el registro de la candidatura, al puntual cumplimiento de los requisitos de elegibilidad por parte de los candidatos a los que dicho registro les hubiese sido otorgado.

De tal manera, la segunda oportunidad prevista para la verificación de los requisitos de elegibilidad no reviste formalidades especiales en cuanto a exhaustividad en la revisión de la documentación de los candidatos, pues esta ya ha sido calificada de manera satisfactoria en la etapa de registro de candidaturas.

Lo anterior también es indicativo de que en esta fase, quien cuestione el incumplimiento a los requisitos de elegibilidad por parte de alguno de los contendientes vencedores, **asume íntegramente el *onus probandi*** o carga probatoria tendiente a desvirtuar el cumplimiento de tales requisitos por parte de los candidatos objetados.

La postura asumida en este aspecto, encuentra pleno respaldo en la jurisprudencia número **S3ELJ 09/2005** emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de observancia obligatoria para este Tribunal en términos de lo dispuesto por el artículo 233 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, misma que establece lo siguiente:

"RESIDENCIA. SU ACREDITACIÓN NO IMPUGNADA EN EL REGISTRO DE LA CANDIDATURA GENERA PRESUNCIÓN DE TENERLA.- En los sistemas electorales en los que la ley exige como requisito de elegibilidad desde la fase de registro de candidatos, acreditar una residencia por un tiempo determinado, dentro de la circunscripción por la que pretende contender, como elemento sine qua non para obtener dicho registro, deben distinguirse dos situaciones distintas respecto a la carga de la prueba de ese requisito de elegibilidad. La primera se presenta al momento de solicitar y decidir lo relativo al registro de la candidatura, caso en el cual son aplicables las reglas generales de la carga de la prueba, por lo que el solicitante tiene el *onus probandi*, sin que tal circunstancia sufra alguna modificación, si se impugna la resolución que concedió el registro que tuvo por acreditado el hecho, dado que dicha resolución se mantiene sub iudice y no alcanza a producir los efectos de una decisión que ha quedado firme, en principio, por no haber sido impugnada. La segunda situación se actualiza en los casos en que la autoridad electoral concede el registro al candidato propuesto, por

considerar expresa o implícitamente que se acreditó la residencia exigida por la ley, y esta resolución se torna definitiva, en virtud de no haberse impugnado, pudiendo haberlo hecho, para los efectos de continuación del proceso electoral, y de conformidad con el principio de certeza rector en materia electoral, por lo que sirve de base para las etapas subsecuentes, como son las de campaña, jornada electoral y de resultados y declaración de validez, con lo que la acreditación del requisito de residencia adquiere el rango de presunción legal, toda vez que la obligación impuesta por la ley de acreditar la residencia, ya fue considerada como cumplida por la autoridad electoral competente en ejercicio de sus funciones, con lo que adquiere la fuerza jurídica que le corresponde a dicha resolución electoral, le da firmeza durante el proceso electoral y la protege con la garantía de presunción de validez que corresponde a los actos administrativos; asimismo, dicho acto constituye una garantía de la autenticidad de las elecciones, y se ve fortalecida con los actos posteriores vinculados y que se sustentan en él, especialmente con la jornada electoral, por lo que la modificación de los efectos de cualquier acto del proceso electoral, afecta en importante medida a los restantes y, consecuentemente, la voluntad ciudadana expresada a través del voto. Lo anterior genera una presunción de validez de especial fuerza y entidad, por lo que para ser desvirtuada debe exigirse la prueba plena del hecho contrario al que la soporta. Esta posición resulta acorde con la naturaleza y finalidades del proceso electoral, pues tiende a la conservación de los actos electorales válidamente celebrados, evita la imposición de una doble carga procedimental a los partidos políticos y sus candidatos, respecto a la acreditación de la residencia, y obliga a los partidos políticos a impugnar la falta de residencia de un candidato, cuando tengan conocimiento de tal circunstancia, desde el momento del registro y no hasta la calificación de la elección, cuando el candidato ya se vio favorecido por la voluntad popular, con lo que ésta se vería disminuida y frustrada.

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-203/2002.—Partido de la Revolución Democrática.—28 de noviembre de 2002.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-458/2003.—Partido Revolucionario Institucional.—30 de octubre de 2003.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-179/2004.—Coalición Alianza por Zacatecas.—10 de septiembre de 2004.—Unanimidad en el criterio.

Sala Superior, tesis S3ELJ 09/2005.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 291-293.

(El resaltado es nuestro).

La interpretación que aquí se adopta, resulta ser plenamente consistente con el marco jurídico electoral vigente en el estado de Guanajuato, cuestión que se pone de manifiesto atendiendo al texto expreso de las disposiciones inherentes al tema en estudio.

En ese sentido, debemos aludir primer lugar a los requisitos para ser presidente municipal, síndico o regidor, que establece la Constitución Política para el Estado de Guanajuato, en sus artículos 110 y 111, que son del tenor literal siguiente:

“ARTÍCULO 110. Para ser Presidente Municipal, Síndico o Regidor, se requiere:

- I. Ser ciudadano guanajuatense en ejercicio de sus derechos;
- II. Tener, por lo menos, veintiún años cumplidos al día de la elección; y,
- III. Tener cuando menos dos años de residir en el municipio en donde deba desempeñar el cargo, al tiempo de la elección.

“ARTÍCULO 111. No podrán ser Presidentes Municipales, Síndicos o Regidores:

- I. Los militares en servicio activo o el Secretario y Tesorero del Ayuntamiento a no ser que se separen de sus cargos cuando menos con sesenta días de anticipación al de la elección;
- II. Los que sean Ministros de cualquier culto religioso en los términos que establezcan las leyes respectivas; y,
- III. Los integrantes de los Organismos Electorales en los términos que señale la Ley de la materia.”

Por otra parte, el Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato agrega en su artículo 9º, que:

“ARTÍCULO 9.- Son requisitos para ser diputados, gobernador o miembro de un Ayuntamiento, además de los que señalan respectivamente la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los artículos 45, 46, 68, 69, 110 y 111 de la Constitución Política del Estado, los siguientes:

- I. Estar inscrito en el padrón electoral y contar con credencial para votar, con fotografía;
- II. No ser ni haber sido consejero ciudadano de alguno de los Consejos Electorales, ni Secretario Ejecutivo o Director de la Comisión Ejecutiva, salvo que se haya separado del cargo cuando menos cuarenta y ocho meses antes del día de la elección;
- III. No ser ni haber sido Magistrado del Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato, salvo que se haya separado del cargo cuando menos cuarenta y ocho meses antes del día de la elección;
- IV. No ser ni haber sido miembro del servicio profesional electoral; ni secretario general, oficial mayor, secretario de sala o actuario del Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato, a menos que se haya separado del cargo doce meses antes del día de la elección; y
- V. Derogada.

Como se observa, dichas disposiciones conforman el marco normativo básico regulador de los requisitos para ser elegible al cargo de presidente municipal, síndico o regidor, y el cumplimiento pleno de dichos requisitos constituye una carga procedimental que debe ser satisfecha desde la **etapa de registro de candidatos** a cargos de elección popular, como se desprende de la revisión del subsecuente artículo 179 de la legislación electoral en cita, que exige proporcionar en la solicitud de registro la totalidad de los datos que permitan corroborar el cumplimiento de los requisitos de elegibilidad, e incluso, en su segundo párrafo, dicho precepto obliga a anexar a la solicitud de registro, las documentales que en sus incisos **a) a e)** se mencionan.

En el mismo sentido, el artículo 180 del código electoral guanajuatense previene en su primer párrafo, como obligación de la autoridad administrativa electoral, revisar las solicitudes de registro y su documentación anexa, a efecto de cerciorarse entre otras cosas, de que los candidatos satisfagan los requisitos de elegibilidad establecidos en la Constitución y en la ley, estableciendo incluso el procedimiento y plazos para subsanar omisiones o sustituir candidaturas cuando esto sea necesario.

En tales condiciones, es dable sostener que la determinación de elegibilidad que en su oportunidad emite la autoridad administrativa electoral durante dicha fase de registro, constituye una calificación del cumplimiento de los requisitos constitucionales y legales exigibles para ocupar cargos públicos, que solo podrá variar en la etapa de calificación con motivo de ***hechos supervenientes***.

En efecto, conforme a los razonamientos expresados, es válido afirmar que la eventual inexistencia de modificaciones en la situación material o jurídica de los candidatos derivada de situaciones o hechos supervenientes, impide alterar la previa determinación de la autoridad administrativa electoral de tener por satisfechos los requisitos de elegibilidad con base en la documentación exhibida para ello en la etapa de registro, al haber adquirido **definitividad** y **firmeza** para todos los efectos legales.

De tal manera, si el registro de los candidatos (-y las resoluciones que se adopten con motivo de éste, como lo es la relativa al cumplimiento de los requisitos de elegibilidad-) constituye una fase de la etapa preparatoria del proceso, como lo demuestra su regulación en el Libro Cuarto (Del proceso electoral), Título Segundo (De los actos preparatorios de la

elección), Capítulo Primero (Del procedimiento de registro de candidatos), del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, **la posibilidad de su impugnación en las etapas de calificación está condicionada a que se base en hechos supervenientes, los cuales requieren de prueba directa a cargo de quien objete el cumplimiento de tales requisitos.**

En tales condiciones, es dable sostener que la determinación de la autoridad administrativa electoral que avaló el cumplimiento de los requisitos de elegibilidad al momento de otorgar el registro como candidatos a los integrantes de la planilla, será definitiva si al momento de la calificación de la elección permanecen inmutables los elementos fácticos que en su oportunidad fueron evaluados a satisfacción.

Lo hasta aquí expresado, resulta plenamente congruente con la previsión normativa establecida por el artículo 290 del código electoral vigente en el Estado, que a la letra señala:

“ARTÍCULO 290.- Los actos o resoluciones de los órganos electorales que no se impugnen en los plazos previstos para ello, serán definitivos y firmes.

Los actos de la fase preparatoria del proceso solo podrán impugnarse en las etapas de calificación cuando se trate de hechos supervenientes.”

En tal virtud, debe señalarse que la obligación de verificar de manera pormenorizada o detallada el cumplimiento de los requisitos de elegibilidad, acorde a lo expuesto, corresponde primordialmente a la etapa de registro de candidaturas; en tanto que la verificación que de dichos requisitos corresponde realizar en la etapa de calificación y de resultados, no requiere el agotamiento de un procedimiento específico ni de requisitos especiales de circunstanciación, habida cuenta de la **presunción**

legal de validez de que ya goza, siendo en consecuencia suficiente para acreditar que se le dio debido cumplimiento, la declaratoria formal que en ese sentido se realice en el acta de sesión de cómputo respectiva.

Lo anterior excluye desde luego los casos en que en esa segunda verificación se aduzca inelegibilidad derivado de hechos supervenientes, caso en el cual será necesario el análisis detallado de ésta y el pronunciamiento administrativo o jurisdiccional que corresponda.

Por las propias razones señaladas, es acertado sostener que la eventual impugnación que se llegase a intentar en contra de la segunda verificación y declaratoria de elegibilidad, sería improcedente o ineficaz en todos aquellos casos en que no hubiese ocurrido una variación o cambio de situación jurídica por hechos supervenientes, habida cuenta de que, estaríamos indudablemente ante actos validados mediante determinación administrativa desde la etapa de registro de candidaturas, que por tal motivo habría adquirido definitividad y firmeza.

Sobre este punto, cabe incluso precisar que no escapa al presente estudio, la existencia de la jurisprudencia **S3ELJ 11/97**, de rubro “ELEGIBILIDAD DE CANDIDATOS. OPORTUNIDAD PARA SU ANÁLISIS E IMPUGNACIÓN”, que invoca el recurrente Partido Revolucionario Institucional; sin embargo, de conformidad con las consideraciones vertidas en este considerando, dicho criterio solo resulta aplicable en relación a la legislación del Estado de Guanajuato, desde la perspectiva que ha quedado establecida en este fallo.

De igual manera y por analogía con el criterio jurídico

asumido en esta resolución, se considera aplicable al caso que nos ocupa, la tesis relevante **S3EL 043/2005**, sostenida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la cual estableció de manera literal lo siguiente:

“ELEGIBILIDAD DE CANDIDATOS. EN BAJA CALIFORNIA SUR, SÓLO PUEDE IMPUGNARSE EN EL REGISTRO. De la interpretación sistemática y funcional de los artículos 164, 250, 258 y 277 de la Ley Electoral del Estado de Baja California Sur en relación con el 4o., fracción III, y 65 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral para dicha entidad, se advierte la previsión de un sistema especial en cuanto a la acreditación de los requisitos de elegibilidad de los candidatos a cargos de elección popular, y a la impugnación sobre su no cumplimiento, diferente al prevaleciente en la legislación federal y en otras legislaciones locales. Esta característica especial consiste en que conforme a los preceptos mencionados, todos los requisitos de elegibilidad se deben acreditar como supuesto necesario para lograr el registro de la candidatura y la única oportunidad para realizar su impugnación es precisamente contra dicho acto de registro, sin que con posterioridad sea posible, ni siquiera a través del juicio de inconformidad como en otras legislaciones, o mediante la interposición de algún otro recurso, realizar un nuevo análisis sobre ellos y sólo es factible formular algún cuestionamiento al impugnarse la declaración de validez de la elección, aduciéndose inelegibilidad por alguna causa superveniente que se actualice con posterioridad al registro. Esto, a diferencia de otros sistemas legales, en los cuales se prevé la doble impugnación, en razón de que para el registro no se exige la acreditación de todos los requisitos de elegibilidad, sino únicamente algunos documentos tendientes a acreditarlos, y no es sino hasta la calificación de la elección cuando se revisan en su totalidad, lo cual hace factible la existencia de dos momentos para refutar el cumplimiento de los requisitos de elegibilidad, es decir, tanto en el registro, como cuando se califica la elección respectiva. Consecuentemente, en el sistema legal de Baja California Sur, resulta inaplicable el criterio contenido en la tesis de jurisprudencia 7/2004 de este órgano jurisdiccional, con el rubro: ELEGIBILIDAD DE CANDIDATOS. OPORTUNIDAD PARA SU ANÁLISIS E IMPUGNACIÓN.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-070/2005 y acumulado. Coalición Alianza Ciudadana por Baja California Sur. 11 de marzo de 2005. Unanimidad de votos. Ponente: Leonel Castillo González. Secretario: Andrés Carlos Vázquez Murillo.”

Ahora bien, como se expreso al inicio de esta parte considerativa, cada etapa del proceso electoral tienen su espacio temporal de desarrollo y una vez que se ha accedido a una etapa posterior, dichos actos adquieren definitividad; esta circunstancia es de suma trascendencia, sobre todo para darle certeza al desarrollo de los comicios. De tal suerte, lo señalado por este órgano jurisdiccional, tiene sustento además en la tesis relevante establecida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación cuyo rubro y texto se inserta a continuación:

“REGISTRO DE CANDIDATOS. MOMENTO EN QUE ADQUIERE DEFINITIVIDAD (Legislación de Chihuahua).—De una interpretación sistemática de los artículos 41, fracción IV; 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los artículos 9o., párrafo 3, y 86, párrafo 1, inciso d), y párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como con los numerales 76, 77, 78 a 84 y 116 de la Ley Electoral

del Estado de Chihuahua, se advierte que los acuerdos por los cuales se aprueban los registros de las candidaturas a cargos de elección popular forman parte de la etapa de preparación de la elección, por tanto, es evidente que, si la impugnación de tales registros se presenta después de que concluyó esta etapa, e incluso, con posterioridad a la celebración de la jornada electoral, resulta material y jurídicamente imposible reparar la violación que, en su caso, se hubiese cometido a través de los referidos acuerdos de aprobación, pues, aun cuando se llegare a revocar la sentencia impugnada, ya no podría proveerse lo necesario para dejar insubsistentes los acuerdos emitidos respecto del referido registro. Lo anterior, en atención al criterio sostenido por esta Sala Superior en diversas ejecutorias en el sentido de que los actos emitidos y llevados a cabo por las autoridades electorales correspondientes en relación con el desarrollo de un proceso electoral, adquieren definitividad a la conclusión de cada una de las etapas en que dichos actos se emiten, lo cual se prevé con la finalidad esencial de otorgarle certeza al desarrollo de los comicios, así como seguridad jurídica a los participantes en los mismos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-131/2001.—Partido Acción Nacional.—13 de julio de 2001.—Unanimidad de votos.—Ponente: Alfonsina Berta Navarro Hidalgo.—Secretario: Jacob Troncoso Ávila.

Revista Justicia Electoral 2002, Tercera Época, suplemento 5, página 133, Sala Superior, tesis S3EL 085/2001.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2002, página 716.”

En las circunstancias expuestas, ha quedado precisado que la posibilidad de impugnación en las etapas de calificación está condicionada a que se base en hechos supervenientes, los cuales requieren de prueba directa a cargo de quien objete el cumplimiento de tales requisitos.

En el caso concreto, el enjuiciante **Partido de la Revolución Democrática**, señala que los candidatos electos a presidente municipal y síndicos propietarios y suplentes, son inelegibles por no cumplir con los requisitos establecidos por la Ley Electoral, en específico el relativo a la temporalidad de la residencia exigida por la normativa electoral.

Sobre este punto, aduce el inconforme que la carta de residencia exhibida por dichos candidatos en la etapa de registro de candidaturas no goza de valor probatorio pleno, manifestando, que la autoridad emisora de dicho documento, en específico el Secretario del ayuntamiento de merito, omitió señalar los elementos que sirvieron de base para su expedición.

Dicha afirmación es falsa, pues las cartas de residencia, contrariamente a lo sostenido por el recurrente, si refieren

diversos elementos documentales en que se apoyó la autoridad municipal para efecto de emitirlas, sin que el recurrente cuestione o refute en modo alguno tales elementos, que forman parte de la motivación de las constancias de mérito, cuestión ésta que por sí misma actualiza la **inoperancia del agravio** en análisis.

En lo concerniente a la impugnación general que formula la representación del **Partido Revolucionario Institucional**, en relación a la elegibilidad de todos los integrantes de la planilla del Partido Acción Nacional, debe establecerse que **resulta igualmente inoperante**, pues el recurrente no expresa los motivos por los que estima que los candidatos del Partido Acción Nacional no cumplen con los requisitos constitucionales y legales para ser elegibles a los cargos públicos por los que contendieron, excepción hecha del ciudadano Luis Fernando Michel Barbosa, de cuyo caso se realiza el análisis respectivo en la parte final de este fallo.

Sin demérito de lo anterior, reviste mayor relevancia para los efectos de este fallo, la definición relativa a las cargas procesales de las partes cuando se cuestiona el cumplimiento de los requisitos de elegibilidad de los candidatos a cargo de elección popular en la etapa de resultados de la elección, como ocurre en el caso que se resuelve.

Sobre este tema, acorde a lo previamente expuesto, debe decirse que la carga de la prueba relativa al incumplimiento del requisito de elegibilidad consistente en la residencia por determinado tiempo, cuando se impugna la declaración de validez de una elección y el otorgamiento de la constancia de mayoría o de asignación, recae necesariamente sobre el impugnante, quien en todo caso deberá probar que durante el período en el cual se exige

la residencia, o en parte del mismo, el candidato residió en lugar distinto a la circunscripción electoral en que fue electo.

Esto es así, pues como ya fue señalado, cuando ley exige la acreditación del requisito de residencia para otorgar el registro, y la autoridad electoral lo otorga, sin que el acto administrativo-electoral sea impugnado (o en su caso es confirmado en una instancia jurisdiccional en dicha etapa preparatoria de la elección), este conjunto de hechos genera una presunción sobre el cumplimiento de la residencia, que adquiere especial fuerza y entidad, y se va robusteciendo considerablemente con la secuencia de los actos del proceso electoral, para alcanzar una gran fortaleza, que sólo puede ser desvirtuada con nuevos elementos de gran poder persuasivo, que produzcan la prueba plena de hechos contrarios al que se acredita.

Lo anterior se traduce en que no basta que los partidos políticos impugnantes controviertan la elegibilidad de los candidatos que resultaron ganadores en la contienda electoral, sino que además, se requiere que acrediten de manera clara y aportando pruebas atinentes a su dicho, que los candidatos cuestionados han residido en lugar distinto, en contravención a la exigencia legal.

Por otra parte, también se ha establecido por esta Sala Unitaria, que si el acto de registro no es impugnado, queda cubierto con una presunción de certeza que sirve de base para la realización de las siguientes etapas del proceso electoral, sobre todo, la campaña electoral del candidato y la emisión del voto el día de la jornada electoral; de modo que cuando algún partido político cuestione la residencia del candidato en la etapa de resultados y declaración de validez, **su impugnación deberá estar sustentada en hechos supervenientes y respaldada con pruebas que tengan el grado de convicción suficiente para poder declarar**

inelegible al candidato ganador.

No está por demás precisar que en casos como el que se resuelve, ante la objeción al cumplimiento de requisitos de elegibilidad de los candidatos correspondientes, sin que el recurrente aporte elementos probatorios que destruyan la presunción de validez y por ende, de elegibilidad que han sido mencionadas, resulta incontrovertible que debe subsistir en sus términos la validez del acto que tuvo por acreditada la residencia, así como la declaratoria de elegibilidad de los candidatos que hubiesen obtenido las constancias de mayoría correspondientes.

No se omite mencionar que en términos similares se ha pronunciado la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, entre otros casos, en el expediente SUP-JRC-555/2007, que igualmente se invoca como precedente al caso que se resuelve en el tema en estudio, por identidad jurídica substancial.

Bajo tal orden de ideas, es debido puntualizar que en el caso que se resuelve, los partidos de la Revolución Democrática y Revolucionario Institucional, desatienden la carga procesal probatoria que les correspondía, habida cuenta de que se limitaron a desestimar la eficacia jurídica de las cartas de residencia exhibidas en la etapa de registro ante la autoridad administrativa electoral, por los candidatos que obtuvieron la constancia de mayoría o de asignación en la elección cuyos resultados controvierten.

Acorde a lo que de manera previa ha quedado establecido, las impugnaciones en estudio son notoriamente ineficaces, pues como ha quedado debidamente razonado, fundado y apoyado en

la jurisprudencia aplicable, la eventual impugnación de los requisitos de elegibilidad de los candidatos vencedores en la etapa de resultados, tenía como premisa insoslayable la asunción de la carga procesal relativa a la prueba directa a cargo del objetante, en relación al pretendido incumplimiento de los requisitos de elegibilidad de los candidatos ganadores, y al no haber sido atendido el citado gravamen procesal, los agravios planteados resultan ser notoriamente inoperantes.

Ahora bien, en lo concerniente a la impugnación que de manera particular formula el **Partido Revolucionario Institucional**, cuestionando el cumplimiento de los requisitos de elegibilidad del candidato electo a segundo regidor propietario, del Partido Acción Nacional, el ciudadano **Luis Fernando Michel Barbosa**, debe decirse que los cuestionamientos opuestos por el partido accionante son también inoperantes.

Esta afirmación se sostiene íntegramente en los argumentos vertidos en los párrafos precedentes de este considerando, mismos que por economía procesal se tienen por insertos en esta parte, siendo conveniente enfatizar que en casos como el que nos ocupa, la declaratoria de elegibilidad efectuada por la autoridad administrativa electoral en la etapa de registro de candidaturas que no es impugnada, queda cubierta con una presunción de certeza y definitividad que sirve de base para la realización de las siguientes etapas del proceso electoral, lo cual encuentra respaldo en el artículo 290 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato.

Es por ello que cuando algún partido político cuestiona la residencia del candidato en la etapa de resultados y declaración de validez, **su impugnación deberá estar sustentada en hechos**

supervenientes y respaldada con pruebas que tengan el grado de convicción suficiente para poder declarar inelegible al candidato ganador.

En el caso que nos ocupa, dicho gravamen procesal no es solventado por el partido político recurrente, pues la sola lectura al curso impugnativo y a las pruebas adjuntas al mismo, permite colegir que las pruebas documentales con las que pretende desvirtuar el cumplimiento del requisito de elegibilidad del candidato cuestionado, son ineficaces para los efectos pretendidos.

Sobre este aspecto, debe señalarse que las probanzas de orden documental descritas en los incisos **i)** y **j)** del apartado de pruebas de la demanda promovida por el inconforme, no están orientadas a acreditar la existencia de hechos supervenientes, pues con ellas, como lo afirma el recurrente a foja 14, primer párrafo de su demanda, busca acreditar que no está plenamente demostrado que el candidato cuestionado hubiese residido de manera efectiva por dos años previos al día de la elección, en el municipio de Irapuato.

Las pruebas a que se alude, consisten en un Acta Notarial de número 3893 y fecha 10 de julio de 2009, levantada por el Notario Público número 37 del Partido Judicial de Irapuato, y una copia simple de lo que afirma el recurrente, constituye la página 26 del directorio telefónico de la ciudad de Guanajuato.

Tales elementos documentales no ostentan el carácter de supervenientes ni acreditan un cambio de situación jurídica del candidato cuya constancia de asignación y declaratoria de elegibilidad se controvierte, pues el Acta Notarial es un elemento de convicción que se genera a instancia del propio oferente y que eventualmente pudo haberse confeccionado de igual manera para impugnar el requisito de elegibilidad del candidato aludido, con

motivo del registro de dicha candidatura en la etapa preparatoria de la elección.

Por tal motivo, se considera que dicha probanza no es superveniente ni eficaz para desvirtuar la presunción de certeza y validez de la declaratoria de elegibilidad otorgada desde el registro de la candidatura.

Cobra aplicación al caso, en lo conducente, la jurisprudencia S3ELJ 12/2002, que en torno a las pruebas supervenientes señala:

PRUEBAS SUPERVENIENTES. SU SURGIMIENTO EXTEMPORÁNEO DEBE OBEDECER A CAUSAS AJENAS A LA VOLUNTAD DEL OFERENTE.—De conformidad con lo establecido en el artículo 16, párrafo 4, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se entiende por pruebas supervenientes: a) Los medios de convicción surgidos después del plazo legal en que deban aportarse, y b) Los surgidos antes de que fenezca el mencionado plazo, pero que el oferente no pudo ofrecer o aportar por desconocerlos o por existir obstáculos que no estaba a su alcance superar. Respecto de la segunda hipótesis, se advierte con toda claridad que se refiere a pruebas previamente existentes que no son ofrecidas o aportadas oportunamente por causas ajenas a la voluntad del oferente. Por otra parte, respecto de los medios de convicción surgidos en fecha posterior al vencimiento del plazo en que deban aportarse, mencionados en el inciso a), se puede advertir que tendrán el carácter de prueba superveniente sólo si el surgimiento posterior obedece también a causas ajenas a la voluntad del oferente, en virtud de que, por un lado, debe operar la misma razón contemplada en relación con la hipótesis contenida en el inciso b) y, por otra parte, si se otorgara el carácter de prueba superveniente a un medio de convicción surgido en forma posterior por un acto de voluntad del propio oferente, indebidamente se permitiría a las partes que, bajo el expediente de las referidas pruebas, subsanaran las deficiencias en el cumplimiento cabal y oportuno de la carga probatoria que la ley les impone.

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-411/2000.—Partido Revolucionario Institucional.—26 de octubre de 2000.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-320/2001.—Partido Revolucionario Institucional.—30 de diciembre de 2001.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-265/2001 y acumulado.—Partido de la Revolución Democrática.—30 de diciembre de 2001.—Unanimidad de votos.

Revista Justicia Electoral 2003, suplemento 6, página 60, Sala Superior, tesis S3ELJ 12/2002.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 254-255.

En lo concerniente a la copia fotostática simple exhibida por el recurrente, identificada en el inciso j) del capítulo de pruebas de la demanda, como documental privada consistente en la página 26 del directorio telefónico de la ciudad de Guanajuato, es de desestimarse por carecer de valor probatorio, conforme al artículo 320 del código electoral local, aunado a que tampoco reviste la

característica de superveniente.

En cualquier caso, no está por demás señalar que el Acta Notarial descrita en primer término, que se valora de conformidad con los artículos 318, fracción IV y 320 del código comicial local, solamente refiere a foja 2, que el fedatario se constituyó a las 20:10 del día de su levantamiento, en la calle Volcán número 88, dando fe que corresponde a un edificio de tres plantas con un logotipo que dice “Michel y Asociados Arquitectos Grupo FM Proyecto Construcción, Avalúos y Asesoría”; agregando al acta, que procedió a tocar y que nadie acudió a su llamado, por lo que con ello terminó el servicio notarial.

De lo anterior se concluye que el fedatario nunca accedió al inmueble de referencia ni pudo constatar con nadie si dentro del mismo existen viviendas, pues solo consignó en su fe de hechos que se trataba de un edificio de tres plantas.

Es indudable que la documental aludida, carece de eficacia jurídica para descalificar la declaratoria de elegibilidad del candidato objetado, realizada en la etapa de registro e igualmente la formulada en la etapa de resultados de la elección, pues no existe ningún elemento de convicción que contradiga a aquellos que fueron valorados para la emisión de la declaratoria correspondiente.

Por tal motivo, en el caso en estudio, igualmente resulta inoperante el agravio propuesto por el Partido Revolucionario Institucional.

A mayor abundamiento y sin perjuicio de lo ya resuelto, no pasa desapercibido para esta Sala Unitaria que el **Partido Acción**

Nacional, tercero interesado dentro del expediente en que se actúa, aportó al proceso diversas probanzas orientadas a acreditar de manera plena el cabal cumplimiento de los requisitos constitucionales y legales de elegibilidad de los candidatos electos a presidente municipal, síndicos propietarios y suplentes, así como del segundo regidor propietario, cuyas constancias de mayoría y validez en un caso, y de asignación en el último, fueron cuestionadas por los partidos de la Revolución Democrática y Revolucionario Institucional; documentales todas ellas que obran, en el primer caso, a fojas 72 a 127 del Tomo I del expediente en que se actúa, y en el caso del segundo regidor, a fojas 63 a 92 del Tomo XIV del presente sumario, mismas que fueron detalladas en los Resultandos Octavo y Noveno de esta resolución.

No obstante lo anterior, se estima inviable la emisión de algún pronunciamiento jurisdiccional en torno a tales elementos de convicción, en atención a lo resuelto en este apartado, que reconoce la subsistencia plena, con especial fuerza y entidad, de la presunción operante a favor de los candidatos cuyas constancias fueron controvertidas ineficazmente.

Finalmente, en lo relativo a la invocación que hace el recurrente Partido de la Revolución Democrática de la resolución de fecha 09 de junio de 2009, dictada por la Primera Sala de este Tribunal, al resolver el expediente del recurso de revisión **08/2009-I**, es debido precisar que las determinaciones adoptadas en las resoluciones dictadas por las Salas Unitarias de este órgano jurisdiccional, no son vinculantes para las demás, aunado a que constituye un hecho notorio para este juzgador, que dicha resolución abordó el análisis de la elegibilidad de diversos candidatos a cargos de elección popular, en la etapa preparatoria de la elección, por lo que las consideraciones que en ella se

plasman dimanar de un supuesto jurídico y fáctico notoriamente distinto al planteado en el asunto que nos ocupa.

Cobra aplicación al caso, por analogía, la jurisprudencia número **2a./J. 27/97**, publicada en la página 117 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, correspondiente al mes de julio de 1997, que establece:

HECHO NOTORIO. LOS MINISTROS PUEDEN INVOCAR COMO TAL, LAS EJECUTORIAS EMITIDAS POR EL TRIBUNAL PLENO O POR LAS SALAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA. Como los Ministros de la Suprema Corte de Justicia integran tanto el Pleno como las Salas, al resolver los juicios que a cada órgano corresponda, pueden válidamente invocar, de oficio, como hechos notorios, en términos del artículo 88 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley de Amparo, las resoluciones que emitan aquéllos, como medio probatorio para fundar la ejecutoria correspondiente, sin que resulte necesaria la certificación de la misma, bastando que se tenga a la vista dicha ejecutoria, pues se trata de una facultad que les otorga la ley y que pueden ejercitar para resolver una contienda judicial.

Amparo en revisión 1344/94. Seguros La Comercial S.A. 1o. de noviembre de 1996. Cinco votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretaria: Rosalba Becerril Velázquez.

Amparo en revisión 1523/96. Alfredo Araiz Gauna. 9 de diciembre de 1996. Cinco votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretario: Ariel Alberto Rojas Caballero.

Amparo en revisión 1962/96. Comerdis del Norte, S.A. de C.V. 9 de diciembre de 1996. Cinco votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: Irma Rodríguez Franco.

Amparo en revisión 1967/96. Comerdis del Norte, S.A. de C.V. 9 de diciembre de 1996. Cinco votos. Ponente: Mariano Azuela Güitrón. Secretaria: Irma Rodríguez Franco.

Amparo en revisión 2746/96. Concretos Metropolitanos, S.A. de C.V. 17 de enero de 1997. Cinco votos. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretario: José Ángel Máttar Oliva."

Tesis de jurisprudencia 27/97. Aprobada por la Segunda Sala de este alto tribunal, en sesión privada de veintisiete de junio de mil novecientos noventa y siete, por unanimidad de cinco votos de los Ministros Juan Díaz Romero, Mariano Azuela Güitrón, Sergio Salvador Aguirre Anguiano, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia y presidente Genaro David Góngora Pimentel.

En vista de lo anterior, ante la evidente ineficacia del único concepto de agravio planteado por el Partido de la Revolución Democrática, y el primer agravio esgrimido por el Partido Revolucionario Institucional, que han sido exhaustivamente analizados, se concluye que dichos argumentos son inoperantes.

En los subsecuentes considerandos, se analizarán los restantes agravios expuestos por el Partido Revolucionario Institucional, para lo cual esta Sala dará contestación a todos los planteamientos del impetrante, variando si así fuera necesario, el orden en que fueron planteados en la demanda, en aras de mayor

claridad en la sentencia, sin perjuicio de la puntual observancia del principio de exhaustividad, atentos al criterio jurisprudencial invocado en el considerando Cuarto de este fallo, sobre el análisis de los agravios.

SÉPTIMO.- En el **tercer agravio** del escrito en que se contiene el recurso de revisión, el Partido Revolucionario Institucional alega la causal de nulidad consignada por el artículo 330, fracción V, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, argumentando que de acuerdo al encarte que fue publicado en los medios de comunicación, se estableció la ubicación de las casillas, así como la identidad de los funcionarios que las conformarían.

Manifiesta que en la relación de casillas respecto de las que plantea su agravio, encontró que de acuerdo a las actas oficiales, se advierte en varios casos la presencia de personas distintas a las nombradas por el órgano electoral, sin que se configure constancia o justificación para tal cambio.

Por tal motivo, sostiene que en el caso se actualiza la causal de nulidad de votación en casilla, tipificada en la citada fracción V del artículo 330 del código comicial vigente en la Entidad, citando también en sustento de su agravio, el artículo 216 del propio ordenamiento electoral de referencia, que previene que en lo relativo a la instalación de las casillas, se harán constar todas las incidencias ocurridas durante la instalación.

El agravio hecho valer por el Partido Revolucionario Institucional es **parcialmente fundado**, de conformidad con lo que seguidamente se expondrá.

En efecto, de la relación de casillas aducidas por el impetrante, se observa que hace una relación de funcionarios sustituidos, lo que a su parecer debe actualizar la hipótesis nulidad de votación de casilla, relativa a la recepción de la votación por personas u organismos distintos a los facultados por el código de la materia.

En torno a dicho planteamiento, es importante tener presente que el artículo 215 del código electoral local, establece con claridad los supuestos a través de los cuales surtirán efectos las sustituciones de funcionarios de casilla ante la ausencia de los originalmente designados.

Dichas substituciones son también conocidas como el denominado recorrido, mediante el cual se pueden hacer substituciones entre los propios funcionarios que inicialmente fueron designados y que de acuerdo al encarte correspondiente son los que tienen que cumplir con dicha función; en segundo lugar y en ausencia de los propietarios, el propio encarte establece los nombres de aquellas personas designadas como suplentes, y en ese orden, se pueden designar de entre ellos a los substitutos dentro de las propias secciones.

De tal forma, previene la fracción I del citado artículo 215 que bajo el supuesto de la presencia del presidente, éste hará las substituciones, designando en el caso de ausencia de los funcionarios propietarios, a los originalmente designados de inferior rango; o bien, habilitando a los suplentes presentes para que substituyan a los propietarios faltantes; y en ausencia de los propietarios y suplentes, puede designarse para ejercer la función electoral de la mesa directiva de casilla, a los electores que se encuentren en la fila.

Es así, que la aplicación de las subsecuentes fracciones II, III, IV y V, configurará lo que se denomina recorrido, es decir, si el presidente no se encuentra presente, el secretario asumirá estas funciones y procederá a hacer la designación de los restantes miembros conforme a la fracción I del citado artículo 215.

Ahora bien, si no se encuentran presentes el presidente y el secretario, uno de los escrutadores asumirá las funciones de presidente y procederá a designar a los demás miembros de la casilla, de conformidad con la ya señalada fracción I del artículo en cita. Si solo estuvieran los suplentes, de entre ellos se irán reasignando los cargos de la mesa directiva de casilla, comenzando por la designación del presidente; secretario y escrutadores, procediendo el primero, en su caso, a designar a los funcionarios necesarios de entre los electores que se encuentren en la fila.

Por último, si no estuviera presente ninguno de los funcionarios de la casilla, el consejo electoral competente tomará las medidas necesarias para su instalación y designará al personal encargado de ejecutarlas y cerciorarse de su instalación.

Lo hasta aquí señalado ilustra los supuestos jurídicos a través de los cuales se puede dar la sustitución de los funcionarios de mesa directiva de casilla.

No pasa por alto para esta Sala Unitaria que en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato, en el número 48 del 24 de marzo del presente año, se publicó el anexo técnico al convenio de apoyo y colaboración en materia electoral que celebraron por una parte el Instituto Federal Electoral y el Consejo

General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, con el fin de apoyar el desarrollo de los comicios federales y locales que se celebraron de manera coincidente, el 5 de julio del año 2009.

Dicho anexo técnico es importante, debido a que ambos organismos administrativos electorales acordaron las directrices respecto de la instalación de la mesa directiva de casilla.

Es así, que dentro del punto II, en su inciso b), se estableció que en el supuesto de que por la falta de funcionarios designados no sea posible la instalación de la casilla a las 8:15 horas, se estará al procedimiento establecido para el caso, por la ley electoral para el Estado de Guanajuato, así como por lo señalado en el Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y en los acuerdos que, en su caso, llegaran a aprobar los órganos competentes de los respectivos organismos.

De igual forma, en el inciso c) del propio apartado II, se precisa que en caso de ausencia del presidente de la mesa directiva de casilla lo suplirá el secretario; la ausencia del secretario federal la suplirá el primer escrutador; la ausencia del primer escrutador la suplirá el segundo escrutador; la ausencia del segundo escrutador por el respectivo suplente; y en caso de la ausencia de los suplentes a primero o segundo escrutador, por el primer ciudadano tomado de la fila.

Con lo anterior, tenemos establecido el marco normativo y los acuerdos de los organismos administrativos electorales, atinentes para configurar las sustituciones cuando se verifiquen las ausencias de los miembros de la mesa directiva de casilla.

De igual forma, la Sala Superior del Tribunal Electoral del

Poder Judicial de la Federación ha establecido diversos criterios que son aplicables, en relación con las sustituciones de funcionarios de casilla, criterios que con posterioridad serán tomados en consideración por esta Sala Unitaria.

Ahora bien, el partido político Revolucionario Institucional aduce que en las casillas que relaciona en su escrito impugnativo, se dieron sustituciones, sin que las personas que relevaron a los originalmente designados, estuvieran dentro de la sección, por lo cual solicita que se declare la nulidad de la votación receptada en dichas casillas.

Precisado lo anterior, debemos igualmente considerar que de acuerdo al criterio sostenido por la jurisprudencia **S3ELJ16/2000**, las personas autorizadas para integrar de manera emergente las mesas directivas de casilla deben pertenecer a la sección y no solo vivir en ella.

En tales circunstancias, debe quedar de manifiesto que en todos aquellos casos en que el instituto político refiere que las sustituciones no operaron con esa directriz, la forma de constatar que las personas cuestionadas pertenecen a la sección, es acudiendo a las listas nominales que para mejor proveer y con fundamento en el artículo 323 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, fueron requeridas por este organismo jurisdiccional a la autoridad administrativa señalada como responsable.

Tomando en consideración las aludidas listas nominales, documentales que de acuerdo a los artículos 318, fracción II y 320 del código de la materia, se consideran como de carácter público y con valor de prueba plena, puede dilucidarse con toda claridad y

certeza, si los funcionarios cuestionados por el Partido Revolucionario Institucional, se encuentran incluidos dentro de las secciones en las que fungieron como sustitutos.

De igual forma, esta Sala Unitaria ha realizado un análisis de todas las actas de instalación y de escrutinio y cómputo, que en los mismos términos fueron solicitadas a la responsable, con la finalidad de corroborar que las personas que fueron cuestionadas por el impetrante, efectivamente hayan fungido con los cargos y en las secciones afirmadas por el Partido Revolucionario Institucional.

Estas documentales también se valoran a la luz de los dispositivos 318, fracción IV y 320 del código de la materia, concediéndoles valor de prueba plena, de las cuales se tiene por demostrado que salvo el caso de la casilla **1068 C1**, en todos los demás supuestos si existe concordancia entre las personas mencionadas por el impetrante en su recurso y las que fungieron para los cargos que se cuestionaron por el recurrente.

Por otra parte, y con la finalidad de sintetizar el estudio realizado por esta Sala Jurisdiccional, se ha elaborado una gráfica, mediante la cual, se ha verificado de manera exhaustiva si las personas substitutas en los diversos casos en análisis, pertenecen a la sección correspondiente.

De igual forma, se ha tomado en consideración el encarte que fue publicado de manera conjunta por el Instituto Federal y por el Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, donde se hace la relación de todas las casillas que fueron instaladas para la elección de 5 de julio pasado, así como el detalle de los domicilios de cada una de las secciones y de los funcionarios propietarios y

suplentes que fueron designados.

Dicha tabla contiene los rubros de la casilla, el funcionario propietario y las personas que sustituyeron, así como si estas últimas pertenecen a la sección, es decir si están incluidas dentro de la lista nominal correspondiente en la casilla, así como el número y la página en que es visible el dato dentro de la mencionada lista nominal, del modo siguiente:

CASILLA	CARGO	FUNCIONARIO ORIGINAL	FUNCIONARIO SUSTITUTO	PERTENECE A LA SECCIÓN	FOJA DE LA LISTA NOMINAL
1003 B	PRIMER ESCRUTADOR	CLAUDIA IVETTE VARGAS VACA	GERARDO AMINADAB MARTÍNEZ FRANCO	SI	P. 14 No. 294
1008 C	SEGUNDO ESCRUTADOR	OSVALDO GERARDO HERNÁNDEZ GARCÍA	JESÚS ADRIÁN GONZÁLEZ ALVARADO	SI	P. 21 No. 439
1014 B	SEGUNDO ESCRUTADOR	MARTHA LILIA ALBARRÁN JUÁREZ	LETICIA MANJARREZ TAPIA	SI	P. 2 No. 35
1015 B	SEGUNDO ESCRUTADOR	VÍCTOR HUGO ZAVALA DELGADO	DENNISE SANDOVAL MARTINEZ	NO APARECE	
1015 C1	SEGUNDO ESCRUTADOR	HUGO GERARDO ZAVALA MANRIQUEZ	ANA MARÍA HERNÁNDEZ ZARAGOZA	NO APARECE	
1017 B	SEGUNDO ESCRUTADOR	MONICA JANET CADENAS MOSQUEDA	MARIANO ELÍAS LINARES	SI	P. 10 No. 197
1025 B	SEGUNDO ESCRUTADOR	BEATRIZ LETICIA GONZÁLEZ VALTIERRA	MARÍA MOJICA GALLEGOS	SI	P. 1 No. 5
1026 B	SEGUNDO ESCRUTADOR	MA. CARMEN ESTRADA CONEJO	BEATRIZ CARDOSO CABRERA	SI	P. 7 No. 140
1032 C	SEGUNDO ESCRUTADOR	LIDIA ANGÉLICA ARELLANO GONZÁLEZ	MARÍA DE LOS ÁNGELES MACIAS GALVÁN	SI	P. 2 No. 23
1037 B	SECRETARIO	MARÍA GUADALUPE LÓPEZ ESTRADA	JUAN MARTÍN ROCÍO VALTIERRA	SI	P. 12 No. 241
	PRIMER ESCRUTADOR	ERICA ISABEL AGUILERA AGUIRRE	SANJUANA MENDOZA VELAZQUEZ	SI	P.1 No. 11
	SEGUNDO ESCRUTADOR	MARCO JULIO CASTAÑEDA CARRERA	MARÍA GUADALUPE MONTAÑEZ MARTÍNEZ	SI	P. 21 No. 432
1037 C2	SEGUNDO ESCRUTADOR	GUILLERMO GARNICA SILVA	BEATRIZ ADRIANA GARCÍA MONTAÑEZ	SI	P.24 No. 491
1038 B	SEGUNDO ESCRUTADOR	MA. DE LOS ANGELES CASTAÑEDA MACIAS	MIGUEL ÁNGEL CRUZ OÑATE.	SI	P. 19 No. 395
1040 C	PRIMER ESCRUTADOR	ESTHER URANIA VACA HERNÁNDEZ	JULIA MARIANA CASTILLO LOZANO	SI	P. 10 No. 210
1046 C1	SECRETARIO	TADEO DE JESÚS LÓPEZ TREJO	CLAUDIA OLIVIA LUNA RODRIGUEZ	SI	P.24 No. 487
1048 B	SEGUNDO ESCRUTADOR	MA. DE JESÚS AMEZQUITA ESPINOZA	ERICKA MARIA GUADALUPE BORJA VENEGAS	SI	P. 4 No. 82
1049 C1	SECRETARIO	FRANCISCO ZARAGOZA SAAVEDRA	MA. DE LOURDES REYNA ZARAGOZA	SI	P. 13 No. 271
1051 C2	SECRETARIO	FIDENCIO VÁZQUEZ ABONCI	JAVIER SERRANO SORIA	SI	P. 18 No. 358
1052 C1	SECRETARIO	SILVIA CARINA ANDRADE ROMERO	ALBERTO REYES OROZCO	SI	P. 10 No. 191
	SEGUNDO ESCRUTADOR	JOSÉ EDUARDO ENRIQUEZ DELGADO	GRACIELA ANDRADE VEGA	SI	P. 4 No. 65
1059 B	SEGUNDO ESCRUTADOR	VÍCTOR CAMARILLO GONZÁLEZ	MARÍA ELENA CANALES	SI	P. 30 No. 617
1059 C1	SECRETARIO	RUBÉN SANTIAGO MARTÍNEZ MITRE	SANDRA GONZÁLEZ GONZÁLEZ	SI	P. 13 No. 264
1059 C2	SEGUNDO ESCRUTADOR	CRISTAL ITZEL GARCIA SADARTE	PATRICIA BECERRA RAMÍREZ	NO APARECE	
1063 C2	SECRETARIO	FATIMA DEL CARMEN CANO MEDINA	MA. DEL CARMEN HONESTO ENRIQUEZ	SI	P.10 No. 195
1068 B	SEGUNDO ESCRUTADOR	LUISA MARÍA ESMERALDA MORALES RIVERA	J. DOLORES GUTIÉRREZ VELÁZQUEZ	SI	P. 27 No. 549
1068 C1	SEGUNDO ESCRUTADOR	ALBERTO JOAQUÍN BARAJAS SÁNCHEZ	ENRIQUE ÁVALA HERNÁNDEZ		

1071 B	SECRETARIO	BLANCA ROSA ARROYO RIVERA	JORGE IGNACIO HERNÁNDEZ RAMÍREZ	SI	P. 28 No. 588
1075 B	SECRETARIO	LUIS FERNANDO MEDINA RAMÍREZ	ROSA MARÍA LAGUNA GUTIÉRREZ	SI	P. 25 No. 516
	SEGUNDO ESCRUTADOR	ENRIQUE MONTES ROSALES	JESÚS LUNA RAMÍREZ	SI	P. 28 No. 576
1077 B	PRIMER ESCRUTADOR	LUIS ROBERTO DE GUADALUPE FONSECA MENDOZA	MARÍA CRISTINA ORTEGA PICHARDO	NO APARECE	
	SEGUNDO ESCRUTADOR	CARMEN YOLANDA FAJARDO RAMÍREZ	JOSÉ RODOLFO AGUILAR AGUILAR	SI	P. 31 No. 14
1077 C1	PRIMER ESCRUTADOR	SELENE ALEJANDRA MARTÍNEZ NAVARRETE	NANCY MARES	SI	P. 18 No. 366
1077 C2	SEGUNDO ESCRUTADOR	RAQUEL ALMANZA ALMANZA	ROSALBA HERNÁNDEZ AYALA	SI	P. 27 No. 562
1078 C1	SECRETARIO	MARÍA TERESA BRIBIESCA TORRES	SANTIAGO DE JESÚS ARAUJO ZAMILPA	SI	P.9 No. 179
1099 C3	PRIMER ESCRUTADOR	MARÍA DEL CONSUELO AIDÉ OLVERA PÉREZ	MARÍA DEL CARMEN MELENDEZ	SI	P. 14 No. 285
1101 B	SEGUNDO ESCRUTADOR	SANDRO JUÁREZ HERNÁNDEZ	JUANA MARIA RAFAEL VARELA	SI	P. 12 No. 233
1102 B	SEGUNDO ESCRUTADOR	ZARAHY LOYOLA FLORES	RAÚL CAMARILLO HERNÁNDEZ	SI	P. 9 No. 178
1105 B	PRIMER ESCRUTADOR	CLAUDIA ELIZABETH GALLARDO PALACIOS	MARCELA CAMACHO SOTO	SI	P. 11 No. 231
	SEGUNDO ESCRUTADOR	MARCELA CAMACHO SOTO	VERÓNICA LARA CANO	SI	P. 11 No. 217
1105 C1	PRIMER ESCRUTADOR	RAQUEL ANDA MARTÍNEZ	GRICELA ESTHELA FLORES VÁZQUEZ	SI	P. 25 No. 510
	SEGUNDO ESCRUTADOR	ESTHELA FLORES VÁZQUEZ	ALEJANDRO MEDINA ZAMUDIO	SI	P. 20 No. 413
1105 C2	SEGUNDO ESCRUTADOR	JUAN MANUEL JARCIA CORONA	GERMÁN MÚJICA LEDESMA	SI	P. 25 No. 514
1106 B	PRESIDENTE	ROSALBA LEDESMA RAMÍREZ	MÓNICA MENA MANRIQUEZ	SI	p. 6 No. 110
	SECRETARIO	SERGIO DANIEL BOTELLO ARAUJO	DELIA MANRIQUEZ CAMARILLO	SI	P. 33 No. 677
	PRIMER ESCRUTADOR	MARÍA SALUD ALEGRIA VALTIERRA	SANJUANA LOPEZ GARCIA	SI	P. 28 No. 582
	SEGUNDO ESCRUTADOR	MARÍA DEL REFUGIO CONTRERAS	ADRIANA GALVÁN SAMBRANO	SI	P. 5 No. 92
1106 C1	SECRETARIO	MARÍA DEL REFUGIO GUTIÉRREZ CONTRERAS	ISIDRO GONZÁLEZ ECHEVARRÍA	SI	P. 12 No. 238
1106 C2	SECRETARIO	VÍCTOR RODOLFO GUTIÉRREZ CALDERON	JUAN CARLOS RAMÍREZ BARRIENTOS	SI	P. 28 No. 568
1107 B	SEGUNDO ESCRUTADOR	ANABEL GUZMAN SANDOVAL	FERNANDO FLORES MENDOZA	SI	P. 1 No. 2
1110 B	PRIMER ESCRUTADOR	JAVIER ALEJANDRO ABREU GALVÁN	LUIS OSVALDO PADILLA VALDEZ	SI	P. 9 No. 169
1119 B	SEGUNDO ESCRUTADOR	SANDRA ERIKA BUSTOS SANDOVAL	RUTH RAMÍREZ MEDRANO	SI	P. 10 No. 192
1119 C	PRESIDENTE	MARÍA DEL CARMEN AGUILAR RAMÍREZ	SILVIA XXX RAMÍREZ	SI	P. 10 No. 204
1120 B	SECRETARIO	MARÍA AGUAYO LONA	FRANCISCO MOSQUEDA BARAJAS	SI	P. 7 No. 136
1120 C1	SECRETARIO	MARÍA DEL ROCIO HERNÁNDEZ LONA	MARÍA MERCEDES JARAMILLO YEBRA	SI	P. 30 No. 611
	PRIMER ESCRUTADOR	MARÍA DE JESÚS GONZÁLEZ SALAZAR	OTILIA ARROYO LÓPEZ	SI	P. 5 No. 85
	SEGUNDO ESCRUTADOR	BERTHA GARCÍA RAMÍREZ	MARÍA MERCEDES AGUAYO LONA	SI	P. 01 No. 05
1122 C2	SEGUNDO ESCRUTADOR	CARLOS CASTILLO RAMÍREZ	NANCY MARGARITA PACHECHO SALAS	SI	P. 07 No. 143
1123 B	PRIMER ESCRUTADOR	CRUZ OLIVIA GONZÁLEZ REYES	GEORGINA RAMÍREZ RAMÍREZ	SI	P. 18 No. 363
1126 C1	SEGUNDO ESCRUTADOR	RIGOBERTO GUZMAN RAMÍREZ	CLARA CECILIA CÁRDENAS GUZMAN	SI	P. 6 No. 119
1128 C	SECRETARIO	JOSÉ LUIS ALANZO SEGOVIA	FATIMA DEL ROSARIO ALONSO CHAGOLLA	SI	P. 01 No. 16
	SEGUNDO ESCRUTADOR	MARÍA ELENA ALMANZA ALMANZA	AMPARO AMEZQUITA RANGEL	SI	P. 1 No. 21
1130 C	SECRETARIO	ELISEO HERNÁNDEZ LÓPEZ	MARÍA ÁNGELICA LÓPEZ CAUDILLO	SI	P. 24 No. 498
	PRIMER ESCRUTADOR	ROSALBA GARCÍA AGUILAR	J. CARMEN GASCA HERNÁNDEZ	SI	P. 01 No. 07
1130 C2	PRIMER ESCRUTADOR	MARÍA JASCA HERNÁNDEZ	ROSALBA GARCÍA AGUILAR	SI	P. 19 No. 395
	SEGUNDO ESCRUTADOR	FRANCISCO DE ANDA GARCÍA	GABRIELA GASCA HERNÁNDEZ	SI	P. 25 No. 508
1139 B	SECRETARIO	J. GUADALUPE ACOSTA MEDINO	ANTONIO CHABOLLA REGALADO	SI	P.33 No. 342

1140 B	SECRETARIO	MARÍA ISABEL MARQUEZ MARTÍNEZ	HILIRIA CAMPOS VÁSQUEZ	SI	P. 7 No. 134
	SEGUNDO ESCRUTADOR	JOAQUÍN AGUILAR RIVERA	MARÍA LUISA BELMAN GONZÁLEZ	SI	P. 16 No. 322
1140 C1	PRIMER ESCRUTADOR	ISAÍAS AGUILAR RIVERA	ÁNGEL EDUARDO BENAVIDES LEÓN	SI	P. 6 No. 112
	SEGUNDO ESCRUTADOR	MA. LUISA GONZÁLEZ BELMAN	RAMÓN DELGADO DUARTE	SI	P. 8 No. 159
1142 B	SECRETARIO	JOSÉ GUADALUPE AGIANO	JANET ANGUIANO MARTÍNEZ	SI	P. 4 No. 78
1145 B	SECRETARIO	RICARDO FUENTES REA	MARIANO CERVANTES GUTIÉRREZ	SI	P. 4 No. 68
1145 C1	SECRETARIO	JOSÉ GUADALUPE ELIZARRARAS NAVARRO	RICARDO FUENTES REA	SI	P. 7 No. 139
	PRIMER ESCRUTADOR	EUSEBIO CERVANTES GUTIÉRREZ	ISMAEL ELIZARRARAZ FLORES	SI	P. 6 No. 106
	SEGUNDO ESCRUTADOR	MARÍA GUADALUPE FUENTES RIVERA	RIGOBERTO VARGAS GARCÍA	SI	P. 16 No. 326
1153 C1	SECRETARIO	SANJUANA MEDINA GALVÁN	JAIME HERNÁNDEZ CASTAÑEDA	SI	P. 7 No. 127
1153 C2	SECRETARIO	GUSTAVO ENRIQUE CARPIO BANDA	MARÍA MAGDALENA NEGRETE LAGUNA	SI	P. 25 No. 511
1155 B	PRIMER ESCRUTADOR	JUAN ZAVALA ROMERO	JUAN RAMÓN GARCÍA RAMOS	SI	P. 13 No. 260
	SEGUNDO ESCRUTADOR	HUGO BARRÓN BUENAVISTA	ARACELY CHAGOLLA RAZO	SI	P. 06 No. 118
1157 C2	PRESIDENTE	MARÍA DEL ROSARIO ZAVALA MARTÍNEZ	RAÚL GARCÍA REGALADO	SI	P. 23 No. 473
1158 B	SEGUNDO ESCRUTADOR	MARÍA DE LA LUZ MURILLO ÁNGEL	AURELIA MURILLO VARGAS	SI	P. 05 No. 97
1158 C1	SECRETARIO	ANA MARÍA CISNEROS MORADO	MARTHA ADRIANA RODRÍGUEZ GÓMEZ	SI	P. 15 No. 304
1163 B	SECRETARIO	CLARA ALMANZA HERNÁNDEZ	MIGUEL ÁNGEL MEJÍA DELGADO	SI	P. 19 No. 383
1166 C2	SECRETARIO	RAÚL HERNÁNDEZ RODRÍGUEZ	JOSÉ LUIS FRAUSTO RINCÓN	SI	P. 24 No. 501
1171 C1	SEGUNDO ESCRUTADOR	ALFREDO ANDRADE MENA	CRISTINA CASTAÑÓN GALLAGA	SI	P. 09 No. 172
1176 C3	PRESIDENTE	MARÍA DE LA CONSOLACIÓN GAMBOA ROLDÁN	JORGE LUIS HERNÁNDEZ ROJAS	SI	P. 18 No. 375
	SECRETARIO	JOSÉ ANTONIO CARDIEL HERNÁNDEZ	JUAN CISNEROS SILVA	SI	P. 28 No. 416
	SEGUNDO ESCRUTADOR	LAURA ADRIANA ESPINOZA	ROSA MARÍA CHÁVEZ AGUILERA.	NO APARECE	

Con base en la información plasmada en la gráfica que antecede, es dable sostener que del total de casillas impugnadas por el Partido Revolucionario Institucional, respecto de la causal V del artículo 330 del código de la materia, en un gran número de ellas, las personas que sustituyeron si se encuentran en lista nominal, lo que se traduce en que las mismas pertenecen a la sección y por lo tanto cumplían con los requisitos para ser emergentes de las mesas directivas de casilla.

Con los resultados de la tabla anterior, queda corroborado que en todos aquellos supuestos en los que los funcionarios sustitutos sí se encuentran en la sección, tienen plenas facultades para ejercer los cargos con los que fueron designados; por lo

tanto, debe declararse como válida la votación emitida en las siguientes casillas, para todos los efectos legales correspondientes: 1003 B, 1008 C, 1014 B, 1017 B, 1025 B, 1026 B, 1032 C, 1037 B, 1037 C2, 1038 B, 1040 C, 1046 C1, 1048 B, 1049 C1, 1051 C2, 1052 C1, 1059 B, 1059 C1, 1063 C2, 1068 B, 1068 C1, 1071 B, 1075 B, 1077 C1, 1077 C2, 1078 C1, 1099 C3, 1101 B, 1102 B, 1105 B, 1105 C1, 1105 C2, 1106 B, 1106 C1, 1106 C2, 1107 B, 1110 B, 1119 B, 1119 C, 1120 B, 1120 C1, 1122 C2, 1123 B, 1126 C1, 1128 C, 1130 C, 1130 C2, 1139 B, 1140 B, 1140 C1, 1142 B, 1145 B, 1145 C1, 1153 C1, 1153 C2, 1155 B, 1157 C2, 1158 B, 1158 C1, 1163 B, 1166 C2 y 1171 C1; en consecuencia de lo anterior, se determina como infundado el agravio esgrimido por el Partido Revolucionario Institucional, en relación a las casillas que han quedado descritas.

Ahora bien, del propio análisis y de acuerdo al estudio realizado por esta Sala Jurisdiccional Electoral, en relación a las casillas 1015 B, 1015 C1, 1059 C2, 1077 B, y 1176 C3, en estos casos, las personas que según la afirmación del Partido Revolucionario Institucional no se encuentran inscritos dentro de la sección para las que fungieron como funcionarios emergentes, efectivamente, no pertenecen a las mismas.

En efecto, del estudio minucioso de las secciones a que se hace referencia en el párrafo inmediato anterior, no aparecen las personas cuestionadas, lo que de entrada genera una seria duda, sobre la actuación de estos funcionarios.

Lo anterior, concatenado con diversos criterios jurisprudenciales que han sido sostenidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a través de las cuales, es sostenido que la recepción de las votaciones debe

de realizarse en ausencia de los originalmente designados, por personas que pertenezcan a la sección.

Es así, que bajo el supuesto de que una persona ingrese como emergente a realizar las actividades inherentes a los cargos de funcionarios de mesa directiva de casilla, por lo menos debe cumplir con los requisitos de estar incluido en la sección electoral que comprende la casilla, por lo tanto, de igual forma debe estar inscrito en el registro de electores y contar con credencial para votar. Con ello, se tiene la certeza de que por lo menos está fungiendo como funcionario un ciudadano que pertenece a la sección correspondiente.

Las tesis de jurisprudencia a que nos hemos referido, son las siguientes:

“PERSONAS AUTORIZADAS PARA INTEGRAR EMERGENTEMENTE LAS MESAS DIRECTIVAS DE CASILLA. DEBEN ESTAR EN LA LISTA NOMINAL DE LA SECCIÓN Y NO SÓLO VIVIR EN ELLA.- El artículo 213 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como disposiciones similares de legislaciones estatales, facultan al presidente o funcionario de casilla previamente designado de mayor categoría, que se encuentre en el lugar fijado para la instalación de la casilla, para integrar la mesa directiva, en última instancia con ciudadanos que no hayan sido designados con antelación. Sin embargo, no le confiere plena libertad y arbitrio para escoger a cualquier persona para dichos cargos, sino acota esa facultad a que la designación se haga necesariamente de entre los electores que se encuentren en la casilla, con cuya expresión se encuentra establecido realmente el imperativo de que el nombramiento recaiga en personas a las que les corresponda votar en esa sección, y esto encuentra explicación plenamente satisfactoria, porque con esta exigencia el legislador garantiza que, aun en esas circunstancias extraordinarias de inasistencia de los funcionarios designados originalmente, se ofrezca garantía de que las designaciones emergentes recaigan en personas que satisfagan por lo menos algunos de los requisitos previstos por el artículo 120 del ordenamiento electoral invocado, para ser integrante de la mesa directiva de casilla, como son el de ser residente en la sección electoral que comprenda a la casilla; estar inscrito en el Registro Federal de Electores; contar con credencial para votar, y estar en ejercicio de sus derechos políticos; toda vez que así se facilita a quien hace la designación, la comprobación, con valor pleno, de los citados requisitos, porque si un ciudadano se encuentra en la lista nominal de la sección, esto es suficiente para tener por probados los demás requisitos mencionados, sin necesidad de realizar diligencia alguna, que ni siquiera sería posible ante el apremio de las circunstancias. De modo que, cuando algún presidente, secretario o suplente designado originalmente ejerce la facultad en comento, pero designa a un ciudadano que no se encuentre inscrito en la lista nominal de la sección, al no reunir éste las cualidades presentadas por la ley para recibir la votación aun en esa situación de urgencia, cae en la calidad de persona no autorizada legalmente para ejercer esa función.

Tercera Época:

Recurso de reconsideración. SUP-REC-011/97.—Partido Revolucionario Institucional.—16 de agosto de 1997.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-035/99.—Partido Revolucionario Institucional.—7 de abril de 1999.—Unanimidad de votos.

Recurso de reconsideración. SUP-REC-015/2000 y acumulado.—Coalición Alianza por México.—16 de agosto de 2000.—Unanimidad de votos.

Revista Justicia Electoral 2001, suplemento 4, páginas 25-26, Sala Superior, tesis S3ELJ 16/2000.

"RECEPCIÓN DE LA VOTACIÓN POR PERSONAS U ORGANISMOS DISTINTOS A LOS LEGALMENTE FACULTADOS. LA INTEGRACIÓN DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA CON UNA PERSONA NO DESIGNADA NI PERTENECIENTE A LA SECCIÓN ELECTORAL, ACTUALIZA LA CAUSAL DE NULIDAD DE VOTACIÓN (Legislación de Baja California Sur y similares).—El artículo 116 de la Ley Electoral del Estado de Baja California Sur, señala que las mesas directivas de casilla se integran con residentes de la sección electoral respectiva, en pleno ejercicio de sus derechos políticos, de reconocida probidad, que tengan modo honesto de vivir, y los conocimientos suficientes para el desempeño de sus funciones. Por su parte, el artículo 210 del mismo ordenamiento prescribe la forma en que deben proceder los ciudadanos insaculados y nombrados para los cargos de presidente, secretario y escrutadores propietarios de la casilla electoral para instalarla, previéndose, al efecto, en el numeral 215, los mecanismos o procedimientos a seguir en caso de que no pueda instalarse la mesa directiva con la normalidad apuntada, entre cuyos supuestos eventualmente puede y debe recurrirse a ocupar los cargos faltantes mediante la designación, por parte de algún funcionario propietario o suplente, la propia autoridad electoral o incluso los representantes de los partidos políticos de común acuerdo, según fuere el caso, de entre los electores que se encontraren en la casilla, esto es, pertenecientes a dicha sección electoral. Ahora bien, el simple hecho de que haya formado parte en la integración de la mesa directiva de casilla, cualquiera que hubiese sido el cargo ocupado, una persona que no fue designada por el organismo electoral competente ni aparezca en el listado nominal de electores correspondiente a la sección electoral respectiva, al no tratarse de una irregularidad meramente circunstancial, sino una franca transgresión al deseo manifestado del legislador ordinario de que los órganos receptores de la votación se integren, en todo caso, con electores de la sección que corresponda, pone en entredicho el apego irrestricto a los principios de certeza y legalidad del sufragio; por lo que, consecuentemente, en tal supuesto, debe anularse la votación recibida en dicha casilla.

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-035/99.—Partido Revolucionario Institucional.—7 de abril de 1999.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-178/2000.—Partido Acción Nacional.—16 de agosto de 2000.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-257/2001.—Partido de la Revolución Democrática.—30 de noviembre de 2001.—Unanimidad de votos.

Revista Justicia Electoral 2003, suplemento 6, páginas 62-63, Sala Superior, tesis S3ELJ 13/2002.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 259-260."

No está por demás añadir, que no obstante el cuestionamiento del Partido recurrente, lo cierto es que del material electoral, consistente en las actas de la jornada electoral y de escrutinio y cómputo, que obran en autos, no se observa que haya existido alguna otra incidencia o irregularidad dentro de las secciones en las cuales hubo sustituciones de los funcionarios que no pertenecen a la sección, que hubiese puesto en duda la transparencia, certeza o validez de los respectivos resultados.

Más aún, no existe ningún escrito de protesta en el que los representantes de los partidos políticos presentes, hubieran hecho alguna manifestación de inconformidad en contra del desarrollo de las votaciones, pues como fue corroborado por esta Sala Unitaria,

el Partido Revolucionario Institucional tuvo representantes en las casillas materia del presente análisis, según puede apreciarse en las actas de escrutinio y cómputo que valoradas según los parámetros de la fracción IV del artículo 318 y el artículo 320 del código comicial, tienen valor de prueba plena para tener por demostrado que fungieron como representantes del Partido Revolucionario Institucional, las siguientes personas:

En la casilla 1015 B, Ma. Eugenia Gutiérrez Oliver; 1015 C1, Luis Manuel Zúñiga Gil; 1059 C2, Marco Antonio Estrada; 1077 B, Irma del Carmen Rosales Covarrubias; y en la 1176 C3, María Soledad Ramírez Ramírez.

Como puede apreciarse, los mencionados representantes partidistas estuvieron presentes en las casillas analizadas sin que en ningún momento hayan manifestado su inconformidad o hayan realizado alguna protesta formal, en contra de la instalación de la casilla, así como de la designación de los funcionarios que finalmente integraron las mesas directivas de casilla.

No obstante lo anterior, y en atención a los criterios que sobre la sustitución de funcionarios ha sostenido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, lo cierto es que aún ante la ausencia de protesta de los representantes partidistas, las violaciones cometidas dentro de la jornada electoral, a juicio de quien resuelve no pueden convalidarse.

Esto es así, puesto que las tesis de jurisprudencia que han sido previamente invocadas, son vinculantes para este órgano jurisdiccional y por ende obligatorias, en términos de lo dispuesto por el artículo 233 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y de ellas se advierte sin lugar a dudas que su

orientación es uniforme y se encamina al considerar como invalida la votación receptada en casilla, por personas que no pertenecen a la sección correspondiente.

Es aplicable a esto último, la jurisprudencia de nuestro máximo órgano jurisdiccional electoral, cuyo texto y rubro es el siguiente:

“ACTAS ELECTORALES. LA FIRMA SIN PROTESTA DE LOS REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS NO CONVALIDA VIOLACIÓN LEGAL ALGUNA.—El hecho de que los representantes de los partidos políticos ante las mesas directivas de casilla firmen las actas electorales, sin formular protesta alguna, no se traduce en el consentimiento de las irregularidades que se hubiesen cometido durante la jornada electoral, en tanto que tratándose de una norma de orden público, la estricta observancia de la misma, no puede quedar al arbitrio de éstos.

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-001/96.—Partido de la Revolución Democrática.—23 de diciembre de 1996.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-045/98.—Partido Revolucionario Institucional.—26 de agosto de 1998.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-320/2000.—Partido de la Revolución Democrática.—27 de septiembre de 2000.—Unanimidad de votos.

Revista Justicia Electoral 2003, suplemento 6, página 8, Sala Superior, tesis S3ELJ 18/2002.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, página 14.”

Por lo tanto, y en relación a las casillas **1015 B**, **1015 C1**, **1059 C2**, **1077 B** y **1176 C3**, se declara **fundado** el agravio esgrimido por el Partido Revolucionario Institucional y, en consecuencia, debe declararse como nula la votación recibida en las mismas, para lo cual, en su momento se hará el estudio correspondiente, descontando la votación que a favor de los partidos políticos fue sufragado en las casillas señaladas.

Por último y en relación a este agravio, no pasa por alto que el partido político también incluyó dentro de su listado de casillas impugnadas de acuerdo a la fracción V del artículo 330, las casillas 1001 Básica, 1025 Contigua 1, 1049 Contigua, 1099 Contigua 1, 1110 Básica y 1147 Contigua 1; argumentando en la primera casilla mencionada que no aparecían los nombres de los

funcionarios, solo las firmas; en la segunda que faltaba en el acta las posiciones del primero y segundo escrutador; en la tercera y cuarta que no aparecía en el acta el segundo escrutador, y en la quinta y sexta que nadie había fungido como segundo escrutador.

A ese respecto, debe decirse que no le asiste la razón al inconforme, debido a que las deficiencias que argumenta son insuficientes para desvirtuar y mucho menos anular la votación que se recibió en las casillas mencionadas, pues como ha sido sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la jurisprudencia inserta con antelación, con el número **S3ELJD 01/98**, relativa al principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados; pues las imperfecciones menores no pueden viciar la totalidad del acto, en específico, la circunstancia de que los funcionarios de casilla omitan la firma en las actas respectivas o bien, el hecho de que falte alguno de los funcionarios; pues lo anterior no es motivo suficiente para anular la votación.

Por último, tampoco pasa por alto para esta Sala que no es acertada la afirmación del impetrante, respecto a la persona que de acuerdo a su dicho, fungió como segundo escrutador dentro de la casilla 1068 contigua 1, pues de acuerdo a la tabla inserta para esos efectos dentro de esta parte considerativa, el impetrante afirma que desempeñó esa función en la casilla de mérito, el ciudadano Enrique Ávila Hernández, lo cual es falso, pues del acta de escrutinio y cómputo que en copia certificada obra en autos y que valorada conforme a la fracción IV del artículo 318 y 320 del código electoral vigente en el Estado posee pleno valor probatorio, se desprende que en el listado de los funcionarios de la mesa directiva de casilla, la persona que fungió como segundo escrutador es el ciudadano Mario Antonio Basurto Valadez, por lo

que las afirmaciones expresadas por el Partido Revolucionario Institucional en relación a esta casilla resultan infundadas.

OCTAVO.- En el **cuarto agravio** planteado por el Partido Revolucionario Institucional, sostiene que se actualiza la causal de anulación de votación obtenida en casilla, prevista en la fracción IX del artículo 330 del código electoral del Estado, pues con la presencia y habilitación de diferentes funcionarios públicos de la Presidencia Municipal, se ejerció presión sobre el electorado, pues fungieron como representantes generales de Acción Nacional las personas que de acuerdo a su medio impugnativo hace alusión en su escrito.

Al respecto, el impetrante establece una relación de personas que según afirma, trabajan en la administración pública municipal en la ciudad de Irapuato, Guanajuato y que fungieron como representantes generales del Partido Acción Nacional.

El agravio antes reseñado es **inoperante**.

A fin de clarificar lo anterior, debe decirse que los artículos 204 y 205 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, son claros al establecer las bases para el registro de representantes ante las mesas directivas de casilla; así como de los representantes generales.

Tales dispositivos establecen los plazos y las autoridades ante las cuales debe efectuarse el registro de los representantes partidistas; de igual forma, se establecen los requisitos formales que deben cumplirse por el partido político, así como por sus representantes, con la finalidad de que los mismos tengan plena

eficacia.

De igual forma, el artículo 207 del cuerpo normativo en cita, establece que para el caso de los representantes generales deberá contener los mismos datos, con excepción del número de casilla.

Ahora bien, el partido político establece una relación respecto de los funcionarios que supuestamente fungieron como representantes del Partido Acción Nacional, así como los cargos que ostentan. Esta Sala Unitaria, a efecto de mejor proveer y utilizando las facultades que le concede el artículo 323 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, requirió al Ayuntamiento de Irapuato, Guanajuato, a efecto de que informara si las personas señaladas por el impetrante laboraban dentro de la Presidencia Municipal y, en su caso, cuáles eran los cargos que desempeñaban.

En contestación al requerimiento formulado por esta Sala, los funcionarios municipales correspondientes informaron que las personas señaladas se desempeñan dentro de la Presidencia Municipal con los cargos y en las dependencias relacionadas en su oficio.

Dichos funcionarios son los siguientes:

NOMBRE	CARGO	DEPENDENCIA
ALCÁNTAR DÍAZ JUAN ANTONIO	JEFE A-2	ASEO PÚBLICO
DELGADO PÉREZ JOSÉ NICOLÁS	COORDINADOR D 1	DIRECCIÓN DE EDUCACIÓN Y CULTURA
BORJA RODRÍGUEZ J. JESÚS	AUXILIAR	ARCHIVO HISTÓRICO
CASTRO MORA SERGIO PABLO	SECRETARIO A-5,	SECRETARIA DEL H. AYUNTAMIENTO

CETINA ÁGUILA BERNARDO	JEFE D 1	DIRECCIÓN DE DESARROLLO SOCIAL Y HUMANO
GUERRERO GUERRERO JESÚS ALBERTO	DIRECTOR DE LA BIBLIOTECA MUNICIPAL	CASA DE LA CULTURA
HERNÁNDEZ VÁZQUEZ JOSÉ DE JESÚS	“	NO OBRA CONSTANCIA DE ESTA PERSONA EN NUESTROS ARCHIVOS
MARTÍNEZ SALDÍVAR FERNANDO	DIRECTOR DE ÁREA A-3,	DIRECCIÓN DE ASUNTOS JURÍDICOS
PÁRAMO NAVARRO TITO	JEFE D 1	DIRECCIÓN DE DESARROLLO RURAL

Ahora bien, independientemente de que estas personas hayan fungido como representantes partidistas, lo que determina la inoperancia del agravio, deriva del hecho de que el mismo es esgrimido en forma general; es decir, dicho instituto político es omiso en establecer de manera específica las casillas en las que estas personas supuestamente ejercieron presión sobre los electores.

En efecto, del análisis del medio de impugnación materia del presente estudio, no se observa que el Partido Revolucionario Institucional haya expresado de manera clara las circunstancias de tiempo, modo y lugar en las que supuestamente fueron desarrollados los actos a través de los cuales se ejerció presión sobre los electores.

Esto es así, pues a juicio de quien resuelve, no basta el señalamiento general y ambiguo de que se ha ejercido presión sobre el electorado, sino que el partido político debe precisar con toda claridad la casilla específica en la que se ejerció presión; de igual forma, debe señalar la manera en que se estuvo presionando a los electores, y que en resumidas cuentas constituyen las circunstancias del tiempo, modo y lugar en que dichos actos fueron ejecutados.

Ante tal situación, esta autoridad jurisdiccional se encuentra imposibilitada para suplir la deficiencia de los agravios aducidos por el Partido Revolucionario Institucional, pues de las manifestaciones que expresa, no puede deducirse en cuáles casillas se pudo haber ejercido presión, ni mucho menos podría establecerse el número de posibles electores que en su caso, hubiesen sido afectados por esos actos.

Sobre el particular, resulta aplicable la jurisprudencia adoptada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, relativa a que debe identificarse la casilla impugnada, constriñendo a los impugnantes a señalar de manera clara, todas las casillas que impugna, sin que baste una afirmación vaga, general e imprecisa, lo que desde luego no satisface la carga procesal que le corresponde.

“NULIDAD DE VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA, DEBE IDENTIFICARSE LA QUE SE IMPUGNA, ASÍ COMO LA CAUSAL ESPECÍFICA.—Es al demandante al que le compete cumplir, indefectiblemente, con la carga procesal de la afirmación, o sea, con la mención particularizada que debe hacer en su demanda, de las casillas cuya votación solicita se anule y la causal de nulidad que se dé en cada una de ellas, exponiendo, desde luego, los hechos que la motivan, pues no basta que se diga de manera vaga, general e imprecisa, que el día de la jornada electoral hubo irregularidades en las casillas, para que pueda estimarse satisfecha tal carga procesal, la cual reviste mayor importancia, porque, además de que al cumplirla da a conocer al juzgador su pretensión concreta, permite a quienes figuran como su contraparte —la autoridad responsable y los terceros interesados,— que en el asunto sometido a la autoridad jurisdiccional, acudan, expongan y prueben lo que a su derecho convenga. Si los demandantes son omisos en narrar los eventos en que descansan sus pretensiones, falta la materia misma de la prueba, pues malamente se permitiría que a través de los medios de convicción se dieran a conocer hechos no aducidos, integradores de causales de nulidad no hechas valer como lo marca la ley. Aceptar lo contrario, implicaría a la vez, que se permitiera al resolutor el dictado de una sentencia que en forma abierta infringiera el principio de congruencia, rector del pronunciamiento de todo fallo judicial.

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-052/98.—Partido Acción Nacional.—28 de agosto de 1998.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-178/2001.—Partido Acción Nacional.—30 de agosto de 2001.—Mayoría de seis votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-330/2001.—Partido Acción Nacional.—19 de diciembre de 2001.—Unanimidad de votos.

Revista Justicia Electoral 2003, suplemento 6, páginas 45-46, Sala Superior, tesis S3ELJ 09/2002.

Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 204-205.”

En tal tesitura, y ante la imposibilidad de poder determinar las casillas en las que supuestamente las personas señaladas por el inconforme ejercieron presión ni en contra de quien, debe determinarse como **inoperante** el agravio expresado por el Partido Revolucionario Institucional.

De igual forma, y aunado a la ausencia de expresión de modalidades de tiempo, modo y lugar en que los actos que se estiman ilegales tuvieron verificativo, el revisionista también omite expresar argumento tendiente a controvertir el hecho de que no era posible que las personas que según su dicho, eran representantes generales, hubieran estado al mismo tiempo en diversas casillas.

No pasa por alto para esta Sala, que el inconforme aduce que se trata de representantes generales, con un ámbito de representatividad más amplio que el de los acreditados ante mesa directiva de casilla; no obstante, aún y cuando la actuación de los representantes generales tiene influencia en un número mayor de casillas, debe también considerarse que el partido político se encuentra obligado a precisar con toda claridad las casillas en las que a su decir, fueron ejercidos los actos de presión; situación que en el caso que nos ocupa no aconteció.

Tampoco debe obviarse que dentro de las pruebas presentadas por el Partido Revolucionario Institucional, existen dos testimonios notariales, correspondientes a las escrituras públicas números 3061 y 3064, que contienen fe de hechos, tiradas bajo la fe del Notario Público número 13 de la ciudad de Irapuato, Guanajuato, con fecha 5 de julio del año en curso, documentos que valorados conforme a los artículos 318, fracción IV y 320 del código comicial, son de carácter público, en los que

se trata de demostrar la actuación de representantes generales del Partido Acción Nacional; sin embargo, son insuficientes para acreditar los extremos de la aseveración aducida por el partido impetrante.

Se arriba a la conclusión anterior, pues solamente el testimonio 3061 hace referencia a una persona de nombre Javier Ortega Salas, de quien se dice es funcionario de la Presidencia Municipal de Irapuato, Guanajuato, sin embargo, dicha persona no se corresponde con las personas originalmente señaladas por el impetrante en su escrito impugnativo de acuerdo a la tabla inserta líneas arriba con la relación de personas señaladas por el revisionista, por lo que se refuerza aún más la consideración de lo infundado e inoperante de su agravio, pues esta Sala no cuenta con elementos para establecer un enlace lógico entre los agravios expresados y las pruebas que para tal efecto aportó el accionante.

NOVENO.- Como **quinto agravio**, el Partido Revolucionario Institucional, establece que se actualiza la hipótesis normativa contenida en la fracción VII, del artículo 330 del código comicial, pues se permitió votar en las casillas **973 básica** y **973 contigua 4**, a personas sin la correspondiente credencial para votar con fotografía.

Para acreditar tal afirmación, el recurrente aporta testimonios levantados por los notarios públicos números 13 y 53 del partido judicial de Irapuato, aunque en realidad, el único documento notarial que se relaciona con su agravio, es el tirado ante la fe del notario público número 53, de la ciudad de Irapuato, Guanajuato.

Primeramente, conviene precisar que en torno a los

testimonios expedidos por el notario público número 13, abordan cuestiones diferentes, pues se refieren, entre otras cosas, a la supuesta indebida actuación de un representante general, que se analizó en la parte final del considerando anterior.

Por otra parte, en relación al acta notarial número 5521, levantada por el notario público número 53, en ésta medularmente se hace constar que dentro de la casilla 973 contigua 4, se permitió sufragar a personas sin que contaran con la credencial de elector.

De tal manera, se precisa que las pruebas que presenta el enjuiciante, **solo se refieren a la casilla 973 contigua 4**, sin que obre en autos prueba idónea para hacer el análisis correspondiente a la **casilla 973 básica**, por lo que acorde a las pruebas relativas a esta última casilla, en específico de las actas de instalación y cierre de la casilla, así como del acta 3 de escrutinio y computo, documentales que de acuerdo a los artículos 318 fracción IV y 320, hacen prueba plena, no puede establecerse que se haya dejado sufragar a personas sin estar incluidas en lista, por lo que esta parte del agravio es inoperante.

Ahora bien, en cuanto a la casilla 973 contigua 4, el documento notarial adjuntado por el recurrente, establece que la Presidenta de la mesa directiva de casilla, la ciudadana Claudia Verónica Miranda Gutiérrez, afirma que se había permitido votar a personas sin estar incluidas en lista. De manera textual dicho documento precisa:

“... fui recibido por señora (sic) CLAUDIA VERÓNICA MIRANDA GUTIÉRREZ, persona que se acreditó con credencial como Presidente de la mesa directiva de dicha casilla y ante quien me identifiqué y manifesté el motivo de mi presencia, manifestándome lo siguiente:

Que efectivamente 19 diecinueve personas en lo que iba del día se habían presentado a votar y habían votado sin estar incluidas en la lista nominal”...

Dicha documental se valora conforme al artículo 320 del código electoral vigente en el Estado de Guanajuato, y se le otorga valor indiciario, pues aún cuando el notario cuenta con fe pública, lo único que queda demostrado de manera plena es que ante el fedatario se realizaron las manifestaciones consignadas en el acta notarial, lo cual no implica la veracidad de lo manifestado por la deponente.

Ahora bien, el acta de escrutinio y cómputo correspondiente a la casilla impugnada, documental pública con valor pleno acorde a los ya citados artículos 318 fracción IV y 320 de la ley en cita, hace prueba plena para tener por demostrado que efectivamente, dentro de la casilla en análisis, fungió como presidenta de casilla la ciudadana Claudia Verónica Miranda Gutiérrez; de igual forma, en dicho documento se estableció como votación emitida un total de 292 votos.

Esta última cantidad, se refiere al número de boletas que fueron extraídas de la urna; si esta cantidad de 292 es cotejado con las personas que votaron en lista y que esta Sala Unitaria revisó, se obtiene como resultado que solamente 272 personas, incluidos los representantes de partidos que votaron, sufragaron en dicha casilla, lo que hace arribar a la conclusión de que se extrajeron de la urna 20 boletas de más.

Lo anterior, concatenado con el testimonio notarial, acreditan que efectivamente, en la casilla de mérito votaron un número aproximado de 20 personas que no se encontraban en lista, o por lo menos que no fueron registradas en ella.

No obstante, la simple configuración de la actividad irregular no es suficiente para declarar la nulidad de la votación recibida en la casilla, pues además, debe revestir la característica de determinancia.

En ese tenor, la determinancia derivada de la causal, contemplada en la fracción VII, del artículo 330 del código electoral del Estado de Guanajuato, se configura cuando una vez determinado el número de electores que sufragaron en la casilla, de forma irregular, dicha cantidad iguala o supera la diferencia de votación entre el primero y segundo lugar en la casilla.

Así las cosas del propio contenido del acta de escrutinio y computo, puede analizarse que la diferencia entre el primer lugar en la casilla, Partido Acción Nacional con 135 votos, y el segundo lugar, Partido Revolucionario Institucional con 97 votos, es de 38 votos, por lo que si lo comparamos con los 19 votos que según el documento notarial adjuntado por el recurrente fueron sufragados de manera incorrecta, dichos votos irregulares no superan la diferencia entre los votos de distancia que tiene el primero y segundo lugar en la casilla.

Así las cosas, y al no ser determinantes las irregularidades detectadas en la casilla 973 contigua 4, debe subsistir la votación receptada en la misma para todos los efectos legales correspondientes.

DÉCIMO.- En este considerando y de acuerdo al orden de análisis de los agravios definido por este juzgador, se procederá al estudio del **segundo agravio** expuesto por el **Partido Revolucionario Institucional** en su demanda, en el que

esencialmente hace valer la causal de nulidad de la votación obtenida en casillas, por error o dolo en la computación de los votos.

Dicho estudio se realiza en esta parte, tomando en consideración el volumen de casillas impugnadas y de que eventualmente de resultar fundados los argumentos del inconforme, dará lugar a la modificación del cómputo municipal, por lo que en un considerando inmediato posterior, se atendería integralmente a lo que resulte de este análisis y a lo resuelto en considerandos previos, sobre la anulación de determinadas votaciones.

El instituto político recurrente asevera de manera medular, que le causa agravio la supuesta existencia de irregularidades que a su juicio se encuentran plenamente acreditadas, derivadas de la jornada electoral, según consta en las actas levantadas por los integrantes de las mesas directivas de casilla, así como por los integrantes del consejo municipal electoral.

En la parte donde especifica el acto o resolución que se impugna, el partido político actor relaciona las casillas en las que en su concepto, se presentaron irregularidades; de igual forma, presenta una tabla en la que precisa una serie de columnas donde a su decir existen varias incongruencias entre los rubros de boletas autorizadas y recibidas; boletas recibidas y votos; boletas extraídas y votos.

Manifiesta que de acuerdo a los resultados consignados en la tabla que presenta y a las comparaciones que realizó, las cifras no coinciden entre sí, por lo que considera que se configura la causal de error aritmético.

Una vez que de manera sintética se ha expuesto lo que esencialmente el recurrente considera le causa agravio, esta Sala Unitaria procederá a establecer la sistemática que se adoptará a efecto de analizar todas y cada una de las casillas mencionadas por el impetrante en su escrito de revisión; todas ellas cuestionadas en relación a la fracción VI del artículo 330 del código de la materia, que se refiere al error o dolo en el cómputo de los votos.

Siguiendo la lógica establecida, se ha decidido dejar asentados aquellos principios que han sido sostenidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, donde se fincan las bases para evaluar los posibles errores que pudieran detectarse al momento de analizar las actas de escrutinio y cómputo que constituyen la génesis de estudio de la causal de nulidad por error aritmético. En primer lugar, se analizarán los pasos establecidos en la tesis de jurisprudencia que a continuación se transcribe:

“ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO. SU VALOR PROBATORIO DISMINUYE EN PROPORCIÓN A LA IMPORTANCIA DE LOS DATOS DISCORDANTES O FALTANTES.—Cuando en contravención al deber ser, existe discordancia entre rubros del acta de escrutinio y cómputo, esto merma su poder de convicción en proporción a la importancia del o los datos que no cuadren con los demás. Así, si el número de ciudadanos que votó conforme a la lista nominal es mayor que los otros dos datos fundamentales: boletas extraídas de la urna y votación total emitida, el valor probatorio del acta disminuye en forma mínima, en cuanto encuentra explicación de lo que posiblemente pudo ocurrir en el desarrollo de la jornada electoral, consistente en que algunos electores pueden asistir al centro de votación, registrarse en la casilla, recibir su boleta y luego retirarse con ella o destruirla sin depositarla en la urna, de tal manera que el indicio sobre posibles irregularidades en el escrutinio resulta realmente insignificante; la falta de armonía entre el número de boletas recibidas y el número de boletas sobrantes e inutilizadas con cualquiera de las otras anotaciones, tiene una fuerza escasa, pero mayor que la anterior, para poner en duda la regularidad del escrutinio y cómputo, en tanto que en el campo de las posibilidades también puede deberse a un hecho distinto al cómputo mismo, como es que se haya realizado un conteo incorrecto de las boletas sobrantes, que se hayan traspapelado o perdido algunas, pero no depositado en la urna de esa casilla, u otras similares. Las discrepancias entre el número de personas que votaron conforme a la lista nominal con cualquiera de los otros datos fundamentales, cuando alguno de éstos, o los dos, resulte mayor que la primera, se considera generalmente error grave, porque permite presumir que el escrutinio y cómputo no se llevó a cabo adecuadamente con transparencia y certeza. Empero, como el acto electoral en comento se realiza por ciudadanos a los que se proporciona una instrucción muy elemental y en ocasiones ninguna, cuando se designa a personas de la fila de la casilla o sección, ante

la ausencia de los designados originalmente, existe la conciencia, en el ánimo general, de la posibilidad de que existan anotaciones incorrectas en el acta, que sólo sean producto de descuido o distracción al momento de llenar el documento, o de la falta de comprensión de lo exigido por la autoridad electoral en los formatos, sin corresponder al resultado de los actos llevados a cabo que ahí se pretenden representar; por esto, en la interpretación de los tribunales electorales ha surgido y se ha acrecentado la tendencia a considerar que, cuando un solo dato esencial de las actas de escrutinio y cómputo se aparte de los demás, y éstos encuentren plena coincidencia y armonía sustancial entrelazados de distintas maneras, aunado a la inexistencia de manifestaciones o elementos demostrativos de que el escrutinio y cómputo enfrentó situaciones que pudieran poner en duda su desarrollo pacífico y normal, se debe considerar válido, lógica y jurídicamente, calificar la discordancia como un mero producto de error en la anotación y no en el acto electoral, y enfrentar por tanto la impugnación que se haga de la votación recibida en esa casilla por la causal de error en el cómputo, con los demás datos sustancialmente coincidentes.

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-247/2001.—Partido Revolucionario Institucional.—30 de noviembre de 2001.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-293/2001.—Partido de la Revolución Democrática.—22 de diciembre de 2001.—Unanimidad de seis votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-407/2001.—Coalición Unidos por Michoacán.—30 de diciembre de 2001.—Unanimidad de votos.

Sala Superior, tesis S3ELJ 16/2002”.

Conforme a esta jurisprudencia, el análisis que debe realizarse opera en torno a cuestiones estrictamente de carácter numérico o cuantitativo, de lo cual emerge como primer punto de estudio, la posible incongruencia entre la suma de los datos numéricos de los rubros identificados como “número de electores que votaron conforme a la lista nominal”; “número de representantes de partido que votaron y que no aparecen en la lista nominal” y “número de electores que cuentan con resolución del tribunal electoral y votaron en la casilla”, con respecto al número insertado en el rubro identificado como “total”.

El segundo punto de estudio, se centra en la posible incongruencia entre la cantidad numérica anotada en el rubro denominado “total”, con respecto al número que se vincule con la votación emitida, misma que se obtiene de la suma del número de votos obtenido por cada partido político incluyendo a “candidatos no registrados” y “votos nulos”.

En atención a que diversos planteamientos anulatorios

aducen la supuesta incongruencia entre el número insertado en el rubro “total”, con respecto al “número de boletas recibidas” menos el “número de boletas sobrantes inutilizadas por el secretario”; así como la inconsistencia entre el resultado numérico de “votación emitida”, con respecto al “número de boletas recibidas” menos el “número de boletas sobrantes inutilizadas por el secretario”; se hace la aclaración de que el factor de “boletas recibidas en la casilla”, no se encuentra incluido dentro del acta de escrutinio y cómputo; no obstante, en el supuesto de que el partido político impugnante involucre dicho elemento numérico, se analizará por separado del acta de escrutinio y cómputo, privilegiando en todo momento los rubros trascendentes dentro de la mencionada acta, que son el total de ciudadanos que votaron y la votación total emitida.

Por tal motivo, al detectar que la impugnación se basa en el rubro de “boletas recibidas en la casilla” y existan aparentes discrepancias, esta Sala deberá considerar en primer término lo que al respecto ha determinado por vía de la jurisprudencia la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en cuanto a que debe considerarse que el valor del acta de escrutinio y cómputo disminuye en forma mínima, y dentro de la esfera de posibilidades justificativas, podemos encontrar el de que las personas que se presentan a sufragar a la casilla se lleven su boleta, o bien, la destruyan sin depositarla en la urna y por lo mismo el indicio de una posible irregularidad resulte insignificante.

En un segundo momento, la tesis jurisprudencial en análisis establece una posible falta de armonía entre las cantidades que fueron asentadas en los rubros de boletas recibidas y boletas inutilizadas; en este supuesto también debe de quedar precisado

que el diseño de las actas de escrutinio y cómputo no incluyó el rubro de boletas entregadas; no obstante, en el supuesto de que el partido político realizara alguna manifestación tendiente a fincar el error numérico con base en las boletas recibidas en la casilla, al igual que el planteamiento esgrimido en los párrafos que anteceden, esta Sala de cualquier forma habrá de pronunciarse con base en los demás elementos a su alcance, y por lo tanto válidamente se podrá justificar el error aludido con base a los propios parámetros establecidos por la Sala Superior que la considera una irregularidad con fuerza escasa, tendiente a desvirtuar el contenido del acta de escrutinio y cómputo, sin embargo el propio Tribunal Federal ha establecido como posibles fuentes de justificación de este tipo de error, el que se haya realizado un conteo incorrecto de las boletas sobrantes, o bien, que se hayan traspapelado o perdido las boletas.

Por último, la diferencia que debe considerarse como error grave, es la que se genera entre los rubros del acta de escrutinio y cómputo que, conforme a los criterios jurisprudenciales vinculantes a que se ha hecho referencia, son los datos fundamentales que la constituyen; dichos rubros corresponden al número “total” de personas que votaron en la casilla; boletas sobrantes o inutilizadas y votación total emitida, aclarando que el factor denominado “boletas extraídas de la urna” ha sido erradicado del contenido del acta de escrutinio y cómputo, por lo que dicho dato se obtendrá del análisis de las diferencias en las cantidades asentadas en los espacios destinados para el total de ciudadanos que votaron, que conforme al nuevo modelo del acta de escrutinio y cómputo se obtiene de tres datos que son: 1) Número de electores que votaron conforme a la lista nominal; 2) Número de representantes de partido que votaron y que no aparecen en la lista nominal; y 3) Número de electores que

cuentan con resolución del Tribunal Electoral y votaron en la casilla; datos que habrán de confrontarse con el de votación total emitida, por lo que si estos datos numéricos son diferentes, podría considerarse como un error grave, que genera la presunción de que el escrutinio y cómputo no se realizó adecuadamente.

Sin embargo, dentro de la gama de posibilidades que en un momento determinado pudieran justificar el posible error al analizar la falta de armonía que el acta de escrutinio y cómputo pudiera llegar a tener con los demás documentos que obran en el sumario, debe ponderarse el hecho de que los actos electorales se realizan por ciudadanos sin experiencia ni conocimientos especializados en la materia electoral, y por tanto, puede suceder que las anotaciones incorrectas sean producto de un descuido o de una distracción del momento; por lo anterior, se concluye que si solamente uno de los datos esenciales del acta de escrutinio y cómputo se aparta de la realidad, mientras que todos los demás datos mantienen una armonía al ser cotejados y verificados, además de que no existan otros elementos probatorios que soporten el error, debe de considerarse como un mero yerro en la anotación y no del acto electoral, dando mayor importancia a la votación que fue recibida en la casilla.

Además, se deben tomar en cuenta para la calificación de los datos contenidos en las actas de escrutinio y cómputo, aquellas deficiencias que se traducen en que algunos de los espacios destinados para ser llenados por los miembros de la mesa directiva de casilla se encuentren en blanco o bien, ilegibles, para lo cual nos debe de servir como marco referencial la tesis de jurisprudencia sostenida por nuestro máximo tribunal en materia electoral en el País, cuyo rubro y texto se cita a continuación:

“ERROR EN LA COMPUTACIÓN DE LOS VOTOS. EL HECHO DE QUE DETERMINADOS RUBROS DEL ACTA DE ESCRUTINIO Y CÓMPUTO APAREZCAN EN BLANCO O ILEGIBLES, O EL NÚMERO CONSIGNADO EN UN APARTADO NO COINCIDA CON OTROS DE SIMILAR NATURALEZA, NO ES CAUSA SUFICIENTE PARA ANULAR LA VOTACIÓN.—Al advertir el órgano jurisdiccional en las actas de escrutinio y cómputo la existencia de datos en blanco, ilegibles o discordancia entre apartados que deberían consignar las mismas cantidades, en aras de privilegiar la recepción de la votación emitida y la conservación de los actos de las autoridades electorales válidamente celebrados, se imponen las siguientes soluciones: a) En principio, cabe revisar el contenido de las demás actas y documentación que obra en el expediente, a fin de obtener o subsanar el dato faltante o ilegible, o bien, si del análisis que se realice de los datos obtenidos se deduce que no existe error o que él no es determinante para el resultado de la votación, en razón de que determinados rubros, como son “TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON CONFORME A LA LISTA NOMINAL”, “TOTAL DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA” y “VOTACIÓN EMITIDA Y DEPOSITADA EN LA URNA”, están estrechamente vinculados, debiendo existir congruencia y racionalidad entre ellos, porque en condiciones normales el número de electores que acuden a sufragar en determinada casilla debe ser la misma cantidad de votos que aparezcan en ella; por tanto, las variables mencionadas deben tener un valor idéntico o equivalente. Por ejemplo: si el apartado “TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON CONFORME A LA LISTA NOMINAL” aparece en blanco o es ilegible, él puede ser subsanado con el total de boletas extraídas de la urna o votación total emitida (ésta concebida como la suma de la votación obtenida por los partidos políticos y de los votos nulos, incluidos, en su caso, los votos de los candidatos no registrados), entre otros, y si de su comparación no se aprecian errores o éstos no son determinantes, debe conservarse la validez de la votación recibida; b) Sin embargo, en determinados casos lo precisado en el inciso anterior en sí mismo no es criterio suficiente para concluir que no existe error en los correspondientes escrutinios y cómputos, en razón de que, a fin de determinar que no hubo irregularidades en los votos depositados en las urnas, resulta necesario relacionar los rubros de “TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON CONFORME A LA LISTA NOMINAL”, “TOTAL DE BOLETAS EXTRAÍDAS DE LA URNA”, “VOTACIÓN EMITIDA Y DEPOSITADA EN LA URNA”, según corresponda, con el de “NÚMERO DE BOLETAS SOBRANTES”, para confrontar su resultado final con el número de boletas entregadas y, consecuentemente, concluir si se acredita que el error sea determinante para el resultado de la votación. Ello es así, porque la simple omisión del llenado de un apartado del acta del escrutinio y cómputo, no obstante de que constituye un indicio, no es prueba suficiente para acreditar fehacientemente los extremos del supuesto contenido en el artículo 75, párrafo 1, inciso f), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; c) Por las razones señaladas en el inciso a), en el acta de escrutinio y cómputo los rubros de total de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal, total de boletas extraídas de la urna y votación emitida y depositada en la urna, deben consignar valores idénticos o equivalentes, por lo que, al plasmarse en uno de ellos una cantidad de cero o inmensamente inferior a los valores consignados u obtenidos en los otros dos apartados, sin que medie ninguna explicación racional, el dato no congruente debe estimarse que no deriva propiamente de un error en el cómputo de los votos, sino como un error involuntario e independiente de aquél, que no afecta la validez de la votación recibida, teniendo como consecuencia la simple rectificación del dato. Máxime cuando se aprecia una identidad entre las demás variables, o bien, la diferencia entre ellas no es determinante para actualizar los extremos de la causal prevista en el artículo mencionado. Inclusive, el criterio anterior se puede reforzar llevando a cabo la diligencia para mejor proveer, en los términos del inciso siguiente; d) Cuando de las constancias que obren en autos no sea posible conocer los valores de los datos faltantes o controvertidos, es conveniente acudir, mediante diligencia para mejor proveer y siempre que los plazos electorales lo permitan, a las fuentes originales de donde se obtuvieron las cifras correspondientes, con la finalidad de que la impartición de justicia electoral tome en cuenta los mayores elementos para conocer la verdad material, ya que, como órgano jurisdiccional garante de los principios de constitucionalidad y legalidad, ante el cuestionamiento de irregularidades derivadas de la omisión de asentamiento de un dato o de la discrepancia entre los valores de diversos apartados, debe determinarse indubitablemente si existen o no las irregularidades invocadas. Por ejemplo: si la controversia es respecto al rubro “TOTAL DE CIUDADANOS QUE VOTARON CONFORME A LA LISTA NOMINAL” debe requerirse las listas nominales de electores correspondientes utilizadas el día de la jornada electoral, en que conste el número de electores que sufragaron, o bien, si el dato alude a los votos extraídos de la urna, puede ordenarse el recuento de la votación en las casillas conducentes, entre otros supuestos.

Tercera Época:

Recurso de reconsideración. SUP-REC-012/97 y acumulado.—Partido de la Revolución Democrática.—16 de agosto de 1997.—Unanimidad de votos.

Recurso de reconsideración. SUP-REC-059/97.—Partido de la Revolución Democrática.—19 de agosto de 1997.—Unanimidad de votos.

Recurso de reconsideración. SUP-REC-065/97.—Partido de la Revolución Democrática.—19 de agosto de 1997.—Unanimidad de votos.

Revista Justicia Electoral 1997, suplemento 1, páginas 22-24, Sala Superior, tesis S3ELJ 08/97."

Conforme a este criterio, la causal de nulidad por error aritmético, se puede generar al existir algunos espacios de las actas de escrutinio y cómputo en blanco o bien, aún y cuando contengan un dato, éste sea ilegible, para lo cual al momento de emitir resolución debe de revisarse el contenido de las demás actas y documentos que obran en el expediente a fin de obtener y subsanar el dato faltante, o puede suceder que del análisis se deduzca que no existe error o que en caso de existir, no revista el carácter de determinante.

Esto tiene su justificación porque se supone que del espacio del total obtenido de sumar los votos de ciudadanos que votaron conforme a la lista; representantes de partido que votaron y que no aparecen en la lista nominal, así como electores que cuentan con resolución del Tribunal Electoral y votaron en la casilla, con la votación emitida, existe una estrecha vinculación y por lo tanto debe de generarse una congruencia entre esos datos, pues en condiciones normales, el total de personas que votaron debe ser coincidente con la votación total emitida.

Una vez que se haya realizado la comparación entre los distintos rubros, si se verifica que no son determinantes, debe conservarse la votación emitida en la casilla de referencia. Esto tiene su explicación, debido a que los dos rubros ya señalados deben de mantener valores idénticos o muy semejantes, por lo que si se plasman cantidades en cero o inmensamente superiores

o inferiores, debe de encontrarse una explicación racional, para determinar que el dato incongruente se derive de una omisión involuntaria que no afecta la validez de la votación, generando su simple rectificación, máxime cuando del análisis integral del documento base, es decir, el acta de escrutinio y cómputo, los demás datos mantienen una concordancia numérica.

Por último, si de todos los documentos que obran en el expediente no es posible conocer y por lo tanto, subsanar los datos ininteligibles o en blanco, se debe de proceder de acuerdo a las diligencias para mejor proveer y si los plazos electorales así lo permiten, a requerir las listas nominales, cuando el dato a subsanar sea el de total de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal.

En abono a lo anterior, se precisa que de este último criterio solamente se podrá establecer la corrección de datos en los supuestos de que los espacios del acta de escrutinio y cómputo estén en blanco o sean ilegibles, de modo que bajo ninguna otra circunstancia se aplicará dicha tesis jurisprudencial, porque su esencia no se refiere a corregir o a justificar de manera indiscriminada todos los errores y deficiencias que se detecten en las actas de escrutinio y cómputo.

Por último, y una vez que se haya realizado el análisis integral de las casillas cuya nulidad se argumente basados en errores aritméticos, esta Sala del conocimiento se abocará a establecer si el error es determinante o no para el resultado de la votación dentro de la casilla, para lo cual sirve de base lo establecido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la jurisprudencia que a continuación se inserta:

“ERROR GRAVE EN EL CÓMPUTO DE VOTOS. CUÁNDO ES DETERMINANTE PARA EL RESULTADO DE LA VOTACIÓN (Legislación del Estado de Zacatecas y similares).—No es suficiente la existencia de algún error en el cómputo de los votos, para anular la votación recibida en la casilla impugnada, sino que es indispensable que aquél sea grave, al grado de que sea determinante en el resultado que se obtenga, debiéndose comprobar, por tanto, que la irregularidad revele una diferencia numérica igual o mayor en los votos obtenidos por los partidos que ocuparon el primero y segundo lugares en la votación respectiva.

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-046/98.—Partido Revolucionario Institucional.—26 de agosto de 1998.—Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-178/98.—Partido de la Revolución Democrática.—11 de diciembre de 1998.—Unanimidad de seis votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-467/2000.—Alianza por Atzacán.—8 de diciembre de 2000.—Unanimidad de votos.

Revista Justicia Electoral 2002, suplemento 5, páginas 14-15, Sala Superior, tesis S3ELJ 10/2001.”

De acuerdo a lo anterior, el criterio sostenido para establecer la determinancia del error detectado en el acta de escrutinio y cómputo, solo reviste esa característica, cuando numéricamente el error sea igual o superior a la diferencia de votación entre los partidos políticos que hayan obtenido el primero y segundo lugar en la casilla de que se trate.

Una vez que se ha establecido en los párrafos precedentes la mecánica que se adoptará por esta Sala del conocimiento, basados en los criterios jurisprudenciales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, por razones de economía procesal y con la finalidad de hacer más patentes los posibles errores que se pudieran detectar para confrontarlos de manera gráfica con la diferencia entre el primero y segundo lugar y de esta forma poder establecer su posible determinancia, se agrega a continuación una tabla elaborada por esta Sala, que de manera pormenorizada nos permitirá identificar los pasos ya señalados, pues se compone de los elementos esenciales que han sido resaltados, que de acuerdo a los diversos criterios jurisprudenciales invocados en este apartado, deben cotejarse con la finalidad de detectar incongruencias entre los mismos.

En primer lugar, se establece el número de foja en que se ubica el acta dentro del sumario, para su fácil y pronta localización; en segundo término, la identificación de la casilla que se esté estudiando, de acuerdo a la sección y a su tipo; enseguida se procede a la suma de los rubros que componen el total de personas que votaron en la casilla, de acuerdo a los siguientes elementos: electores que votaron conforme a la lista nominal (**columna a**); representantes de partidos políticos que votaron (**columna b**); y electores con resolución del Tribunal Federal que votaron (**columna c**). Todos estos componentes se resumen en una suma que dentro de la gráfica corresponden a la **columna d**.

Después de obtener el factor anterior, corresponde determinar el número que se asentó en el acta y que corresponde al total de personas que se supone, votaron en la casilla, identificado como **columna e**; surge un primer cotejo que determinará la existencia de un posible error numérico y que se resume en la **columna f**; este primer posible error se determina al existir una incongruencia entre la suma de los rubros especificados en las columnas a, b y c, con el total que se encuentre signado en el acta de escrutinio y cómputo, pues ambas cantidades en origen, deben de ser coincidentes.

Con posterioridad se asentará la votación total emitida, que en la gráfica se identifica como la **columna g**, además de precisar cuáles fueron las boletas sobrantes o inutilizadas, cuyo dato se asentará en la **columna h**.

Para determinar una segunda fuente de errores que se pudieran determinar de los datos asentados en el acta de escrutinio y cómputo, se incluyó la **columna i**; este comparativo

surge de contraponer las cantidades asentadas en las **columnas e y g**, es decir, entre el “total” de personas que votaron en la casilla, con la votación total emitida, pues de acuerdo a los criterios de jurisprudencia que ya fueron transcritos y analizados en esta parte considerativa, de inicio estos datos deben de mantener una coincidencia, pues de lo contrario estarán indicando un error dentro del esquema de la mencionada acta de escrutinio y cómputo.

Por último, una vez que hayan quedado especificados los resultados y en su caso, los errores existentes en el acta, que corresponden a las **columnas f e i**, se debe cotejar con la diferencia de votación entre los partidos políticos que obtuvieron el primero y segundo lugar dentro de la casilla en análisis, para establecer si estamos en presencia de un error determinante que pudiera tener como consecuencia la anulación de la votación recibida en la casilla de que se trate.

A continuación se plasma la tabla, con los datos obtenidos de las actas de escrutinio y cómputo de las casillas que fueron impugnadas, misma que incorpora los criterios e indicadores que han quedado debidamente descritos en los párrafos que anteceden:

Foja en el expediente	No. de Casilla	TIPO	Electores que votaron conforme a la lista (COLUMNA A)	Reptes. de partidos que votaron (COLUMNA B)	Electores con resolución del TRIFE que votaron (Columna C)	Suma de columnas A, B y C (Columna D)	Total en acta (COLUMNA E)	Diferencia entre columna D Y E (Columna F)	Votación total emitida (Columna G)	Boletas inutilizadas (Columna H)	ERROR (Diferencia entre columnas E Y G) (COLUMNA I)	Primer lugar	Segundo lugar	Diferencia entre primero y segundo lugar	Determinante SI/NO
Tomo II Foja 568	929	B		0	0	0		0	281	342	-281	154	89	65	
Tomo II Foja 569	929	C1	238	5	0	243	243	0	243	381	0	138	66	72	NO
Tomo II Foja 570	929	C2	247	5	0	252	252	0	252	372	0	136	82	54	NO
Tomo II Foja 571	929	C3	275	3	0	278	278	0	278	346	0	151	86	65	NO
Tomo II Foja 572	930	B	266	1	0	267	267	0	266	448	1	118	98	20	NO
Tomo II Foja 573	930	C1	242	1	0	243	243	0	239	471	4	101	98	3	*
Tomo II Foja 574	930	C2	273	4	0	277	277	0	277	440	0	134	101	33	NO
Tomo II Foja 575	930	C3	262	0	0	262	262	0	250	450	12	103	96	7	*
Tomo II Foja 576	930	C4	249	3	0	252	252	0	251	464	1	124	98	26	NO
Tomo II Foja 577	930	C5	284	3	0	287	287	0	287	428	0	133	108	25	NO
Tomo II Foja 578	931	B	370	2	0	372	372	0	372	304	0	182	118	64	NO
Tomo II Foja 579	932	B	298	1	0	299	299	0	302	276	-3	139	92	47	NO

Tomo II Foja 580	932	C1	316	2	0	318	318	0	318	259	0	171	91	80	NO
Tomo II Foja 581	932	C2	308	4	0	312	312	0	313	262	-1	152	83	69	NO
Tomo II Foja 582	933	B	368	3	0	371	371	0	371	364	0	174	127	47	NO
Tomo II Foja 583	933	C1	374	2	0	376	376	0	376	359	0	177	139	38	NO
Tomo II Foja 584	934	B	287	6	0	293	293	0	293	272	0	137	104	33	NO
Tomo II Foja 585	934	C1	297	4	0	301	301	0	301	264	0	140	107	33	NO
Tomo II Foja 586	934	C2	295	3	0	298	298	0	298	267	0	148	105	43	NO
Tomo II Foja 587	935	B	299	5	0	304	304	0	303	307	1	143	122	21	NO
Tomo II Foja 589	935	C1	290	4	1	295	295	0	295	315	0	140	117	23	NO
Tomo II Foja 590	936	B	260	7	0	267	267	0	260	267	7	119	96	23	NO
Tomo II Foja 591	936	C1	248	5	0	253	253	0	253	275	0	110	91	19	NO
Tomo II Foja 592	937	B	294	5	0	299	299	0	302	405	-3	146	85	61	NO
Tomo II Foja 593	937	C1	281	4	0	285	285	0	285	418	0	140	82	58	NO
Tomo II Foja 594	938	B	277	4	0	281	281	0	280	336	1	133	100	33	NO
Tomo II Foja 595	938	C1	295	2	0	297	297	0	297	320	0	132	123	9	NO
Tomo II Foja 596	939	B	354	2	0	356	356	0	356	286	0	203	110	93	NO
Tomo II Foja 597	939	C1	339	6	0	345	345	0	345	297	0	148	141	7	NO
Tomo II Foja 598	940	B	351	3	0	354	354	0	354	266	0	176	127	49	NO
Tomo II Foja 599	940	C1	341	2	0	343	343	0	343	277	0	164	122	42	NO
Tomo II Foja 600	941	B	322	4	0	326	326	0	326	284	0	153	116	37	NO
Tomo II Foja 601	941	C1	326	3	0	329	329	329	332	275	-332	142	129	13	
Tomo II Foja 602	942	B	221	2	0	223	223	0	226	176	3	98	96	2	*
Tomo II Foja 603	942	C1	216	3	0	219	219	0	219	181	0	106	85	21	NO
Tomo II Foja 604	943	B	337	4	0	341	341	0	341	277	0	167	119	48	NO
Tomo II Foja 605	943	C1	307	4	0	311	311	0	291	308	20	146	108	38	NO
Tomo II Foja 606	944	B	399	2	0	401	401	0	401	351	0	211	129	82	NO
Tomo II Foja 607	944	C1	409	3	0	412	412	0	412	340	0	207	133	74	NO
Tomo II Foja 608	944	C2	425	3	0	428	428	0	428	324	0	209	130	79	NO
Tomo II Foja 609	945	B	240	5	0	245	245	0	244	207	1	106	89	17	NO
Tomo II Foja 610	945	C1	261	1	0	262	262	0	262	191	0	117	84	33	NO
Tomo II Foja 611	946	B	279	4	0	283	283	0	281	227	2	134	91	43	NO
Tomo II Foja 612	946	C1	262	5	0	267	267	0	269	244	-2	122	85	37	NO
Tomo II Foja 613	947	B	281	3	0	284	284	0	284	329	0	141	85	56	NO
Tomo II Foja 614	947	C1	288	3	0	291	291	0	291	322	0	144	91	53	NO
Tomo II Foja 615	947	C2	252	5	0	257	257	0	257	356	0	113	88	25	NO
Tomo II Foja 616	948	B	393	3	0	396	396	0	394	303	2	205	139	66	NO
Tomo II Foja 617	948	C1	403	5	0	408	408	0	411	293	-3	202	147	55	NO
Tomo II Foja 618	949	B	318	4	0	322	318	4	318	272	0	147	131	16	NO
Tomo II Foja 619	949	C1	355	2	0	357	357	0	357	237	0	161	155	6	NO
Tomo II Foja 620	950	B	352	6	0	358	358	0	358	253	0	153	129	24	NO
Tomo II Foja 621	950	C1	346	3	0	349	349	0	349	262	0	172	113	59	NO
Tomo II Foja 622	951	B	318	3	0	321	321	0	321	306	0	141	111	30	NO
Tomo II Foja 623	951	C1	313	2	315	630	315	315	315	312	0	135	109	26	
Tomo II Foja 624	951	C2	343	3	0	346	346	0	346	280	0	144	133	11	NO
Tomo II Foja 625	952	B	247	5	0	252	252	0	257	217	-5	134	83	51	NO
Tomo II Foja 626	952	C1	271	2	0	273	273	0	273	197	0	127	103	24	NO
Tomo XV Foja 58	953	B				0		0			0			0	
Tomo II Foja 627	953	C1	361	3	0	364	364	0	364	258	0	147	145	2	NO
Tomo II Foja 628	954	B	250	4	0	254	254	0	253	215	1	128	84	44	NO
Tomo II Foja 629	954	C1	234	4	0	238	238	0	238	232	0	122	79	43	NO
Tomo II Foja 630	955	B	234	1	0	235	235	0	234	346	1	105	90	15	NO
Tomo II Foja 631	955	C1	242	3	0	245	245	0	245	332	0	113	93	20	NO
Tomo II Foja 632	956	B	256	4	6	266	260	6	260	287	0	138	85	53	NO
Tomo XV Foja 60	956	C1				0		0			0			0	
Tomo II Foja 633	957	B	207	4	0	211	211	0	211	328	0	96	71	25	NO
Tomo II Foja 634	957	C1	231	4	0	235	235	0	235	304	0	105	91	14	NO
Tomo II Foja 635	957	C2	195	2	0	197	197	0	197	343	0	104	52	52	NO
Tomo II Foja 636	958	B	236	5	0	241	241	0	241	391	0	111	81	30	NO
Tomo II Foja 637	958	C1		6		6	240	-234	240	394	0	127	71	56	
Tomo II Foja 638	958	C2	239	5	0	244	244	0	241	389	3	103	98	5	NO
Tomo II Foja 639	958	C3	221	6	0	227	227	0	226	404	1	110	80	30	NO

Tomo II Foja 640	958	C4	238	4	0	242	242	0	245	386	-3	104	88	16	NO
Tomo II Foja 641	959	B	285	4	0	289	289	0	291	330	-2	132	97	35	NO
Tomo II Foja 642	959	C1	252	0	0	252	252	0	252	370	0	108	94	14	NO
Tomo II Foja 643	960	B		2		2		2	312	366	-312	135	114	21	
Tomo II Foja 644	960	C1	305	4	0	309	309	0	309	369	0	141	119	22	NO
Tomo II Foja 645	960	C2	326	2	0	328	328	0	328	351	0	151	121	30	NO
Tomo II Foja 646	961	B	246	1	0	247	247	0	247	214	0	125	84	41	NO
Tomo II Foja 647	961	C1	200	4	0	204	204	0	204	258	0	95	82	13	NO
Tomo II Foja 648	962	B	249	2	0	251	251	0	355	199	-104	130	92	38	
Tomo XV Foja 62	962	C1	247	4	0	251	251	0	251	199	0	115	111	4	NO
Tomo II Foja 649	963	B	262	5	0	267	267	0	266	360	1	116	103	13	NO
Tomo II Foja 650	963	C1	275	4	0	279	279	0	280	348	-1	123	107	16	NO
Tomo II Foja 651	964	B	203	2	0	205	205	0	203	298	2	117	57	60	NO
Tomo II Foja 652	964	C1	198	2	0	200	200	0	202	305	-2	104	59	45	NO
Tomo II Foja 653	965	B	270	5	0	275	275	0	275	385	0	121	103	18	NO
Tomo II Foja 654	965	C1	262	4	0	266	266	0	251	395	15	133	78	55	NO
Tomo II Foja 655	966	B				0		0	251		-251			0	
Tomo II Foja 656	966	C1	229	1	0	230	230	0	231	509	-1	109	86	23	NO
Tomo II Foja 657	966	C2	223	3	0	226	226	0	225	515	1	107	87	20	NO
Tomo II Foja 658	966	C3	246	1	0	247	246	1	243	486	3	116	68	48	NO
Tomo II Foja 659	966	C4	214	2	0	216	216	0	216	526	0	94	77	17	NO
Tomo II Foja 660	967	B	268	4	0	272	272	0	272	469	0	106	99	7	NO
Tomo II Foja 661	967	C1	271	1	0	272	272	0	264	464	8	119	97	22	NO
Tomo II Foja 662	967	C2	259	5	0	264	264	0	265	476	-1	111	100	11	NO
Tomo II Foja 663	967	C3	274	2	0	276	276	0	276	465	0	119	94	25	NO
Tomo II Foja 664	968	B	123		0	123		123	122	558	-122	55	50	5	
Tomo II Foja 665	968	C1	129	2	0	131	131	0	131	559	0	69	38	31	NO
Tomo II Foja 666	969	B	219	3	0	222	222	0	222	329	0	97	76	21	NO
Tomo II Foja 667	969	C1	224	3	0	227	227	0	227	324	0	116	67	49	NO
Tomo II Foja 668	970	B	265	3	0	268	268	0	269	300	-1	122	113	9	NO
Tomo II Foja 669	971	B	232	5	0	237	238	-1	233	319	5	98	97	1	*
Tomo II Foja 670	971	C1	242	4	0	246	246	0	237	310	9	110	103	7	*
Tomo II Foja 671	972	B	245	0	0	245	245	0	246	273	-1	107	103	4	NO
Tomo II Foja 972	972	C1	259	5	0	264	264	0	264	254	0	110	99	11	NO
Tomo II Foja 673	973	B	262	4	0	266	266	0	266	405	0	122	90	32	NO
Tomo II Foja 674	973	C1	255	3	0	258	258	0	258	413	0	120	86	34	NO
Tomo II Foja 675	973	C2	266	1	0	267	267	0	267	409	0	111	110	1	NO
Tomo II Foja 676	973	C3	237	6	0	243	243	0	243	427	0	116	68	48	NO
Tomo II Foja 677	973	C4	287	5	0	292	292	0	292	380	0	135	97	38	NO
Tomo II Foja 678	974	B	251	3	0	254	254	0	254	391	0	128	95	33	NO
Tomo II Foja 679	974	C1	260	5	0	265	265	0	265	381	0	130	87	43	NO
Tomo II Foja 680	975	B				0		0	200	180	-200	105	66	39	
Tomo II Foja 681	975	C1	192	2	0	194	194	0	186	357	8	79	75	4	*
Tomo II Foja 682	975	C2	197	3	0	200	200	0	200	351	0	116	50	66	NO
Tomo II Foja 683	976	B	192	0	0	192		192	194	221	-194	87	83	4	
Tomo II Foja 684	976	C1	165	4	0	169	169	0	169	244	0	76	72	4	NO
Tomo II Foja 685	977	B	228	4	0	232	232	0	232	305	0	106	97	9	NO
Tomo II Foja 686	977	C1	242	0	1	243	243	0	242	294	1	101	98	3	NO
Tomo II Foja 687	978	B	289	2	0	291	291	0	295	352	-4	136	118	18	NO
Tomo II Foja 688	978	C1	285			285		285	285	364	-285	129	116	13	
Tomo II Foja 689	979	B	233	3		236		236	236	361	-236	90	85	5	
Tomo II Foja 690	979	C1	255	3	0	258	258	0	249	338	9	113	95	18	NO
Tomo II Foja 691	980	B	209	5	0	214	214	0	212	508	2	91	82	9	NO
Tomo II Foja 692	980	C1	257		0	257		257	263	462	-263	126	95	31	
Tomo II Foja 693	980	C2	210	4	7	221	221	0	221	499	0	94	92	2	NO
Tomo II Foja 694	980	C3	210	1	0	211	211	0	208	514	3	97	80	17	NO
Tomo II Foja 695	980	C4	214	4	0	218	218	0	212	508	6	91	82	9	NO
Tomo II Foja 696	980	C5	218	3	0	221	221	0	221	505	0	96	90	6	NO
Tomo II Foja 697	980	C6	221	3	0	224	224	0	221	504	3	90	82	8	NO
Tomo II Foja 698	981	B	196	2	0	198	198	0	273	246	-75	105	43	62	
Tomo II Foja 699	981	C1	167	2	0	169	169	0	169	278	0	99	36	63	NO

Tomo II Foja 700	982	B	188	2	0	190	190	0	190	375	0	85	77	8	NO
Tomo II Foja 701	982	C1	233	1	0	234	234	0	234	331	0	101	99	2	NO
Tomo II Foja 702	983	B	214	4	0	218	218	0	218	265	0	99	94	5	NO
Tomo II Foja 703	983	C1	206	2	0	208	208	0	208	276	0	107	76	31	NO
Tomo II Foja 704	984	B	204	4	0	208	208	0	208	226	0	102	82	20	NO
Tomo II Foja 705	984	C1	185	4	0	189	189	0	189	245	0	85	78	7	NO
Tomo II Foja 706	985	B	227	3	0	230	227	3	227	246	0	118	67	51	NO
Tomo II Foja 707	986	B	280	8	0	288	288	0	288	288	0	145	118	27	NO
Tomo II Foja 708	987	B	326	5	0	331	331	0	331	356	0	162	109	53	NO
Tomo II Foja 709	987	C1	333	5	338	676	338	338	338	349	0	164	111	53	
Tomo II Foja 710	987	C2	315	6	0	321	321	0	321	366	0	161	115	46	NO
Tomo II Foja 711	987	C3	298	6	0	304	304	0	304	383	0	144	98	46	NO
Tomo II Foja 712	987	C4	309	1	0	310	310	0	310	378	0	156	101	55	NO
Tomo II Foja 713	988	B	403	4	0	407	407	0	404	325	3	215	147	68	NO
Tomo II Foja 714	989	B	264	4	0	268	0	268	264	240	4	136	92	44	
Tomo II Foja 715	989	C1	230	5	0	235	235	0	235	269	0	112	91	21	NO
Tomo II Foja 716	990	B	322	3	0	325	325	0	325	381	0	155	129	26	NO
Tomo II Foja 717	991	B	185	2	0	187	187	0	187	273	0	88	74	14	NO
Tomo II Foja 718	991	C1	188	3	0	191	201	-10	188	271	13	87	73	14	
Tomo II Foja 719	992	B	255	4	0	259	259	0	259	235	0	136	88	48	NO
Tomo II Foja 720	992	C1	225	2	0	227	227	0	229	267	-2	117	85	32	NO
Tomo II Foja 721	993	B	269	3	0	272	272	0	272	363	0	139	102	37	NO
Tomo II Foja 722	993	C1	263	4	0	267	267	0	267	368	0	117	112	5	NO
Tomo II Foja 723	994	B	225	5	0	230	230	0	230	456	0	93	6	87	NO
Tomo II Foja 724	994	C1	268	4	0	272	272	0	258	407	14	121	100	21	NO
Tomo II Foja 725	995	B	187	4	0	191	191	0	191	313	0	81	72	9	NO
Tomo II Foja 726	995	C1	208	3	0	211	211	0	211	293	0	105	74	31	NO
Tomo II Foja 727	996	B	253	6	0	259	259	0	266	310	7	114	108	6	*
Tomo II Foja 728	997	B	227	1	0	228	228	0	228	404	0	109	84	25	NO
Tomo II Foja 729	997	C1	273	4	0	277	277	0	282	353	5	112	111	1	*
Tomo II Foja 730	998	B	159	3	0	162	162	0	162	322	0	76	55	21	NO
Tomo II Foja 731	998	C1	174			174		174	174	311	-174	83	54	29	
Tomo II Foja 732	999	B	215	2	0	217	217	0	271	417	-54	110	71	39	NO
Tomo II Foja 733	999	C1				0		0	264	369	-264	128	92	36	
Tomo II Foja 734	1000	B	266	1	0	267	267	0	267	412	0	112	108	4	NO
Tomo II Foja 735	1000	C1	257	1	0	258	258	0	258	421	0	114	104	10	NO
Tomo II Foja 736	1000	C2	234	0	0	234	234	0	234	445	0	106	86	20	NO
Tomo II Foja 737	1000	C3	263	3	0	266	266	0	259	415	7	110	94	16	NO
Tomo II Foja 738	1000	C4	267	4	0	271	271	0	271	408	0	138	97	41	NO
Tomo II Foja 740	1001	B	253	4	0	257	257	0	257	315	0	111	105	6	NO
Tomo II Foja 741	1002	B	268	5	0	273	273	0	265	326	8	131	105	26	NO
Tomo II Foja 742	1003	B	272	3	0	275	275	0	275	293	0	117	114	3	NO
Tomo II Foja 743	1004	B	315	6	0	321	321	0	315	366	6	171	118	53	NO
Tomo II Foja 744	1005	B	202	4	0	206	206	0	206	304	0	92	81	11	NO
Tomo II Foja 745	1005	C1	217	3	0	220	220	0	220	282	0	103	90	13	NO
Tomo II Foja 746	1006	B	326	4	0	330	330	0	331	325	-1	147	136	11	NO
Tomo II Foja 747	1006	C1	339	1	0	340	340	0	340	316	0	165	120	45	NO
Tomo II Foja 739	1007	B	231	5	0	236	241	-5	241	394	0	103	97	6	NO
Tomo II Foja 748	1007	C	273	3	0	276	276	0	272	660	4	114	104	10	NO
Tomo II Foja 749	1008	B	289	5	2	296	296	0	296	407	0	140	101	39	NO
Tomo II Foja 750	1008	C1	270	2	0	272	272	0	272	432	0	101	101	0	NO
Tomo II Foja 751	1009	B	257	4	0	261	261	0	248	313	13	136	73	63	NO
Tomo II Foja 752	1009	C1	246	4	0	250	250	0	248	322	2	118	96	22	NO
Tomo II Foja 753	1010	B	252	1	0	253	253	0	241	308	12	114	96	18	NO
Tomo II Foja 754	1010	C1	271	1	0	272	272	0	272	288	0	119	113	6	NO
Tomo II Foja 755	1011	B	330	2	0	332	332	0	329	366	3	168	103	65	NO
Tomo II Foja 757	1012	B	231	1	0	232	232	0	231	227	1	106	87	19	NO
Tomo II Foja 758	1012	C1	230	3	0	233	233	0	234	226	-1	98	90	8	NO
Tomo II Foja 759	1013	B	196	0	4	200	200	0	194	237	6	102	72	30	NO
Tomo II Foja 760	1013	C1	186	6	0	192	192	0	491	730	299	273	192	81	*
Tomo II Foja 761	1014	B	173	0	0	173	173	0	173	231	0	88	62	26	NO

Tomo II Foja 762	1014	C1	157	2	0	159	159	0	159	247	0	72	63	9	NO
Tomo II Foja 763	1015	B	193	4	0	197	197	0	195	250	2	95	65	30	NO
Tomo II Foja 764	1015	C1	181	4	2	187	187	0	187	259	0	85	70	15	NO
Tomo II Foja 765	1016	B	301	5	0	306	306	0	304	357	2	138	128	10	NO
Tomo II Foja 766	1017	B	189	3	0	192	192	0	184	258	-8	81	75	6	*
Tomo II Foja 767	1017	C1	175	4	0	179	179	0	179	274	0	83	63	20	NO
Tomo II Foja 768	1018	B	177	2	0	179	179	0	182	230	-3	86	70	16	NO
Tomo II Foja 769	1018	C1	207	5	0	212	212	0	209	197	3	95	84	11	NO
Tomo II Foja 770	1019	B	202	4	0	206	206	0	197	291	-9	88	86	2	*
Tomo II Foja 771	1019	C1	231	3	0	234	234	0	235	263	-1	99	94	5	NO
Tomo II Foja 772	1020	B	160	4	0	164	164	0	164	239	0	70	62	8	NO
Tomo II Foja 773	1020	C1	160	5	0	165	165	0	165	239	0	74	73	1	NO
Tomo II Foja 774	1021	B	255	4	0	259	255	4	255	330	0	127	83	44	NO
Tomo II Foja 775	1021	C1	255	6	0	261	261	0	262	314	-1	111	105	6	NO
Tomo II Foja 776	1022	B	0	0	0	0	211	-211	211	216	0	102	76	26	NO
Tomo II Foja 777	1022	C1	121	5	0	126	121	5	222	198	-101	96	83	13	NO
Tomo II Foja 778	1023	B	270	8	0	278	278	0	273	341	5	132	108	24	NO
Tomo II Foja 779	1024	B	224	6	0	230	230	0	227	305	3	101	92	9	NO
Tomo II Foja 780	1024	C1	241	3	0	244	244	0	249	292	-5	105	99	6	NO
Tomo II Foja 781	1025	B	190	2	0	192	192	0	193	368	-1	85	66	19	NO
Tomo II Foja 782	1025	C1	206	2	0	208	208	0	208	354	0	95	65	30	NO
Tomo II Foja 783	1026	B	221	2	0	223	223	0	220	392	3	81	72	9	NO
Tomo II Foja 784	1026	C1	232	2	0	234	234	0	237	391	-3	86	80	6	NO
Tomo II Foja 785	1027	B	322	2	0	324	324	0	324	434	0	150	111	39	NO
Tomo II Foja 786	1028	B	0	1	0	1	0	1	263	332	-263	128	86	42	
Tomo II Foja 787	1028	C1	251	0	0	251	251	0	251	408	0	122	97	25	NO
Tomo II Foja 788	1029	B	242	1	0	243	243	0	243	377	0	103	99	4	NO
Tomo II Foja 789	1029	C1	236	2	0	238	238	0	239	384	-1	107	90	17	NO
Tomo II Foja 790	1030	B	247	4	0	251	251	0	253	266	-2	114	97	17	NO
Tomo II Foja 791	1031	B	281	7	0	288	288	0	288	313	0	129	125	4	NO
Tomo II Foja 792	1032	B	220	0	0	220	0	220	220	236	-220	118	86	32	
Tomo II Foja 793	1032	C1	197	0	0	197	197	0	197	259	0	86	81	5	NO
Tomo II Foja 794	1033	B	256	2	0	258	258	0	258	301	0	125	97	28	NO
Tomo II Foja 795	1034	B	268	6	0	274	274	0	273	383	1	116	111	5	NO
Tomo II Foja 796	1034	C1	275	1	0	276	276	0	267	380	-9	121	114	7	*
Tomo II Foja 797	1035	B	279	5	0	284	284	0	280	383	4	116	103	13	NO
Tomo II Foja 798	1035	C1	311	3	0	314	314	0	313	0	1	138	121	17	NO
Tomo II Foja 799	1036	B	258	3	0	261	261	0	261	395	0	126	76	50	NO
Tomo II Foja 800	1036	C1	241	4	0	245	245	0	245	411	0	109	68	41	NO
Tomo II Foja 801	1036	C2	256	4	260	520	260	260	259	397	1	126	86	40	
Tomo II Foja 802	1037	B	192	2	0	194	194	0	193	369	1	84	69	15	NO
Tomo II Foja 803	1037	C1	200	3	0	203	203	0	203	356	0	99	72	27	NO
Tomo II Foja 804	1037	C2	196	2	0	198	198	0	198	364	0	93	67	26	NO
Tomo II Foja 805	1038	B	295	5	0	300	300	0	300	378	0	120	116	4	NO
Tomo II Foja 806	1038	C1	318	0	0	318	318	0	318	374	0	136	128	8	NO
Tomo II Foja 807	1038	C2	275	3	0	278	278	0	279	416	-1	127	111	16	NO
Tomo II Foja 808	1039	B	270	7	0	277	277	0	277	441	0	125	106	19	NO
Tomo II Foja 809	1039	C1	298	5	0	303	303	0	303	414	0	126	121	5	NO
Tomo II Foja 810	1040	B	276	5	0	281	281	0	310	427	-29	135	110	25	*
Tomo II Foja 811	1040	C1	303	2	0	305	305	0	304	404	1	130	126	4	NO
Tomo II Foja 812	1041	B	258	2	260	520	260	260	270	373	-10	127	93	34	
Tomo II Foja 813	1041	C1	259	5	0	264	264	0	284	370	-20	154	86	68	NO
Tomo II Foja 814	1042	B	379	3	0	382	382	0	382	349	0	172	151	21	NO
Tomo II Foja 815	1043	B	292	1	0	293	293	0	293	376	0	145	110	35	NO
Tomo II Foja 816	1044	B	254	3	0	257	257	0	257	301	0	116	108	8	NO
Tomo II Foja 817	1044	C1	255	5	0	260	260	0	260	299	0	114	109	5	NO
Tomo II Foja 818	1045	B	229	4	0	233	233	0	233	232	0	96	85	11	NO
Tomo II Foja 819	1045	C1	229	5	0	234	234	0	234	232	0	107	95	12	NO
Tomo II Foja 820	1046	B	256	5	0	261	261	0	264	291	-3	132	85	47	NO
Tomo II Foja 821	1046	C1	241	8	0	249	249	0	251	305	-2	120	92	28	NO
Tomo II Foja 822	1047	B	215	4	0	219	219	0	219	307	0	96	79	17	NO

Tomo II Foja 823	1047	C1	237	4	0	241	241	0	241	285	0	114	93	21	NO
Tomo II Foja 824	1048	B	181	4	0	185	185	0	185	240	0	83	79	4	NO
Tomo II Foja 825	1048	C1	204	5	0	209	209	0	204	226	5	93	86	7	NO
Tomo II Foja 826	1049	B	228	6	0	234	234	0	234	268	0	106	88	18	NO
Tomo II Foja 827	1049	C1	207	8	0	215	215	0	215	287	0	94	84	10	NO
Tomo II Foja 828	1050	B	265	5	0	270	270	0	270	286	0	123	98	25	NO
Tomo II Foja 829	1050	C1	253	4	0	257	257	0	257	300	0	125	96	29	NO
Tomo II Foja 830	1051	B	238	5	0	243	243	0	237	325	-6	97	94	3	*
Tomo II Foja 831	1051	C1	253	4	0	257	257	0	253	313	4	113	97	16	NO
Tomo II Foja 832	1051	C2	254	2	0	256	256	0	256	311	0	105	100	5	NO
Tomo II Foja 833	1052	B	234	7	0	241	241	0	241	301	0	103	99	4	NO
Tomo II Foja 834	1052	C1	252	4	0	256	0	256	252	291	-252	116	84	32	
Tomo II Foja 835	1052	C2	211	6	0	217	217	0	217	326	0	97	93	4	NO
Tomo II Foja 836	1053	B	220	5	0	225	225	0	220	313	5	98	90	8	NO
Tomo II Foja 837	1053	C1	221	4	0	225	225	0	225	313	0	111	75	36	NO
Tomo II Foja 838	1054	B	255	5	1	261	261	0	261	378	0	127	87	40	NO
Tomo II Foja 839	1054	C1	283	3	0	286	286	0	286	354	0	123	109	14	NO
Tomo II Foja 840	1055	B	227	5	0	232	232	0	232	260	0	106	84	22	NO
Tomo II Foja 841	1055	C1	224	5	0	229	229	0	229	264	0	107	78	29	NO
Tomo II Foja 842	1056	B	260	3	0	263	260	3	358	344	-98	120	108	12	*
Tomo II Foja 843	1056	C1	244	4	0	248	248	0	248	356	0	114	104	10	NO
Tomo II Foja 845	1057	B	0	0	0	0	0	0	281	0	-281	125	109	16	
Tomo XV Foja 64	1057	C1	280	5	0	285	285	0	287	418	2	125	111	14	NO
Tomo II Foja 846	1058	B	312	2	0	314	312	2	312	353	0	135	122	13	NO
Tomo II Foja 847	1058	C1	283	3	0	286	286	0	286	379	0	125	124	1	NO
Tomo II Foja 848	1059	B	331	5	0	336	336	0	336	419	0	157	119	38	NO
Tomo II Foja 849	1059	C1	320	5	0	325	325	0	325	450	0	152	130	22	NO
Tomo II Foja 850	1059	C2	291	2	0	293	293	0	291	450	-2	120	118	2	*
Tomo II Foja 851	1059	C3	309	2	0	311	311	0	311	446	0	125	124	1	NO
Tomo II Foja 852	1059	C4	303	1	0	304	304	0	312	454	-8	131	116	15	NO
Tomo II Foja 853	1059	C5	292	2	0	294	294	0	296	460	-2	129	111	18	NO
Tomo II Foja 854	1059	C6	322	4	0	326	326	0	326	431	0	144	122	22	NO
Tomo II Foja 855	1060	B	333	4	0	337	337	0	337	350	0	147	133	14	NO
Tomo II Foja 856	1060	C1	300	0	0	300	300	0	301	386	-1	126	118	8	NO
Tomo II Foja 857	1060	C2	289	4	0	293	293	0	292	395	1	136	107	29	NO
Tomo II Foja 858	1060	C3	308	3	0	311	311	0	311	749	0	147	109	38	NO
Tomo II Foja 859	1061	B	302	6	0	308	308	0	308	381	0	131	127	4	NO
Tomo II Foja 860	1061	C1	305	6	311	622	311	311	311	0	0	135	117	18	
Tomo II Foja 861	1062	B	278	3	0	281	281	0	281	375	0	132	110	22	NO
Tomo II Foja 862	1062	C1	259	6	0	265	265	0	265	391	0	119	109	10	NO
Tomo II Foja 863	1063	B	200	8	0	208	238	-30	238	301	0	111	85	26	
Tomo II Foja 864	1063	C1	252	4	0	256	256	0	256	283	0	120	94	26	NO
Tomo II Foja 865	1063	C2	231	2	0	233	233	0	233	306	0	111	77	34	NO
Tomo II Foja 866	1064	B	238	8	0	246	246	0	246	319	0	105	103	2	NO
Tomo II Foja 867	1064	C1	249	3	0	252	252	0	252	313	0	120	96	24	NO
Tomo II Foja 868	1065	B	213	2	0	215	215	0	214	383	1	95	85	10	NO
Tomo II Foja 869	1065	C1	231	6	0	237	237	0	238	361	-1	101	89	12	NO
Tomo II Foja 870	1066	B	248	4	0	252	252	0	253	309	-1	102	99	3	NO
Tomo II Foja 871	1066	C1	218	4	0	222	222	0	222	342	0	93	86	7	NO
Tomo II Foja 872	1067	B	362	6	0	368	368	0	368	390	0	176	130	46	NO
Tomo II Foja 873	1067	C1	377	5	0	382	382	0	384	374	-2	189	131	58	NO
Tomo II Foja 874	1068	B	341	5	0	346	346	0	346	419	0	166	140	26	NO
Tomo II Foja 875	1068	C1	339	4	0	343	343	0	343	424	0	151	130	21	NO
Tomo II Foja 876	1069	B	208	3	0	211	211	0	211	364	0	86	80	6	NO
Tomo II Foja 877	1069	C1	209	2	0	211	211	0	211	365	0	105	60	45	NO
Tomo II Foja 878	1070	B	216	6	0	222	222	0	221	405	1	109	77	32	NO
Tomo II Foja 879	1070	C1	245	5	0	250	250	0	250	376	0	110	92	18	NO
Tomo II Foja 880	1071	B	299	1	0	300	300	0	300	388	0	157	110	47	NO
Tomo II Foja 881	1071	C1	316	2	0	318	318	0	318	369	0	142	123	19	NO
Tomo II Foja 883	1072	C1	288	3	0	291	0	291	291	363	-291	151	94	57	
Tomo II Foja 882	1072	B	265	2	0	267	267	0	267	388	0	116	112	4	NO

Tomo II Foja 884	1073	B	319	3	0	322	322	0	325	355	-3	142	134	8	NO
Tomo II Foja 885	1073	C1	328	1	0	329	329	0	327	352	2	149	146	3	NO
Tomo II Foja 886	1074	B	254	5	0	259	259	0	259	328	0	114	99	15	NO
Tomo II Foja 887	1074	C1	285	0	0	285	285	0	282	311	3	136	114	22	NO
Tomo II Foja 888	1074	C2	250	3	0	253	253	0	250	335	3	114	106	8	NO
Tomo II Foja 889	1075	B	249	4	0	253	253	0	255	357	-2	114	103	11	NO
Tomo II Foja 890	1075	C1	235	3	0	238	238	0	230	374	8	111	84	27	NO
Tomo II Foja 891	1076	B	183	4	0	187	187	0	187	313	0	74	63	11	NO
Tomo II Foja 892	1076	C1	196	4	0	200	200	0	200	301	0	98	61	37	NO
Tomo II Foja 893	1077	B	277	4	0	281	281	0	283	364	-2	133	95	38	NO
Tomo II Foja 894	1077	C1	307	2	7	316	316	0	320	329	-4	146	107	39	NO
Tomo II Foja 895	1077	C2	305	5	0	310	310	0	306	335	4	141	104	37	NO
Tomo II Foja 896	1077	C3	294	2	0	296	296	0	295	351	1	147	115	32	NO
Tomo II Foja 897	1077	C4	289	3	0	292	292	0	295	355	-3	129	101	28	NO
Tomo II Foja 898	1078	B	272	1	0	273	273	0	273	690	0	111	109	2	NO
Tomo II Foja 899	1078	C1	216	2	0	218	218	0	218	482	0	84	76	8	NO
Tomo II Foja 900	1078	C2	264	3	0	267	267	0	267	433	0	118	108	10	NO
Tomo II Foja 901	1078	C3	242	0	0	242	242	0	242	458	0	114	86	28	NO
Tomo II Foja 902	1078	C4	261	3	0	264	264	0	264	436	0	110	99	11	NO
Tomo II Foja 903	1078	C5	257	4	0	261	261	0	259	440	2	122	90	32	NO
Tomo II Foja 904	1079	B	169	4	0	173	173	0	173	229	0	72	70	2	NO
Tomo II Foja 905	1079	C1	160	3	0	163	163	0	163	240	0	68	66	2	NO
Tomo II Foja 906	1080	B	231	4	0	235	235	0	235	301	0	112	76	36	NO
Tomo II Foja 907	1080	C1	195	5	0	200	200	0	200	337	0	111	56	55	NO
Tomo II Foja 908	1080	C2	223	5	4	232	232	0	232	305	0	122	72	50	NO
Tomo II Foja 909	1081	B	214	3	0	217	217	0	215	275	2	112	67	45	NO
Tomo II Foja 910	1081	C1	228	5	0	233	233	0	233	259	0	100	89	11	NO
Tomo II Foja 911	1082	B	358	3	0	361	361	0	359	407	2	159	141	18	NO
Tomo II Foja 912	1082	C1	395	4	0	399	399	0	401	371	-2	182	159	23	NO
Tomo II Foja 913	1083	B	367	5	372	744	372	372	372	377	0	181	134	47	
Tomo II Foja 914	1084	B	262	4	0	266	266	0	266	412	0	119	103	16	NO
Tomo II Foja 915	1084	C1	257	5	0	262	262	0	262	427	0	123	89	34	NO
Tomo II Foja 916	1085	B	175	5	0	180	180	0	180	320	0	77	63	14	NO
Tomo II Foja 917	1085	C1	190	3	0	193	193	0	190	307	3	83	75	8	NO
Tomo II Foja 918	1086	B	170	5	0	175	175	0	169	670	6	74	65	9	NO
Tomo II Foja 919	1086	C1	179	5	0	184	184	0	184	313	0	80	72	8	NO
Tomo II Foja 920	1087	B	263	5	0	268	268	0	268	419	0	115	105	10	NO
Tomo II Foja 921	1087	C1	260	4	0	264	264	0	264	424	0	126	101	25	NO
Tomo II Foja 922	1088	B	151	5	0	156	156	0	156	340	0	83	47	36	NO
Tomo II Foja 923	1088	C1	191	4	0	195	195	0	195	302	0	95	66	29	NO
Tomo XV Foja 66	1089	B	251	3	0	254	254	0	254	335	0	120	109	11	NO
Tomo II Foja 924	1089	C1	241	3	0	244	244	0	245	346	-1	108	103	5	NO
Tomo II Foja 926	1090	B	187	3	0	190	190	0	190	328	0	104	48	56	NO
Tomo II Foja 927	1090	C1	189	2	0	191	191	0	191	328	0	115	54	61	NO
Tomo II Foja 928	1091	B	0	0	0	0	0	0	275	0	-275	127	95	32	
Tomo II Foja 929	1091	C1	293	4	0	297	297	0	296	413	1	136	104	32	NO
Tomo II Foja 930	1092	B	192	6	0	198	198	0	190	276	8	97	71	26	NO
Tomo II Foja 931	1092	C1	147	4	0	151	151	0	151	325	0	92	38	54	NO
Tomo II Foja 932	1093	B	306	3	0	309	309	0	309	394	0	134	118	16	NO
Tomo II Foja 933	1093	C1	287	5	0	292	292	0	292	412	0	130	103	27	NO
Tomo II Foja 934	1094	B	318	4	0	322	322	0	308	407	-14	137	123	14	*
Tomo II Foja 935	1094	C1	321	4	0	325	325	0	327	405	-2	144	135	9	NO
Tomo XV Foja 68	1095	B	181	7	0	188	188	0	188	339	0	88	69	19	NO
Tomo II Foja 936	1095	C1	174	4	0	178	178	0	178	0	0	89	68	21	NO
Tomo II Foja 938	1095	C2	174	4	0	178	178	0	177	0	1	89	68	21	NO
Tomo II Foja 939	1096	B	218	6	0	224	224	0	224	421	0	100	79	21	NO
Tomo II Foja 940	1096	C1	273	2	0	275	275	0	275	370	0	146	102	44	NO
Tomo II Foja 941	1097	B	167	5	1	173	172	1	173	314	-1	82	60	22	NO
Tomo II Foja 942	1097	C1	194	6	0	200	200	0	200	286	0	84	79	5	NO
Tomo II Foja 943	1098	B	218	6	0	224	224	0	224	373	0	92	77	15	NO
Tomo II Foja 944	1098	C1	233	2	0	235	235	0	236	370	-1	97	87	10	NO

Tomo II Foja 945	1099	B	290	4	0	294	294	0	294	466	0	143	103	40	NO
Tomo II Foja 946	1099	C1	275	3	0	278	278	0	278	482	0	120	112	8	NO
Tomo II Foja 947	1099	C2	264	4	0	268	268	0	268	492	0	129	100	29	NO
Tomo II Foja 948	1099	C3	280	6	0	286	286	0	286	474	0	139	104	35	NO
Tomo II Foja 949	1099	C4	270	5	0	275	275	0	275	485	0	129	96	33	NO
Tomo II Foja 950	1099	C5	302	5	0	307	307	0	305	455	2	159	93	66	NO
Tomo II Foja 951	1099	C6	273	3	0	276	276	0	276	485	0	127	103	24	NO
Tomo II Foja 952	1099	C7	289	5	0	294	294	0	294	467	0	133	108	25	NO
Tomo II Foja 953	1100	B	203	6	0	209	208	1	208	378	0	95	65	30	NO
Tomo II Foja 954	1100	C1	0	0	0	0	0	0	230	0	-230	109	82	27	
Tomo II Foja 955	1101	B	208	5	0	213	213	0	213	378	0	88	77	11	NO
Tomo II Foja 956	1101	C1	250	4	0	254	254	0	254	661	0	99	91	8	NO
Tomo II Foja 957	1102	B	245	4	249	498	249	249	248	437	1	110	97	13	
Tomo II Foja 958	1102	C1	222	6	0	228	228	0	229	457	-1	112	96	16	NO
Tomo II Foja 959	1103	B	238	2	0	240	240	0	240	397	0	108	98	10	NO
Tomo II Foja 960	1103	C1	215	3	0	218	218	0	218	419	0	96	86	10	NO
Tomo II Foja 961	1103	C2	258	3	0	261	0	261	261	376	-261	118	103	15	
Tomo II Foja 962	1103	C3	238	5	0	243	243	0	242	396	1	117	86	31	NO
Tomo II Foja 963	1104	B	238	3	0	241	241	0	242	316	-1	116	87	29	NO
Tomo II Foja 964	1104	C1	218	4	222	444	222	222	222	336	0	100	78	22	
Tomo II Foja 965	1104	C2	199	5	0	204	204	0	203	355	1	77	70	7	NO
Tomo II Foja 966	1105	B	330	5	0	335	335	0	335	360	0	151	141	10	NO
Tomo II Foja 967	1105	C1	0	4	0	4	0	4	334	361	-334	157	138	19	
Tomo II Foja 968	1105	C2	300	5	0	305	305	0	305	391	0	127	110	17	NO
Tomo II Foja 969	1106	B	257	9	10	276	0	276	254	0	-254	145	110	35	
Tomo II Foja 971	1106	C1	227	5	0	232	232	0	232	480	0	107	78	29	NO
Tomo II Foja 972	1106	C2	209	4	0	213	213	0	209	401	-4	87	86	1	*
Tomo II Foja 973	1106	C3	212	4	0	216	216	0	216	496	0	90	89	1	NO
Tomo II Foja 974	1107	B	213	4	0	217	217	0	217	379	0	98	72	26	NO
Tomo II Foja 975	1107	C1	0	0	0	0	0	0	190	0	-190	93	64	29	
Tomo II Foja 976	1107	C2	207	5	0	212	212	0	212	384	0	91	82	9	NO
Tomo II Foja 977	1107	C3	0	0	0	0	0	0	217	0	-217	90	82	8	
Tomo II Foja 978	1108	B	247	8	0	255	255	0	255	338	0	125	83	42	NO
Tomo II Foja 979	1108	C1	0	0	0	0	0	0	245	348	-245	132	79	53	
Tomo II Foja 980	1109	B	223	4	0	227	227	0	227	222	0	110	80	30	NO
Tomo II Foja 981	1109	C1	213	4	0	217	217	0	214	233	3	109	68	41	NO
Tomo II Foja 982	1110	B	283	3	0	286	286	0	286	310	0	145	89	56	NO
Tomo II Foja 983	1110	C1	304	4	0	308	308	0	306	330	2	138	129	9	NO
Tomo II Foja 984	1110	C2	326	3	0	329	329	0	329	307	0	152	113	39	NO
Tomo II Foja 985	1110	C3	289	4	0	293	293	0	292	344	1	148	96	52	NO
Tomo II Foja 986	1110	C4	315	5	0	320	320	0	320	316	0	156	116	40	NO
Tomo II Foja 987	1111	B	278	1	0	279	279	0	280	0	-1	125	111	14	NO
Tomo II Foja 988	1111	C1	275	3	0	278	279	-1	258	295	21	126	99	27	NO
Tomo II Foja 989	1112	B	317	3	0	320	320	0	320	440	0	124	121	3	NO
Tomo II Foja 990	1113	B	214	3	0	217	217	0	217	330	0	100	80	20	NO
Tomo II Foja 991	1113	C1	188	4	0	192	192	0	192	350	0	88	61	27	NO
Tomo II Foja 992	1113	C2	197	1	0	198	198	0	198	350	0	89	70	19	NO
Tomo II Foja 993	1114	B	254	2	2	258	258	0	258	464	0	208	25	183	NO
Tomo II Foja 994	1114	C1	230	2	0	232	232	0	228	490	4	168	32	136	NO
Tomo II Foja 995	1115	B	187	2	0	189	189	0	189	400	0	128	47	81	NO
Tomo II Foja 996	1115	C1	228	1	0	229	229	0	232	359	-3	152	56	96	NO
Tomo II Foja 997	1115	C2	162	1	0	163	163	0	163	425	0	119	29	90	NO
Tomo II Foja 998	1116	B	275	1	0	276	276	0	276	403	0	217	28	189	NO
Tomo II Foja 999	1116	C1	298	1	0	299	299	0	299	380	0	226	48	178	NO
Tomo II Foja 1000	1116	C2	317	0	0	317	317	0	317	363	0	253	40	213	NO
Tomo II Foja 10001	1117	B	287	3	0	290	290	0	290	411	0	138	116	22	NO
Tomo II Foja 1002	1117	C1	271	1	0	272	272	0	271	430	1	140	105	35	NO
Tomo II Foja 1003	1117	C2	257	4	0	261	261	0	260	441	1	134	101	33	NO
Tomo II Foja 1004	1118	B	217	1	0	218	218	0	218	332	0	142	49	93	NO
Tomo II Foja 1005	1118	C1	201	1	0	202	202	0	203	370	-1	125	53	72	NO
Tomo II Foja 1006	1119	B	199	4	0	203	203	0	203	395	0	127	49	78	NO

Tomo II Foja 1007	1119	C1	182	2	0	184	184	0	184	0	0	116	45	71	NO
Tomo II Foja 1008	1119	C2	181	2	0	183	183	0	184	416	-1	111	48	63	NO
Tomo II Foja 1009	1120	B	242	1	0	243	243	0	244	478	-1	144	74	70	NO
Tomo II Foja 1010	1120	C1	225	2	0	227	227	0	228	496	-1	133	66	67	NO
Tomo II Foja 1011	1121	B	271	1	0	272	272	0	276	408	-4	166	73	93	NO
Tomo II Foja 1012	1121	C1	267	1	0	268	268	0	266	410	2	162	75	87	NO
Tomo II Foja 1013	1122	B	253	0	0	253	253	0	253	351	0	206	26	180	NO
Tomo II Foja 1014	1122	C1	0	0	0	0	0	0	222	0	-222	173	27	146	
Tomo II Foja 1015	1122	C2	226	0	0	226	226	0	226	382	0	153	46	107	NO
Tomo II Foja 1016	1123	B	243	2	0	245	245	0	237	536	8	174	32	142	NO
Tomo II Foja 1017	1123	C1	263	3	0	266	266	0	267	515	-1	184	50	134	NO
Tomo II Foja 1018	1124	B	295	0	0	295	0	295	295	422	-295	216	52	164	
Tomo II Foja 1019	1124	C1	272	0	0	272	272	0	280	439	-8	219	36	183	NO
Tomo II Foja 1020	1125	B	196	1	0	197	197	0	195	360	2	116	42	74	NO
Tomo II Foja 1021	1125	C1	189	0	0	189	189	0	188	356	1	122	36	86	NO
Tomo II Foja 1022	1126	B	281	2	0	283	283	0	270	362	13	182	49	133	NO
Tomo II Foja 1023	1126	C1	251	1	0	252	252	0	256	394	-4	166	45	121	NO
Tomo II Foja 1024	1127	B	173	2	0	175	175	0	175	0	0	137	17	120	NO
Tomo II Foja 1025	1128	B	215	3	0	218	218	0	219	272	-1	166	29	137	NO
Tomo II Foja 1026	1128	C1	206	3	0	209	209	0	208	282	1	154	35	119	NO
Tomo II Foja 1027	1129	B	263	1	0	264	264	0	261	327	3	187	43	144	NO
Tomo II Foja 1028	1129	C1	241	2	0	243	243	0	243	1028	0	166	49	117	NO
Tomo II Foja 1029	1129	C2	242	2	0	244	244	0	244	347	0	187	34	153	NO
Tomo II Foja 1030	1130	B	0	0	0	0	0	0	67	0	-67	54	6	48	
Tomo II Foja 1031	1130	C1	69	1	0	70	70	0	78	465	-8	56	8	48	NO
Tomo II Foja 1032	1130	C2	66	1	67	134	67	67	67	445	0	47	13	34	
Tomo II Foja 1033	1131	B	224	2	0	226	226	0	226	542	0	150	47	103	NO
Tomo II Foja 1034	1131	C1	227	2	0	229	229	0	229	539	0	156	40	116	NO
Tomo II Foja 1035	1132	B	244	4	0	248	248	0	248	312	0	179	33	146	NO
Tomo II Foja 1036	1132	C1	248	1	0	249	249	0	249	308	0	169	40	129	NO
Tomo II Foja 1037	1132	C2	230	5	0	235	235	0	237	323	-2	172	35	137	NO
Tomo II Foja 1038	1133	B				0		0	240		-240			0	
Tomo II Foja 1039	1133	C1	247	3	0	250	250	0	251	281	-1	127	77	50	NO
Tomo II Foja 1040	1134	B	296	3	0	299	299	0	299	282	0	137	134	3	NO
Tomo II Foja 1041	1134	C1	303	2	0	305		305	306	276	-306	148	112	36	
Tomo II Foja 1042	1135	B				0		0	224		-224	164	34	130	
Tomo II Foja 1043	1136	B	335	2	0	337	337	0	337	355	0	198	75	123	NO
Tomo II Foja 1044	1136	C1	332	3	0	335	335	0	322	360	13	221	73	148	NO
Tomo II Foja 1045	1137	B		2		2		2	328	400	-328	168	122	46	
Tomo II Foja 1046	1137	C1	333	1	0	334	334	0	334	423	0	182	103	79	NO
Tomo II Foja 1047	1138	B				0		0	246	890	-246	138	76	62	
Tomo II Foja 1048	1138	C1	226	4	0	230	230	0	230	326	0	137	71	66	NO
Tomo II Foja 1049	1138	C2	235	6	0	241	241	0	241	316	0	147	67	80	NO
Tomo II Foja 1050	1139	B	292	2	0	294	294	0	294	391	0	142	99	43	NO
Tomo II Foja 1051	1139	C1	266	3	1	270	270	0	270	419	0	128	90	38	NO
Tomo XV Foja 70	1139	C2	281	0	0	281	281	0	281	418	0	155	76	79	NO
Tomo II Foja 1052	1140	B	163	4	0	167	167	0	166	433	1	84	57	27	NO
Tomo II Foja 1053	1140	C1	125	1	0	126	126	0	126	484	0	79	29	50	NO
Tomo II Foja 1054	1140	E	215	2	0	217	217	0	217	216	0	164	33	131	NO
Tomo II Foja 1055	1140	EC1	213	0	0	213	213	0	214	222	-1	153	35	118	NO
Tomo II Foja 1056	1141	B	303	2	0	305	305	0	306	454	-1	165	86	79	NO
Tomo II Foja 1057	1141	C1	297	3	0	300	300	0	587		-287	170	81	89	
Tomo II Foja 1058	1142	B	160	4	0	164	164	0	164	553	0	76	53	23	NO
Tomo II Foja 1059	1142	C1	174	4	0	178	178	0	178	540	0	106	51	55	NO
Tomo II Foja 1060	1143	B	138	3	0	141	3	138	141	319	-138	74	40	34	
Tomo II Foja 1061	1143	C1	139	4	0	143	143	0	143	319	0	70	51	19	NO
Tomo II Foja 1062	1144	B	259	0	0	259	259	0	259	388	0	173	23	150	NO
Tomo II Foja 1063	1144	C1	248	1	0	249	249	0	249	399	0	171	30	141	NO
Tomo II Foja 1064	1145	B	170	4	0	174	174	0	174	253	0	93	39	54	NO
Tomo II Foja 1065	1145	C1	185	4	0	189	189	0	189	239	0	107	27	80	NO
Tomo II Foja 1066	1146	B	182	4	0	186	186	0	186	267	0	116	37	79	NO

Tomo II Foja 1067	1147	B	281	1	0	282	282	0	282	442	0	191	45	146	NO
Tomo II Foja 1068	1147	C1	242	2	0	244	244	0	243	484	1	168	37	131	NO
Tomo II Foja 1069	1148	B	249	3	0	252	252	0	253	382	-1	167	48	119	NO
Tomo II Foja 1070	1148	C1	252	1	0	253	253	0	252	381	1	153	48	105	NO
Tomo II Foja 1071	1148	C2	261	3	0	264	264	0	256	371	8	162	52	110	NO
Tomo II Foja 1072	1148	C3	245	1	0	246	246	0	218	390	28	155	43	112	NO
Tomo II Foja 1073	1149	B	405	2	0	407	407	0	407	308	0	219	116	103	NO
Tomo II Foja 1074	1149	C1	369	2	0	371	371	0	371	344	0	224	92	132	NO
Tomo II Foja 1075	1149	C2				0		0	396		-396	232	117	115	
Tomo II Foja 1076	1150	B	294	2	0	296	296	0	296	250	0	130	128	2	NO
Tomo II Foja 1077	1150	C1	304	2	0	306	306	0	306	240	0	136	133	3	NO
Tomo II Foja 1078	1150	C2	284	2	0	286	286	0	286	260	0	144	104	40	NO
Tomo II Foja 1079	1151	B	272	2	0	274	274	0	274	399	0	185	54	131	NO
Tomo II Foja 1080	1151	C1	229	1	1	231	231	0	220	442	11	149	43	106	NO
Tomo II Foja 1081	1152	B	297	0	0	297	297	0	297	366	0	161	74	87	NO
Tomo II Foja 1082	1152	C1	287	4	0	291	291	0	287	376	4	125	102	23	NO
Tomo II Foja 1083	1152	C2	299	4	0	303	303	0	304	359	-1	155	79	76	NO
Tomo II Foja 1084	1153	B	279	3	0	282	282	0	281	276	1	149	76	73	NO
Tomo II Foja 1085	1153	C1	262	4	0	266	266	0	266	292	0	132	61	71	NO
Tomo II Foja 1086	1153	C2	202	3	0	205	205	0	198	452	7	94	54	40	NO
Tomo II Foja 1087	1154	B	299	1	0	300	300	0	300	322	0	161	89	72	NO
Tomo II Foja 1088	1154	C1	289	4	0	293	293	0	293	329	0	134	110	24	NO
Tomo II Foja 1089	1155	B	227	1	0	228	228	0	228	352	0	136	59	77	NO
Tomo II Foja 1090	1155	C1	225	2	0	227	227	0	227	354	0	135	53	82	NO
Tomo II Foja 1091	1156	B	173	2	0	175	175	0	175	233	0	122	38	84	NO
Tomo II Foja 1092	1157	B	241	2	0	243	243	0	242	304	1	115	89	26	NO
Tomo II Foja 1093	1157	C1	238	5	0	243	243	0	243		0	111	99	12	NO
Tomo II Foja 1094	1157	C2	222	4	0	226		226	218	322	-218	102	95	7	NO
Tomo II Foja 1095	1158	B	268	3	0	271	271	0	269	463	2	148	76	72	NO
Tomo II Foja 1096	1158	C1	284	1	0	285	285	0	285	450	0	165	82	83	NO
Tomo II Foja 1097	1158	C2	262	3	0	265	265	0	265	470	0	159	76	83	NO
Tomo II Foja 1098	1159	B	346	2	0	348	348	0	344	330	4	255	58	197	NO
Tomo II Foja 1099	1159	C1	363	2	0	365	365	0	365	314	0	250	72	178	NO
Tomo II Foja 1100	1160	B	220	3	0	223	223	0	223	326	0	145	54	91	NO
Tomo II Foja 1101	1160	C1	247	3	0	250	250	0	251	291	-1	172	47	125	NO
Tomo II Foja 1102	1161	B	276	3	0	279	279	0	279	443	0	131	92	39	NO
Tomo II Foja 1103	1161	C1	253	3	0	256		256	256	467	-256	156	46	110	
Tomo II Foja 1104	1162	B	292	1	0	293	293	0	293	339	0	231	41	190	NO
Tomo II Foja 1105	1162	C1	289	2	0	291	291	0	291	342	0	203	63	140	NO
Tomo II Foja 1106	1162	C2	313	1	0	314	314	0	313	319	1	222	54	168	NO
Tomo II Foja 1107	1163	B	298	2	0	300	300	0	300	312	0	145	122	23	NO
Tomo XV Foja 72	1163	C1	296	1	0	297	297	0	294	316	0	155	111	44	NO
Tomo II Foja 1108	1163	C2	294	0	0	294	294	0	294	319	0	160	111	49	NO
Tomo II Foja 1109	1164	B	229	3	0	232	232	0	232	378	0	116	102	14	NO
Tomo II Foja 1110	1164	C1	226	2	0	228	228	0	230	380	-2	116	76	40	NO
Tomo II Foja 1111	1164	C2	229	2	0	231	231	0	230	380	1	125	90	35	NO
Tomo II Foja 1112	1164	C3	166	2	0	168	168	0	268	343	-100	136	110	26	*
Tomo II Foja 1113	1165	B	224	2	0	226	226	0	226	388	0	113	73	40	NO
Tomo II Foja 1114	1165	C1	236	0	0	236	236	0	228	379	8	114	92	22	NO
Tomo II Foja 1115	1165	C2	244	1	0	245	245	0	245	369	0	126	99	27	NO
Tomo II Foja 1116	1165	C3	238	4	0	242	242	0	242	373	0	115	108	7	NO
Tomo II Foja 1117	1166	B	284	3	0	287	287	0	287	291	0	211	49	162	NO
Tomo II Foja 1118	1166	C1	259	4	0	263	263	0	263	315	0	176	43	133	NO
Tomo II Foja 1119	1166	C2	286	3	0	289	289	0	289	289	0	211	37	174	NO
Tomo II Foja 1120	1167	B	233	4	0	237	237	0	234	346	3	154	56	98	NO
Tomo II Foja 1121	1167	C1	239	3	0	242	242	0	241	342	1	155	68	87	NO
Tomo II Foja 1122	1167	C2	202	3	0	205	205	0	205	379	0	138	42	96	NO
Tomo II Foja 1123	1168	B	265	4	0	269	269	0	264	422	5	166	64	102	NO
Tomo II Foja 1124	1168	C1	247	7	0	254	254	0	256	430	-2	161	65	96	NO
Tomo II Foja 1125	1168	C2	264	5	269	538	269	269	269	418	0	155	68	87	
Tomo II Foja 1126	1169	B	186	6	0	192	192	0	192	357	0	123	37	86	NO

Tomo II Fga 1127	1169	C1	208	2	0	210	210	0	210	340	0	118	58	60	NO
Tomo II Fga 1128	1169	C2	216	3	0	219	219	0	219	331	0	147	46	101	NO
Tomo II Fga 1129	1170	B	236	4	0	240	240	0	240	328	0	152	46	106	NO
Tomo II Fga 1130	1170	C1	220	6	0	226	226	0	226	342	0	122	68	54	NO
Tomo II Fga 1131	1171	B	201	2	0	203	203	0	201	215	2	101	63	38	NO
Tomo II Fga 1132	1171	C1	184	3	0	187	187	0	187	231	0	95	54	41	NO
Tomo II Fga 1133	1172	B	187	3	0	190	190	0	190	358	0	113	61	52	NO
Tomo II Fga 1134	1172	C1	194	3	0	197	197	0	197	351	0	116	54	62	NO
Tomo II Fga 1135	1172	C2	172	1	0	173	173	0	174	376	-1	89	60	29	NO
Tomo II Fga 1136	1173	B	274	4	0	278	278	0	278	379	0	140	81	59	NO
Tomo II Fga 1137	1173	C1	259	0	0	259	259	0	259	393	0	142	84	58	NO
Tomo II Fga 1138	1174	B	308	2	0	310	310	0	310	269	0	154	141	13	NO
Tomo II Fga 1139	1174	C1	232	3	0	235	235	0	235	344	0	121	86	35	NO
Tomo II Fga 1140	1174	C2	238	4	0	242	242	0	241	348	1	135	82	53	NO
Tomo II Fga 1141	1175	B	209	3	0	212	212	0	212	411	0	122	53	69	NO
Tomo II Fga 1142	1175	C1	213	1	0	214	214	0	214	410	0	111	43	68	NO
Tomo II Fga 1143	1176	B	202	3	0	205	205	0	204	433	1	109	72	37	NO
Tomo II Fga 1144	1176	C1	196			196		196	198	441	-198	93	72	21	
Tomo II Fga 1145	1176	C2	171	3	0	174	174	0	174	457	0	79	51	28	NO
Tomo II Fga 1146	1176	C3	211	3	0	214	214	0	215	424	-1	92	87	5	NO
Tomo II Fga 1147	1177	B	255	5	0	260	260	0	260	335	0	109	104	5	NO
Tomo II Fga 1148	1177	C1	247	1	0	248	248	0	248	348	0	111	106	5	NO
Tomo II Fga 1149	1177	C2	264	5	0	269	269	0	269	327	0	119	109	10	NO
Tomo II Fga 1150	1177	C3	260	4	0	264	260	4	260	336	0	121	99	22	NO

Una vez concluido el análisis de las casillas impugnadas, extrayendo la información consignada en las **actas número 3 de escrutinio y cómputo** respectivas, que ha quedado plasmada en la gráfica recién inserta, se obtiene con meridiana claridad que contrariamente a lo afirmado por el Partido Revolucionario Institucional recurrente, en la gran mayoría de las casillas, los errores detectados no superan la diferencia de votación entre el primero y segundo lugar, por lo que no son determinantes.

Las imperfecciones detectadas en las secciones, donde la última columna de la tabla indica que el error no es determinante, derivan de que la mayoría de los datos son coincidentes y en otros supuestos los errores cuantitativos no afectan el contenido de las referidas actas, pues como ya se mencionó el comparativo entre las cantidades de la columna i y de la diferencia de votación entre el primero y segundo lugar, la inferioridad del primer rubro es de carácter manifiesto según puede apreciarse en la gráfica mencionada.

En este orden de ideas, y tomando en consideración el criterio emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en relación a la determinancia en este tipo de causal de votación recibida en casilla, debemos mencionar que en todos los supuestos donde no es determinante el error, si sumamos las diferencias detectadas a favor del partido político que obtuvo el segundo lugar en la casilla, o bien, si restamos dicha cantidad al primer lugar, no existe variación en las ubicaciones que los partidos políticos guardan en la casilla.

Acorde a dicha información y al análisis minucioso realizado por esta Quinta Sala Unitaria, se obtiene que en su gran mayoría, las actas de escrutinio y cómputo se realizaron con estricto apego a derecho y que las imperfecciones menores no pueden desvirtuar todo su contenido, conclusión que resulta aplicable a todos aquellos resultados de casilla en los cuales se concluyó que no era determinante el error, según puede observarse de la propia tabla, por lo que dicha votación debe de mantenerse firme, de acuerdo a como fue sancionado por la autoridad administrativa dentro de la sesión de cómputo municipal, en atención a los principios de certeza, legalidad y al de conservación de los actos válidamente celebrados, pues en ello reside la exigencia y justificación del respeto al sufragio popular.

Todo el análisis detallado de la gráfica inserta, fue obtenido de las actas de escrutinio y cómputo que para mejor proveer y con fundamento en el artículo 323 del código comicial, fueron requeridas por esta Sala Unitaria, que para los efectos que nos ocupan, deben valorarse a la luz de los artículos 318, fracción IV, y 320 del cuerpo normativo en cita, con valor de prueba plena, y que son suficientes para tener por demostrados los datos

asentados en ella.

Por otra parte, esta Sala Electoral realizará un análisis en forma separada, respecto de aquellas casillas que reportaron deficiencias, donde presumiblemente el error podría superar la diferencia de votación entre los partidos políticos que ocuparon el primero y segundo lugar en la casilla correspondiente.

Dichas casillas se identifican en la tabla analítica de previa inserción, porque se encuentran sombreadas de color gris de manera horizontal, a fin de analizarlas con mayor detalle, por lo que se procede a su revisión, tomando como apoyo el restante material probatorio que obra en autos.

De igual forma, esta Quinta Sala Unitaria debe precisar que para el análisis de las casillas detectables en la tabla, que se encuentran sombreadas en color gris, se ha decidido agruparlas por el tipo de error de que adolecen, tomando en consideración que no en todos los casos la aparente determinancia se configura.

Es así, que respecto de las casillas sombreadas en color gris, el análisis de esta Sala Unitaria se circunscribirá en primer término a un grupo de casillas que reportan una serie de deficiencias, que en términos generales pueden aglutinarse dentro de la gama de errores involuntarios, como puede ser dejar espacios en blanco, o bien, asentar resultados en espacios incorrectos.

Todos estos errores, como posteriormente se establecerá, no deben ser considerados como determinantes, en vista de que debe privilegiarse la votación receptada en casilla, y por tanto todas esas inconsistencias de carácter menor no son suficientes

para anular las votaciones que fueron sufragadas en las casillas de mérito.

Por otro lado, el análisis también se endereza a un segundo grupo de casillas, cuyos errores no pueden considerarse como meras omisiones y que a juicio de esta Sala requerirán de un estudio más profundo, pues en apariencia el error detectado, no puede considerarse como una simple omisión, pues los márgenes entre el primero y segundo lugar y el error detectado, pudieran generar dudas que no pueden subsanarse, tan solo con los datos de los documentos.

A continuación, esta Quinta Sala Unitaria procederá al estudio del primer grupo de casillas localizables en la tabla en color gris, que inicialmente, al detectarse un error numérico, en apariencia, dicho error es determinante, sin embargo, como ya fue precisado, este grupo de casillas al reportar errores menores, a juicio de este órgano resolutor, no revisten la característica de determinancia, por lo que su votación debe subsistir y considerarse válida para todos los efectos legales, de acuerdo a lo siguiente.

Para una mayor comprensión, y con la finalidad de simplificar su estudio, dentro de las casillas con errores o imperfecciones menores, se ha decidido agruparlas por el tipo de deficiencia que presentan, analizando en primer término aquellas que reportan datos en blanco; en segundo lugar, aquellas en que los resultados derivados de las operaciones aritméticas fueron asentados en lugares incorrectos dentro del acta de escrutinio y cómputo; y por último las que incluyeron los votos de los partidos en candidatura común, dentro de los votos para las candidaturas que marcaron más de un cuadro.

Ahora bien, siguiendo la sistemática adoptada para el dictado de la presente resolución, se procede a analizar el primer grupo de casillas que presentó datos en blanco, detectados por esta Sala Unitaria, y que de acuerdo a las actas de escrutinio y cómputo, se refiere a los datos de número de electores que votaron conforme a la lista nominal; número de representantes de partido que sufragaron, así como el número de electores que con base en resolución del tribunal emitieron su voto.

De igual forma, las omisiones del llenado pueden encontrarse en el rubro destinado para asentar las boletas sobrantes.

Sin embargo, en todas las actas analizadas y relativas a este primer grupo de casillas, los funcionarios de mesa directiva de casilla sí incluyeron la votación emitida, con el respectivo desglose de votación a favor para cada uno de los partidos políticos, lo que genera en este órgano jurisdiccional la certeza en la emisión de las votaciones, puesto que del total de la votación emitida pueden subsanarse el número de electores que votaron, así como los totales de votación receptada en la casilla, por lo que a juicio de quien resuelve dichas omisiones no deben afectar los votos que fueron sufragados por los electores en las casillas de mérito.

Ahora bien, para poder identificar este primer grupo de casillas, de las cuales sus actas de escrutinio y cómputo contienen la imperfección de datos en blanco, a continuación se precisan en esta sentencia: 929 B, 941 C, 953 B, 956 C1, 958 C1, 960 B, 962 B, 966 B, 968 B, 975 B, 978 C1, 979 B, 980 C1, 998 C1, 999 C1, 1028 B, 1032 B, 1052 C1, 1057 B, 1072 C1, 1091

B,1100 C, 1103 C2, 1105 C1, 1106 B, 1107 C1, 1107 C3, 1108 C1,1122 C1, 1124 B, 1130 B, 1133 B, 1134 C1, 1135 B, 1137 B, 1138 B, 1149 C2, 1161 C1 y 1176 C1.

Como ya se había advertido en la parte explicativa, anterior a la tabla del análisis que nos ocupa, tomando como directriz la jurisprudencia **S3ELJ 08/97**, la circunstancia de que determinados apartados del acta de escrutinio y cómputo se encuentren en blanco, tiene su justificación porque se supone que del espacio del total obtenido de sumar los votos de los ciudadanos que votaron conforme a la lista, representantes de partido que votaron y que no aparecen en la lista nominal, así como electores que cuentan con resolución del Tribunal Electoral y votaron en la casilla; confrontados con la votación emitida, existe una estrecha vinculación y por lo tanto, debe existir alguna justificación lógica y congruencia entre esos datos, pues en condiciones normales, el total de personas que votaron debe ser coincidente con la votación total emitida.

De ser ese el caso, las omisiones del llenado de las actas deben considerarse producto de un error involuntario de los miembros de la mesa directiva de casilla; sin embargo, al encontrarse especificada la votación emitida para cada uno de los partidos políticos, el total nos determina el número de ciudadanos que sufragaron en la casilla, y que a su vez constituye el número de boletas que fueron extraídas de la urna.

Además, debe de concluirse que de las propias actas de escrutinio y cómputo que ya fueron valoradas, no se puede observar alguna situación que ponga en duda las actividades desarrolladas al momento de computar los votos, por lo que a juicio de quien resuelve las omisiones en el llenado de las actas

de escrutinio y cómputo de las casillas relacionadas en este apartado deben considerarse que no son determinantes, y por tanto debe conservarse la votación emitida en las casillas de referencia.

Por lo tanto, una vez que se arribó a la conclusión de que al haberse dejado espacios en blanco dentro de las actas de escrutinio y cómputo, derivado de una omisión involuntaria que no afecta la validez de la votación, de acuerdo al criterio jurisprudencial citado con antelación, lo que procedió fue su simple rectificación, más aún cuando del análisis integral del documento base, es decir, el acta de escrutinio y cómputo, los demás datos mantienen una concordancia numérica.

Por último y para una mayor certeza en el dictado de esta parte considerativa, de acuerdo a la tesis en cita, esta Sala Unitaria considera adecuado hacer un comparativo de la votación emitida en cada una de las casillas de este grupo, con el número de ciudadanos que votaron de acuerdo a la lista nominal, con la finalidad de establecer si dichos rubros mantienen una coincidencia numérica.

Esto es así, pues debido a las directrices jurisprudenciales sentadas por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, es factible tomar como punto de comparación el número de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal, por lo que tomando en consideración que esta Sala Unitaria requirió de la autoridad administrativa responsable los listados nominales, se cuenta con los elementos de prueba necesarios y por tanto, se debe comparar la votación emitida con el total de ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal.

Para ese propósito, esta Sala Jurisdiccional ha elaborado una pequeña gráfica, donde se establece las casillas materia del análisis y que se refieren a aquellas que tienen datos en blanco; de igual forma se inserta en la columna 1 la votación emitida y que aparece en el acta de escrutinio y cómputo; en la columna 2 se señala el número de personas y representantes que votaron, cuyo dato es arrojado del conteo minucioso que esta Sala Unitaria realizó de cada una de las listas nominales de las secciones de referencia.

Por último, las dos últimas columnas se refieren a las diferencias numéricas detectadas entre la columna 1 y 2, es decir, entre la votación emitida en acta y el número de personas y representantes que votaron de acuerdo a la lista nominal; así como la diferencia entre primero y segundo lugar en la casilla.

CASILLA	VOTACIÓN EMITIDA (ACTA 3) 1	NÚMERO DE PERSONAS Y REPRESENTANTES QUE VOTARON (LISTA NOMINAL) 2	DIFERENCIA ENTRE COLUMNAS 1 Y 2	DIFERENCIA ENTRE PRIMERO Y SEGUNDO LUGAR EN LA CASILLA
929 B	281	284	-3	65
941 C	332	332	0	13
953 B	369	366	3	14
956 C1	238	241	-3	21
958 C1	240	239	1	56
960 B	312	310	2	21
962 B	251	249	2	38
966B	251	254	-3	0
968B	122	117	5	5
975 B	200	200	0	39
978 C1	285	282	3	13
979 B	236	236	0	5
980 C1	263	No hay lista		31
998 C1	174	174	0	29
999 C1	264	No hay lista		36
1028 B	263	264	1	42
1032 B	221	220	1	32
1052 C1	252	254	2	32
1057 B	281	No hay lista		16
1072 C1	291	291	0	57
1091 B	275	285	-10	32
1100 C	220	229	1	27
1103 C2	261	261	0	15

1105 C1	334	329	5	19
1106 B	254	228	26	45
1107 C1	190	No hay lista		29
1107 C3	217	215	2	8
1108 C1	245	245	0	53
1122 C1	222	No hay lista		146
1124 B	295	299	-4	164
1130 B	67	69	-2	48
1133 B	240	240	0	0
1134 C1	306	305	1	36
1135 B	224	224	0	130
1137 B	334	335	-1	79
1138 B	246	247	-1	62
1149 C2	396	396	0	115
1161 C1	256	254	2	110
1176 C1	198	192	2	21

Así las cosas, de la gráfica elaborada por esta Sala, debe determinarse que los datos numéricos arrojados del análisis de los listados nominales, son iguales o muy cercanos al dato establecido como votación total emitida dentro del acta de escrutinio y cómputo, por lo que de las diferencias encontradas entre uno y otro documento, puede apreciarse que no superan la diferencia entre primero y segundo lugar, por lo que este último dato dota de mayor certeza la votación receptada en las casillas de mérito y reafirma la determinación de considerar como válida la votación emitida en estas secciones.

Ahora bien, puede advertirse de la tabla antes inserta, que en lo relativo a las casillas 980 C1, 999 C1, 1057 B, 1107 C1 y 1122 C1, no fue posible hacer el cotejo, en vista de que como lo afirmó el Presidente del Consejo Municipal Electoral de Irapuato, a través del informe en que dio contestación al segundo requerimiento que se le formuló, dichas actas no se encontraban en el paquete electoral.

Sin embargo, atendiendo al restante material probatorio, en específico a las actas 1 y 2 de instalación de casilla; así como a

las actas número 3 de escrutinio y cómputo, no se detecta que exista un error o algún incidente que pudiera conducir a esta autoridad a determinar irregularidades.

Por lo tanto, debe de tenerse como cierta la votación emitida para las cinco casillas señaladas en el párrafo anterior, tomando en consideración el criterio jurisprudencial que valida los actos en su totalidad, no obstante que tenga ciertas imperfecciones menores. Dicho criterio se cita al tenor siguiente:

“PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN.—Con fundamento en los artículos 2o., párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, y 3o., párrafo 2, del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, atendiendo a una interpretación sistemática y funcional de lo dispuesto en los artículos 41, base tercera, párrafo primero y base cuarta, párrafo primero y 99 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 69, párrafo 2, del código de la materia; 71, párrafo 2 y 78, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; 184 y 185 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, el principio general de derecho de conservación de los actos válidamente celebrados, recogido en el aforismo latino lo útil no debe ser viciado por lo inútil, tiene especial relevancia en el derecho electoral mexicano, de manera similar a lo que ocurre en otros sistemas jurídicos, caracterizándose por los siguientes aspectos fundamentales: a) La nulidad de la votación recibida en alguna casilla y/o de determinado cómputo y, en su caso, de cierta elección, sólo puede actualizarse cuando se hayan acreditado plenamente los extremos o supuestos de alguna causal prevista taxativamente en la respectiva legislación, siempre y cuando los errores, inconsistencias, vicios de procedimiento o irregularidades detectados sean determinantes para el resultado de la votación o elección, y b) La nulidad respectiva no debe extender sus efectos más allá de la votación, cómputo o elección en que se actualice la causal, a fin de evitar que se dañen los derechos de terceros, en este caso, el ejercicio del derecho de voto activo de la mayoría de los electores que expresaron válidamente su voto, el cual no debe ser viciado por las irregularidades e imperfecciones menores que sean cometidas por un órgano electoral no especializado ni profesional, conformado por ciudadanos escogidos al azar y que, después de ser capacitados, son seleccionados como funcionarios a través de una nueva insaculación, a fin de integrar las mesas directivas de casilla; máxime cuando tales irregularidades o imperfecciones menores, al no ser determinantes para el resultado de la votación o elección, efectivamente son insuficientes para acarrear la sanción anulatoria correspondiente. En efecto, pretender que cualquier infracción de la normatividad jurídico-electoral diera lugar a la nulidad de la votación o elección, haría nugatorio el ejercicio de la prerrogativa ciudadana de votar en las elecciones populares y propiciaría la comisión de todo tipo de faltas a la ley, dirigidas a impedir la participación efectiva del pueblo en la vida democrática, la integración de la representación nacional y el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público.

Tercera Época:

Recurso de inconformidad. SC-I-RIN-073/94 y acumulados.—Partido Revolucionario Institucional.—21 de septiembre de 1994.—Unanimidad de votos.

Recurso de inconformidad. SC-I-RIN-029/94 y acumulado.—Partido de la Revolución Democrática.—29 de septiembre de 1994.—Unanimidad de votos.

Recurso de inconformidad. SC-I-RIN-050/94.—Partido de la Revolución Democrática.—29 de septiembre de 1994.—Unanimidad de votos.

Nota: En sesión privada celebrada el diecisiete de noviembre de mil novecientos noventa y ocho, los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral aprobaron, por unanimidad de votos y declararon formalmente obligatoria la tesis de jurisprudencia número JD 01/98, en materia electoral, por así haberlo establecido al resolver el 11 de septiembre de 1998, por unanimidad de votos, el juicio de revisión constitucional electoral, SUP-JRC-066/98, promovido por el Partido Revolucionario Institucional.

Revista Justicia Electoral 1998, suplemento 2, páginas 19-20, Sala Superior, tesis S3ELJD 01/98.

En segundo término, debemos analizar otro grupo de casillas, que de acuerdo a la tabla general del análisis global de las casillas impugnadas, y que se encuentran sombreadas con gris en forma horizontal, en apariencia generan una determinancia en los errores detectados.

En este grupo de casillas, de acuerdo al estudio detallado que esta Sala Unitaria ha realizado, los miembros de la mesa directiva de casilla sumaron el número de electores que votaron conforme a la lista nominal, así como el número de representantes de partido político que votaron y que aparecen en lista nominal, y dicho resultado lo insertaron en el recuadro destinado a asentar el dato numérico del número de electores que cuentan con resolución del tribunal y que votaron en la casilla.

En esa tesitura, el error consiste en que de inicio y dentro de la tabla general, los tres primeros recuadros ya precisados, deben generar una primera sumatoria, que se coteja con el espacio destinado para el "total", por lo que si la sumatoria de las cantidades precisadas en el número de electores que votaron conforme a lista y los representantes de partido se inserta en el recuadro de electores que votaron con resolución, una vez que se sumen estos tres rubros generarán una duplicidad en los votos, que de inicio generará una diferencia muy superior en relación al "total".

Esta Sala Unitaria considera que dicho error es de carácter involuntario, y que se debe a la confusión entre los diversos datos que deben asentarse en cada uno de los espacios, por lo que para este supuesto lo procedente es subsanar el dato,

suprimiendo el resultado que fue asentado en el número de electores que cuentan con resolución del tribunal electoral y que votaron en la casilla, eliminando el dato que fue indebidamente asentado y que deriva de la sumatoria entre el número de electores que votaron conforme a la lista y los representantes que votaron en casilla y que no están en lista.

A continuación se establece el detalle de las casillas que adolecen de este error y que enseguida se señalan: 951 C1, 976 B, 987 C1, 989 B, 991 C1, 1036 C2, 1041 B, 1061 C1, 1063 B, 1083 B, 1102 B, 1104 C1, 1130 C2, 1141 C1, 1143 B y 1168 C2.

Respecto de estas últimas, como ya fue establecido, el error consistió en el asentamiento de datos en los espacios de escrutinio y cómputo que no le correspondía, por lo tanto, haciendo la rectificación correspondiente, la deficiencia se subsana para los efectos de determinar los datos reales que de acuerdo a la propia acta número 3, corresponden a los espacios de cada uno de los datos numéricos.

Así las cosas, y en relación a las casillas analizadas en este apartado, al haberse determinado que los errores no son determinantes, debe considerarse válida la votación emitida en las mismas para todos los efectos legales correspondientes.

Por último, dentro del análisis de las casillas con deficiencias o errores numéricos o de sumatoria de los datos que arroja el acta 3 de escrutinio y cómputo, toca en turno el análisis de la casilla 981 B; en esta casilla el error detectado consistió en haber asentado en el rubro de los votos para candidatos que marquen más de un recuadro, la votación que previamente ya se les había asentado en lo individual a los partidos que participaron en

candidatura común.

En efecto, como puede apreciarse del análisis del acta de escrutinio y cómputo, la sumatoria de los votos receptados por los partidos políticos Revolucionario Institucional, es de 43 votos; el de la Revolución Democrática con 22 votos y el Verde Ecologista de México con 10 votos. De la sumatoria de esta votación da como resultado 75 votos, cantidad que de nueva cuenta se asentó en el acta de escrutinio y cómputo en el espacio destinado para los votos de candidaturas que marquen más de un cuadro.

Claro está que dicho error consiste en agregar de nueva cuenta los votos que previamente ya habían sido individualizados para cada partido político de los contendientes en candidatura común dentro de la elección municipal de ayuntamiento en el municipio de Irapuato, Guanajuato.

Así las cosas, dentro de la tabla general elaborada por esta Sala Jurisdiccional, puede apreciarse el error detectado, por lo que en esa tesitura lo que procede es solamente considerar la votación válida que fue distribuida entre los partidos políticos y que en realidad es la que debe de cotejarse con los demás rubros del acta de escrutinio y cómputo, con lo cual la deficiencia detectada, tal y como ha quedado demostrado no puede ser considerada como determinante para anular la votación recibida en la casilla 981 B, por lo que la votación consignada en ella debe subsistir para todos los efectos legales correspondientes.

Una vez que han sido examinadas las casillas cuyos errores numéricos son el producto de omisiones involuntarias o bien de deficiencias que resultan intrascendentes, toca en turno el análisis de aquellas casillas que de acuerdo al graficado principal del

presente estudio reportan errores cuya cuantía es igual o superior a la diferencia entre el primero y segundo lugar en la casilla.

En este supuesto, esta Sala Jurisdiccional realizará un estudio más pormenorizado en relación a estas casillas, al determinar que los errores detectados se configuran en votos de más, es decir, que de inicio no es coincidente la votación emitida con el número de electores y representantes que votaron en la casilla.

En este orden de ideas, y tomando en consideración la tesis sostenida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ya inserta en esta resolución, de número **S3ELJ16/2002**, las inconsistencias entre el número de personas que votaron conforme a la lista nominal con cualquiera de los otros datos fundamentales y, en específico, cuando estos últimos resulten mayores que la primera, de entrada el error debe considerarse como grave, ya que pudiera presumirse que el escrutinio y cómputo no se llevó de manera adecuada.

Así las cosas, el estudio respecto de estas casillas debe ser más pormenorizado, tratando en todo momento de privilegiar la votación receptada en las casillas.

Por otra parte, y como fue advertido por esta Sala Jurisdiccional, dentro del graficado principal donde se analizaron el total de las casillas impugnadas, las secciones que adolecen de esta inconsistencia, fueron especificadas de manera clara con un asterisco que puede ser fácilmente localizable en la última columna de dicha gráfica.

En este momento se analizarán las dieciséis casillas que de

acuerdo al graficado general del análisis total de todas las secciones impugnadas, se encuentran identificadas en color gris y adicionalmente resaltadas con un asterisco.

Para tal propósito, esta Sala Unitaria establecerá un análisis respecto de los rubros que en las actas de escrutinio y cómputo correspondientes se encuentran en conflicto, esto es, la votación emitida, este factor se obtiene del total que aparece en el recuadro superior izquierdo, cuyo resultado deviene del número de electores que votaron conforme a la lista nominal, número de representantes de partido que votaron; y número de electores que cuenta con resolución; y las boletas extraídas que para estos efectos es la votación emitida, que resulta de la suma de todos los votos que fueron sufragados en la casilla y que se individualizaron para todos los partidos políticos, incluidos los votos nulos y de candidatos no registrados.

Bajo esta premisa, y de acuerdo a la tesis emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de número **S3ELJ16/2002**, que ya se encuentra inserta en el cuerpo de esta resolución, en el supuesto de que se extraigan de la urna una cantidad de boletas inferior al número de personas que sufragaron en la casilla, o dicho de otra forma, si los ciudadanos que votaron conforme a la lista nominal es mayor que los votos emitidos o de las boletas extraídas de la urna, esta circunstancia sólo hace que el valor probatorio del acta de escrutinio y cómputo disminuya en forma mínima, pues se tiene como justificación que los electores se presentaron a sufragar pero no depositaron la boleta dentro de la urna, o bien la destruyeron sin depositarla.

Conforme a lo anterior, de presentarse este tipo de error, a

juicio de esta Sala resolutora la votación emitida en la casilla correspondiente deberá subsistir y ser válida, toda vez que en términos reales se extrajeron de la urna menos boletas de las que en teoría debieron haber ingresado, sin embargo, este error o deficiencia no se puede traducir en votos de más para ninguno de los partidos contendientes.

Ahora bien, si en el análisis correspondiente se detecta que de la urna fueron extraídas un mayor número de boletas, en relación a las personas que sufragaron en la casilla, es decir, si existe discrepancia entre las personas que votaron y el número de boletas que se contabilizaron y que provienen de la urna, en este caso debe considerarse un error grave, que presume que el escrutinio y cómputo no se llevó a cabo adecuadamente con la debida transparencia y certeza.

Más aún y en concordancia con lo manifestado en el párrafo que antecede, el error reviste características de determinancia, cuando la diferencia entre el primero y segundo lugar en la casilla es igual o inferior al error detectado.

Así las cosas, se inserta en esta sentencia una relación de los datos extraídos de las siguientes casillas, que de acuerdo a lo ya especificado, son las que en el listado general tienen un asterisco que permiten su identificación, siendo las siguientes: 930 C1, 930 C3, 942 B, 971 B, 971 C1, 975 C1, 996 B, 997 C1, 1013 C1, 1017 B, 1019 B, 1034 C1, 1040 B, 1051 B, 1056B, 1059 C2, 1094 B, 1106 C2 y 1164 C3.

De todas estas casillas, y de acuerdo a la relación siguiente, se pueden apreciar diversos datos que ya constan en la tabla general, donde se relacionan todas las casillas impugnadas; sin

embargo, en la gráfica que a continuación se inserta, con toda claridad se puede apreciar la votación emitida, las boletas que fueron extraídas de la urna, es decir la votación emitida, así como la diferencia de más o de menos votos extraídos de la urna.

En ese orden de ideas, en el supuesto de que las boletas extraídas o los sufragios emitidos, sean en cantidad mayor respecto de las personas que en realidad votaron, se considerará como una irregularidad grave respecto a la casilla analizada, más aún, cuando esa relación de votos iguale o supere la diferencia entre el primero y segundo lugar.

Así mismo, se incluyó en la última columna las personas que de acuerdo al conteo de cada una de las listas nominales, voto en la casilla, del modo siguiente:

CASILLA	VOTACIÓN EMITIDA	BOLETAS EXTRAÍDAS	BOLETAS EXTRAÍDAS DE MÁS O MENOS	DIFERENCIA ENTRE PRIMER Y SEGUNDO LUGAR	LISTA NOMINAL
930 C1	243	239	-4	3	243
930 C3	262	250	-12	7	262
942 B*	223	226	+3	2	223
971 B	238	233	-9	7	233
971 C1	246	237	-9	7	242
975 C1	194	186	-8	4	194
996 B*	259	266	+7	6	260
997 C1*	277	282	+5	1	273
1013 C1*	192	491	+299	81	190
1017 B	192	184	-8	6	192
1019 B	206	197	-9	2	201
1034 C1	276	267	-9	7	276
1040 B*	281	310	+29	25	281
1051 B	243	237	-6	3	215
1056 B*	263	358	+95	12	260
1059 C2	293	291	-2	2	293
1094 B	322	308	-14	14	322
1106 C2	213	209	-4	1	205
1164 C3*	168	268	+100	26	268

Del análisis anterior, puede obtenerse que en el mayor número de las casillas, las boletas que se extrajeron de la urna

son en menor cantidad que las personas que sufragaron, por lo que en esa medida el error reviste una gravedad escasa, pues como ya se ha citado, lo que pudo acontecer es que los electores omitieron el depósito de su boleta o bien la destruyeron sin ingresarla a la urna, por lo que a juicio de esta Sala Electoral, en todos estos supuestos, es decir en los casos en los que el factor de boletas extraídas sea de menos, no es determinante para anular la votación en dicha casilla.

Por lo anterior, esta sala del conocimiento arriba a la conclusión de que debe subsistir la votación recibida en las casillas: 930 C1, 930 C3, 971 B, 971 C1, 975 C1, 1017 B, 1019 B, 1034 C1, 1051 B, 1059 C2, 1094 B y 1106 C2, para todos los efectos legales correspondientes.

Para el supuesto de las casillas 942 B, 996 B, 997 C1, 1013 C1, 1040 B, 1056 B y 1164 C3, de acuerdo al análisis, y como puede visualizarse en la gráfica, fueron extraídas de la urna más boletas que el número de personas que en realidad emitieron su voto, sin que esta irregularidad tenga ninguna justificación, ni del acta de escrutinio y cómputo, ni del número de personas que votaron y que se obtuvo por esta sala del análisis del conteo de cada una de las listas nominales correspondientes.

El error en estas casillas, al traducirse en sufragios de más, su número iguala o supera la diferencia entre el primero y segundo lugar, razón por la cual esta Sala Jurisdiccional arriba a la conclusión de que no existe certeza respecto de los procedimientos de conteo realizados en la mesa directiva de casilla, por lo tanto, es procedente decretar la nulidad de la votación recibida en las casillas 942 B, 996 B, 997 C1, 1013 C1, 1040 B, 1056 B y 1164 C3.

Por último y a fin de dejar también en claro el nivel de exhaustividad y minuciosidad del análisis efectuado al material electoral que ha quedado descrito, analizado y valorado en este considerando, debe precisarse que varias de las actas de escrutinio y cómputo que se solicitaron, tenían errores en su designación, es decir, los encargados de su llenado omitieron anotar en la esquina superior derecha el número de casilla que le correspondía.

No obstante lo anterior, esta Sala Unitaria, analizando el encarte al que ya se ha hecho mención con anterioridad pudo ubicar a qué sección correspondía las mencionadas actas de escrutinio y cómputo, que sólo para efectos ilustrativos se menciona a continuación: 1059 C2, 973 C3, 973 C4, 1000 C2, 1024 C1, 1028 C1, 1056 C1, 1177 C1 Y 1177 C3. En todas estas casillas, pudo identificarse su correspondiente acta de escrutinio y cómputo, verificando en el encarte los funcionarios que fungieron en las mismas.

Como corolario del análisis realizado en este considerando, debe puntualizarse que acorde a la confronta y armonización realizada respecto de los múltiples datos de las casillas impugnadas por el recurrente, es evidente que en la gran mayoría de los casos estamos en presencia de irregularidades u omisiones que se justifican atendiendo a la información plasmada en las propias actas de la jornada electoral y listados nominales, por lo que los planteamientos formulados por el inconforme en el capítulo de antecedentes de la demanda, que aluden a irregularidades generalizadas y que además se apoyan en jurisprudencia relativa a la causal abstracta de nulidad, carecen de todo sustento objetivo y por tal motivo se desestiman.

De igual manera, respecto de la pretensión vertida por el inconforme en el segundo de sus agravios, vinculada con el recuento total de votos, debe afirmarse de manera categórica que, no solamente no cumple con los requisitos de procedencia establecidos por el artículo 290 Bis del código electoral, pues para empezar, dicho recuento solo es posible en sede jurisdiccional cuando la diferencia de votación entre el primero y segundo lugar en la elección, sea igual o menor al 0.2% cero punto dos por ciento, además de haberse cubierto otros requisitos previos que la propia disposición legal establece y que en el caso no se actualizaron.

Para mayor claridad, y de acuerdo a los porcentajes de votación recabados por los institutos políticos contendientes en la elección municipal de Irapuato, Guanajuato, el Partido Acción Nacional obtuvo 70,885 votos, lo que representa el 47.4071% de votación; mientras que los partidos Revolucionario Institucional, de la Revolución Democrática y Verde Ecologista, que contendieron en candidatura común, recibieron en conjunto 66,923 votos, lo que porcentualmente les arroja un 44.7573% de votación. Con lo anterior, se demuestra aún más que el requisito de votación entre el primero y segundo lugar, rebasa el 0.2%, demostrándose que se incumple con el requisito del artículo 290 bis del código comicial de la Entidad.

Pero lo más trascendente, es que las pretendidas notorias y generalizadas inconsistencias en que se apoya el recurrente para solicitar dicho recuento, no han sido tal, pues acorde a lo expresado en este considerando y en los que le anteceden, las inconsistencias aducidas por el Partido Revolucionario Institucional han encontrado una explicación lógica con base en el

propio material electoral que conforma el cúmulo probatorio agregado al sumario.

DÉCIMO PRIMERO.- En base a lo determinado en los considerandos séptimo y décimo, al haber resultado fundado el agravio expuesto por el Partido Revolucionario Institucional, que dio lugar a la anulación de la votación obtenida en las casillas que en dichos considerandos se precisan, se procede a recalcular los totales de votación por partido político y el total de votos válidos en la elección municipal, haciendo la disminución de los votos anulados, respecto de los totales asentados en el Acta de Sesión Final de Cómputo Municipal de fecha 08 de julio de 2009.

Ahora bien, a efecto de dilucidar con claridad los votos que deberán ser restados de los totales de votación recibidos por cada uno de los partidos políticos, así como de la votación global, se procede a insertar una tabla donde se establecen las cantidades respecto de los totales corregidos, suprimiendo los votos de las casillas anuladas.

CASILLA	PAN	PRI	PRD	PT	PVEM	CONVERGENCIA	NUEVA ALIZANZA	PSD	NO REG.	NULOS
942 B	96	98	3	2	6	0	6	0	1	11
996 B	114	108	3	1	18	2	4	2	0	12
997 C1	112	111	13	5	22	0	1	5	0	13
1013 C1	192	273	12	14	0	0	0	0	0	0
1164 C3	136	110	5	2	7	1	0	1	0	6
1015 B	95	65	8	1	12	0	4	3	0	7
1015 C1	70	85	5	4	13	1	3	1	0	4
1040 B	135	110	1	18	18	1	5	2	0	18
1056 B	120	108	105	1	12	0	4	2	0	6
1059 C2	120	118	7	4	20	4	4	3	0	7
1077 B	133	95	8	3	25	1	4	1	0	9
1176 C3	87	92	12	1	13	2	4	0	0	4
TOTAL	1410	1373	182	56	166	12	39	20	1	97

Una vez precisado lo anterior, a efecto de establecer los datos de los resultados de la votación, resulta necesario acudir al

análisis del acta de sesión de cómputo, documental pública obrante en autos del sumario en copia certificada, con pleno valor probatorio, de conformidad con los artículos 318, fracción I y 320 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato; documental de la que se obtienen los siguientes datos:

“ACTO SEGUIDO, SE LEE EL RESULTADO FINAL DEL ESCRUTINIO Y CÓMPUTO REALIZADO AL TOTAL DE LOS PAQUETES EL CUAL ARROJA LOS SIGUIENTES DATOS:

PAN-----70,885VOTOS-----
 PRI----- 54,389 VOTOS-----
 PRD-----3,731 VOTOS-----
 PT-----1,945 VOTOS-----
 PVEM-----8,173 VOTOS-----
 CONVERGENCIA-----1,039 VOTOS-----
 NUEVA ALIANZA-----2,632 VOTOS-----
 PSD-----1,268 VOTOS-----
 CANDIDATO COMÚN-----630 VOTOS-----
 CANDIDATOS NO REGISTRADOS-----94 -----
 VOTOS NULOS-----4738-----

TOTAL DE LA VOTACIÓN: 149,524 VOTOS”

Atendiendo a los sufragios totales receiptados por los partidos políticos contendientes en las casillas **942 básica, 996 básica, 997 contigua 1, 1013 contigua 1, 1040 B, 1056 B, 1164 contigua 3, 1015 B, 1015 C1, 1059 C2, 1077 B y 1176 C3**, cuya votación ha sido anulada, y por tal motivo debe ser disminuida de los totales señalados en el Acta mencionada, los resultados del cómputo se modifican del modo siguiente:

PARTIDO POLÍTICO	VOTACIÓN 5 DE JULIO	VOTOS A DISMINUIR POR CASILLAS ANULADAS	NUEVO TOTAL
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL	70,885	-1,410	69,475
PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL	54,389	-1,373	53,016
PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA	3,731	-182	3,549

PARTIDO DEL TRABAJO	1,945	-56	1,889
PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO	8,173	-166	7,971
CONVERGENCIA	1,039	-12	1,027
PARTIDO NUEVA ALIANZA	2,632	-39	2,593
PARTIDO SOCIAL DEMÓCRATA	1,268	-20	1,248

En tales condiciones, es necesario realizar el cálculo respectivo, de conformidad con los lineamientos marcados por el artículo 251 del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato, a efecto de determinar de manera correcta la asignación de regidurías en base a la votación válida obtenida por los partidos políticos, una vez que ha sido ajustada por la disminución de los votos anulados, del modo que a continuación se ilustra:

PARTIDO POLÍTICO	RESULTADO DE VOTACIÓN
Partido Acción Nacional	69,475
Partido Revolucionario Institucional	53,016
Partido de la Revolución Democrática	3,549
Partido del Trabajo	1,889
Partido Verde Ecologista de México	7,971
Convergencia	1,027
Nueva Alianza	2,593
Partido Socialdemócrata	1,248
Total votos válidos	140,768

Como se advierte de la tabla anterior, el total de votos válidos asciende a la cantidad de **140,768**, por lo que a continuación, para efectos del artículo 251, fracción I, del código comicial local, se determina que los partidos que obtuvieron el dos por ciento o más de la votación válida emitida, y por tanto solo a ellos se podrán asignar regidores de representación proporcional, son:

PARTIDO POLÍTICO	% DE VOTACION *
PAN	$69,475 \times 100 / 140,768 = 49.35\%$
PRI	$53,016 \times 100 / 140,768 = 37.66\%$
PRD	$3,731 \times 100 / 140,768 = 2.65\%$

PT	$1,945 \times 100 / 140,768 = 1.38\%$
PVEM	$8,173 \times 100 / 140,768 = 5.80\%$
CONVERGENCIA	$1,039 \times 100 / 140,768 = 0.73\%$
NUEVA ALIANZA	$2,632 \times 100 / 140,768 = 1.86\%$
PSD	$1,268 \times 100 / 140,768 = 0.90\%$

* VOTOS OBTENIDOS POR CADA PARTIDO X 100 / TOTAL DE VOTOS VALIDOS DE LA ELECCIÓN.

La división del total de votos válidos entre el número de regidurías, que es de doce para el municipio de Irapuato, arroja el cociente electoral, que asciende a **11,730.66**, por lo que dividiendo la votación obtenida por los citados institutos políticos entre dicha cifra, les corresponden, acorde a la fracción II del citado artículo 251:

PARTIDO POLÍTICO	VOTACIÓN OBTENIDA	NO. DE VECES QUE SE CONTIENE EL COCIENTE ELECTORAL EN LA VOTACION OBTENIDA	VOTOS UTILIZADOS EN LA ASIGNACION POR COCIENTE NATURAL*
PAN	69,475	5	$11,730.66 \times 5 = 58,653.30$
PRI	53,016	4	$11,730.66 \times 4 = 46,922.64$
PRD	3,549	0	0
PVEM	7,971	0	0
SUMA DE REGIDURIAS		9	

Finalmente, con base en la fracción III de dicho precepto, corresponde la asignación de regidurías para completar las doce que corresponden al municipio de Irapuato, según lo establecido por el artículo 26, segundo párrafo, de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato, misma que, conforme al sistema de resto mayor, corresponde y se otorga a los partidos políticos de conformidad con la gráfica siguiente:

PARTIDO POLÍTICO	VOTOS NO UTILIZADOS	ASIGNACIONES POR RESTO MAYOR		
PAN	$69,475 - 58,653.30 = 10,821.70$	1		
PRI	$53,016 - 46,922.64 = 6,093.36$			1
PRD	3,549			
PVEM	7,971		1	
		10	11	12

Expresado todo lo anterior en una gráfica que concentra todo el procedimiento descrito, la aplicación de la fórmula legal de asignación queda del modo siguiente:

Partido Político	Votación Válida	Umbral mínimo de votación (2%)	Obtención del Cociente Electoral	Votación válida entre cociente Electoral	Resultado por cociente electoral	Regidurías Por cociente Electoral	Resto Mayor no Utilizado	Regidurías Por resto Mayor	Regidurías asignadas por ambos métodos
PAN	69,475	2,815.36	$\frac{140768}{\div 12} = 11730.66$	$69,475 \div 11730.66$	5.9225	5	.9225	1	6
PRI	53,016			$53,016 \div 11730.66$	4.5194	4	.5194	1	5
PRD	3,549			$3,549 \div 11730.66$	0.3025		.3025		
PT	1,889								
PVEM	7,971			$7,971 \div 11730.66$	0.6795		.6795	1	1
Convergencia	1,027								
Nueva Alianza	2,593								
PSD	1,248								
TOTAL	140,768					9		3	12

De tal forma, acorde al análisis desarrollado por esta Sala y con la anulación de la votación de las casillas **942 básica, 996 básica, 997 contigua 1, 1013 contigua 1, 1040 B, 1056 B, 1164 contigua 3, 1015 B, 1015 C1, 1059 C2, 1077 B y 1176 C3** la asignación de regidores, de conformidad con el artículo 251, fracciones I, II y III, dicha asignación queda de la siguiente manera:

PARTIDO POLÍTICO	REGIDURÍAS
PARTIDO ACCIÓN NACIONAL	6
PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL	5
PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO	1

Como se advierte, aún cuando resultó parcialmente fundado el agravio expuesto por el **Partido Revolucionario Institucional** y derivó en la anulación de la votación de las casillas indicadas y en la modificación de las cifras del cómputo global, conforme a lo resuelto en los considerandos séptimo y décimo de esta resolución, la asignación de regidurías quedó en los mismos términos que la originalmente realizada por la autoridad señalada como responsable, dentro del acta de sesión de cómputo municipal.

Con independencia de lo anterior, al haberse decretado la anulación de las casillas 942 B, 996 B, 997C1, 1013 C1, 1164 C3, 1015 B, 1015 C1, 1040 B, 1056 B, 1059 C2, 1077 B y 1176 C3, se ordena al Consejo Municipal Electoral de Irapuato, Guanajuato, proceda al ajuste del acta de escrutinio y cómputo, restando la votación de las casillas señaladas en supralíneas, en los términos de los considerandos séptimo y décimo de esta resolución.

A tal efecto, se le concede un plazo improrrogable de 48 cuarenta y ocho horas para dar cumplimiento a lo aquí resuelto, debiendo informar de ello a este órgano jurisdiccional, dentro de las 24 veinticuatro horas siguientes a la ejecución material de este fallo.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, el Magistrado Titular de la Quinta Sala Unitaria del Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato,

R E S U E L V E :

PRIMERO.- El **Partido de la Revolución Democrática**, no probó los extremos de sus pretensiones, acorde a lo expresado en el considerando sexto de este fallo.

SEGUNDO.- El **Partido Revolucionario Institucional** probó parcialmente los extremos de su pretensión, conforme a lo resuelto en los considerandos séptimo y noveno de esta resolución.

TERCERO.- Se **confirma** la declaratoria de elegibilidad y la expedición de constancia de mayoría, a favor de los candidatos a

presidente municipal y ambas fórmulas de síndicos, del **Partido Acción Nacional**, emitida por el Consejo Municipal Electoral de Irapuato, Guanajuato, en la sesión de cómputo municipal de fecha 8 de julio de 2009, acorde a lo establecido en el considerando sexto de esta resolución.

CUARTO.- Se **confirma** la asignación de regidurías realizada por el Consejo Municipal Electoral de Irapuato, Guanajuato, en el Acta de Sesión Final de Cómputo de fecha 08 de julio de 2009, acorde a lo establecido en el considerando sexto de esta resolución.

QUINTO.- Se **modifican** los resultados consignados en el Acta de Sesión de Cómputo Municipal de fecha 8 de julio del presente año, emitida por el Consejo Municipal Electoral de **Irapuato, Guanajuato**, con motivo de la anulación de la votación obtenida en las casillas **942 básica, 996 básica, 997 contigua 1, 1013 contigua 1, 1164 contigua 3, 1015 B, 1015 C1, 1040 B, 1056 B, 1059 C2, 1077 B y 1176 C3**, de conformidad con lo establecido en los considerandos **séptimo** y **décimo** de esta resolución.

SEXTO.- Se **ordena** al Consejo Municipal Electoral de Irapuato, Guanajuato, que rectifique el acta de cómputo municipal, restando la votación que fue anulada y que corresponde a las casillas **942 básica, 996 básica, 997 contigua 1, 1013 contigua 1, 1164 contigua 3, 1015 B, 1015 C1, 1040 B, 1056 B, 1059 C2, 1077 B y 1176 C3**, de conformidad con lo señalado en el considerando décimo de este fallo.

A tal efecto, se le concede un plazo improrrogable de 48 cuarenta y ocho horas para dar cumplimiento a lo aquí resuelto,

debiendo informar de ello a este órgano jurisdiccional, dentro de las 24 veinticuatro horas siguientes a la ejecución material de este fallo.

SÉPTIMO.- Se **confirma** la declaración de validez de la elección municipal que hizo el Consejo Municipal Electoral de **Irapuato, Guanajuato**, en la sesión de cómputo municipal del 08 de julio del año en curso.

NOTIFÍQUESE personalmente a los institutos políticos recurrentes y a los terceros interesados, en los respectivos domicilios señalados en autos; **por oficio**, a la autoridad responsable y al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Guanajuato, acompañando copia certificada de la sentencia, y **por estrados** a los demás interesados.

En su oportunidad y previos los trámites de ley, dese cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 350, fracción VII y 351, fracción XIV, del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Guanajuato. Hecho lo anterior, archívese el expediente como total y definitivamente concluido.

Así lo resolvió y firma el ciudadano Magistrado Electoral que integra la Quinta Sala Unitaria del Tribunal Electoral del Estado de Guanajuato, que actúa legalmente ante el Secretario que autoriza y da fe.

LIC. IGNACIO CRUZ PUGA
MAGISTRADO

LIC. ROSAURA HERNÁNDEZ
OROZCO
SECRETARIA DE SALA